

INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)

CUMPLIMIENTO DE PLANES DE MANEJO AMBIENTAL Y LICENCIAS
AMBIENTALES DE EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN

CGR-CDMA No. 029
Junio de 2022

INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

Contralor General de la República	Carlos Felipe Córdoba Larrarte
Vicecontralora (E)	Lina María Aldana Acevedo
Contralor Delegado para el Medio Ambiente	Gabriel Adolfo Jurado Parra
Directora de Vigilancia Fiscal	Lucia Mazuera Romero
Director de Estudios Sectoriales	Iván López Dávila
Supervisor encargado	Luis Alfonso Burbano Barrera
Líder de auditoría	Oscar David Rivero López
Equipo Auditor	Mayra Alejandra Canesto Arenas Rene Javier Buitrago Pedraza Jorge Toloza Gutiérrez Monica María Bustamante Hernández (C) Yeimith Tatiana Fajardo Goyeneche (C)

Equipo atención denuncias

Rafael Augusto Martínez
Diego Mauricio Riaño Suarez
Ruth María Lenes Padilla
Angélica María Pérez Jiménez
Nicolás Fabricio Rodríguez López
Kelly Yanel Santana Aguas

TABLA DE CONTENIDO

1.	HECHOS RELEVANTES	4
2.	CARTA DE CONCLUSIONES	
2.1.	OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA	15
2.1.1.	Objetivo general.....	15
2.1.2.	Objetivos específicos	15
2.2.	ALCANCE DE LA AUDITORÍA	15
2.3.	FUENTE DE CRITERIOS DE AUDITORÍA	16
2.4.	LIMITACIONES Y DIFICULTADES DEL PROCESO	31
2.5.	RESULTADOS EVALUACIÓN CONTROL FISCAL INTERNO	31
2.6.	CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA.....	32
2.7.	RELACIÓN DE HALLAZGOS	32
2.8.	PLAN DE MEJORAMIENTO	32
3.	RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	33
3.1.	RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1	33
3.2.	RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2	110
3.3.	RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 3	120
3.4.	RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 4	125
4.	MATRIZ CONSOLIDADA DE HALLAZGOS.....	176

1. HECHOS RELEVANTES

Desde hace décadas el departamento del Cesar es asociado a la minería de carbón, especialmente a la de gran escala, y es que el 64% de la producción del mineral del país proviene de este departamento, según cifras de la Agencia Nacional de Minería. Durante el año 2019, la producción por municipios fue así: Agustín Codazzi 2.671.329 mill/ton; Becerril 4.049.296 mill/ton; El Paso 1.229.201 mill/ton; y La Jagua de Ibirico 5.413.587 mill/ton.

Para el año 2021, Cesar contaba con 195 contratos mineros vigentes, de los cuales 36 correspondían a exploración de carbón. Por tamaño, la actividad minera en este departamento es 25% de pequeña minería, 50% de mediana minería, 10% gran minería y 15% autorizaciones temporales para obras públicas¹.

Esta gran producción de mineral representó un cambio en las dinámicas económicas, sociales e incluso culturales de la región, acostumbrada a una economía agrícola, representada en su última etapa por la producción de algodón. La introducción de la gran minería (a cielo abierto), trajo consigo grandes cambios en el paisaje, haciéndose más evidente con la concentración de proyectos en el centro del departamento, en el denominado “corredor minero”.

La modificación del paisaje, el desplazamiento de su territorio para darle paso a los tajos de producción y el aumento de la contaminación (especialmente del aire) debido a la explotación del carbón, dieron origen a conflictos sociales con las poblaciones cercanas, los cuales aumentaban a medida que aumentaba el tamaño y producción de los proyectos.

Procesos de reasentamiento

Los impactos ambientales negativos generados por los proyectos mineros obligaron a iniciar procesos de reasentamiento de poblaciones enteras, entre ellas a las de Boquerón, Plan Bonito y El Hatillo del municipio de la Jagua de Ibirico, siendo el principal fundamento de las entidades ambientales, las malas condiciones de calidad del aire a que estaban expuestos sus habitantes.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (desde el año 2007), asumió temporalmente los asuntos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, relacionados con las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del Departamento del Cesar.

En el año 2010, mediante resolución 970 del 10 de mayo de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT impuso a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A.,

¹ Datos Agencia Nacional de Minería –ANM, Junio de 2021.

hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y EMCARBON S.A. actualmente COLOMBIAN NATURAL RESOURCES – CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, la obligación de reasentar a las poblaciones actuales de Plan Bonito en el término de un (1) año y a las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años, con el fin de salvaguardar la salud humana de los pobladores expuestos al Material Particulado (PM).

En el año 2011, se hizo el proceso de escisión mediante la Ley 1444 DE 2011, donde pasa dicha facultad, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, creada mediante Decreto 3573 de 2011, la cual, desde ese momento, debía propender por el cumplimiento de la obligación impuesta. Sin embargo, después de 12 años de impuesta la obligación, a la fecha, solo la comunidad de Plan Bonito ha sido reasentada (teniendo pendiente la fase 4), el Hatillo todavía en espera del proceso de reasentamiento y el Boquerón fue excluida, debido a la modificación del “Área Fuente de Contaminación” expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS, resolución 0071 del 2 de febrero de 2021 *“Por la cual se deroga la Resolución 0335 de 2011, donde se reclasifican las áreas fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar”*, y es adoptada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA en abril de 2021.

Por lo tanto, la ANLA, no actuó oportunamente para evitar la afectación a la comunidad del Boquerón, en contraposición de hacer cumplir las diferentes obligaciones ambientales a PRODECO, decidió expedir la Resolución 0640 de 2021 *(que fue el acto acusado, por el demandante el Consejo Comunitario COCONEBO del corregimiento del Boquerón, y el demandando fue la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante el Consejo de Estado)* para no reasentar la comunidad del Boquerón.

La ANLA emite la resolución antes mencionada, que posteriormente es modificada por la Resolución 975 del 8 de junio de 2021, que a su vez modificó la Resolución 970 del 20 de mayo de 2021, en el sentido de determinar que la comunidad del centro poblado de Boquerón no sería objeto de reasentamiento, basándose en el artículo tercero de la Resolución 0071 del 2 de febrero de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015; modificando las acciones antes tomadas y sin una debida concertación con las comunidades, la cual se le generó por más de 10 años falsas expectativas estatales, incluyendo inversión pública, que nunca se materializó por falta del cumplimiento oportuno de las obligaciones interpuestas por la autoridad ambiental, que se dilataron en el tiempo.

Revisado el argumento de límites de calidad de aire que fueron soporte para la emisión de la Resolución 0071 de 2021 del MADS, que a su vez utilizó los datos aportados por el Sistema de Vigilancia de la Calidad de aire en el Departamento del Cesar, que administra Corpocesar, la comunidad del corregimiento del Boquerón, ya no se encontraría en un área fuente de contaminación, en el marco de la Resolución 2276 de 2007.

La comunidad del Boquerón, no solo venía siendo afectada por la calidad de aire de la zona (30 años, desde que llegaron las empresas mineras a la zona), si no también, a la espera de este proceso de reasentamiento (10 años), implicó la falta de inversión pública y privada, provocando que esta comunidad, no tenga una buena calidad de vida.



Foto 1: Vías y Casa corregimiento el Boquerón



Foto 2: Casa corregimiento Boquerón

Estos procesos de reasentamiento han sido uno de los principales incumplimientos por parte de las empresas mineras, no solo frente a las autoridades ambientales, sino con la población, que cada vez es más reticente a dicha actividad.

Reclasificación de áreas fuente

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, emitió la resolución 335 de 2011, donde reclasificaba las áreas fuentes de contaminación de la ZCC, según los resultados emitidos en este acto administrativo, las comunidades de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón seguían estando en una zona de contaminación. Pasaron 10 años, para una próxima reclasificación de áreas fuente (resolución 0071 de 2021), en la cual queda excluido Boquerón.

Frente a los 10 años que el MADS, explica que se tomó para la reclasificación de áreas fuente de la ZCC, argumenta que se utilizó para la eliminación, incorporación de un parámetro (PST) y ajuste de un procedimiento de reclasificación de áreas fuente, lo cual no justifica el tiempo que se tomó la entidad para llegar a determinar cada una de las actividades mencionadas, ya que como indica, solo fue hasta el año 2017, mediante la Resolución 2254 de 2017, que se eliminó el parámetro PST de la lista de contaminantes del aire de la normativa colombiana y se da prioridad a la medición de partículas con mayor interés sanitario (PM10 y PM2.5).

El MADS dentro de sus funciones, según la Resolución 2276 del 2007, debe revisar periódicamente, si reclasifica o no, un área fuente de contaminación de la zona carbonífera del Cesar, según esto, emiten la Resolución 0071 de 2021 (la información se genera en el Sistema de Vigilancia de la Calidad de Aire que opera la Corporación Autónoma CORPOCESAR) donde concluye que la comunidad del Boquerón, ya no está en un área fuente de contaminación. Esta información se fundamenta en la normativa ambiental y no se tiene en cuenta la dinámica del sistema respiratorio humano para la expedición de la Resolución, ya que según la entidad en una de sus respuestas dadas en la solicitud de información por parte de la CGR, explican que: *“De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 el procedimiento para la clasificación de las áreas fuente incorpora dos aspectos fundamentales: cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire. El procedimiento no implica el análisis o verificación de condiciones de salud de la población por cuanto no es requerimiento para la clasificación de*

áreas fuente ni es el objetivo de la resolución expedida”. Esta entidad hizo el proceso de revisión del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2254 de 2017, lo cual se estableció que la clasificación de áreas fuente de contaminación del aire no incorporan medidas relacionadas con el reasentamiento de poblaciones, por cuanto ese no era el objetivo de la Resolución 0071 de 2021.

Por lo tanto, estar en un área fuente o no, no exime a los titulares mineros del cumplimiento de las obligaciones de tipo ambiental impuestas por la autoridad ambiental competente ni del cumplimiento de la normativa de calidad del aire o de emisiones atmosféricas.

SENTENCIA T-154 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, determina:

“Tercero. ORDENAR al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien al respecto haga sus veces, que en el ámbito de sus funciones analice a cabalidad y haga cumplir apropiadamente la preceptiva constitucional colombiana y, en lo que corresponda, las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de otros organismos internacionales relacionados en el presente fallo, particularmente frente a los efectos adversos a la salud y, en general, contra el ambiente, que genere la explotación carbonífera a gran escala, implantando y haciendo ejecutar las medidas adecuadas que deban tomarse para erradicar los referidos efectos” Subrayado fuera de texto

Rol de la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR en los proyectos carboníferos

A través de la Resolución 295 de 2007² Corpocesar pierde competencias en el control y seguimiento de las licencias ambientales de los proyectos carboníferos localizados en el centro del Departamento del Cesar, específicamente de los que se encuentran en los municipios de la Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguana, Agustín Codazzi y Tamalameque debido a que el Ministerio de Ambiente resolvió ejercer temporalmente el conocimiento, actual y posterior de los asuntos de Corpocesar relacionados con dichas licencias, planes, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para su evaluación, control y seguimiento, actividad que actualmente se encuentra a cargo de la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA.

El rol de la Corporación Corpocesar en los proyectos mineros del Cesar se relaciona con lo listado a continuación³:

- Labores de seguimiento ambiental al diseño, estructuración y ejecución de los proyectos de compensaciones y planes de inversión forzosa de no menos del 1% derivados del desarrollo de los proyectos mineros de carbón, para lo cual cuenta con la siguiente hoja de ruta:

² Por la cual se ejerce temporalmente el conocimiento de asuntos asignados a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5o de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras determinaciones.

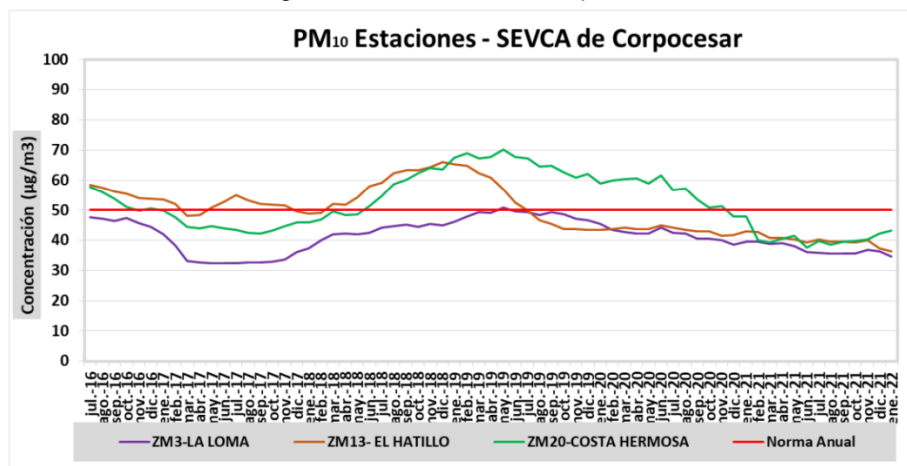
³ Presentación de Corpocesar en marco de esta auditoría en la reunión del 2 de mayo de 2022.

- Crear los espacios de concertación en los temas de formulación, diseño y ejecución del programa de compensación ambiental, el cual debe ser presentado por parte del titular a la ANLA para su conceptualización.
 - Proponer a las empresas las áreas de interés de intervención de los diferentes programas de compensación (por aprovechamiento forestal, sustracción, PMA, y por pérdida de la biodiversidad); concertar la estructura y metodología de los programas de compensación y priorizar y proponer las áreas de conservación, restauración y sistemas agroforestales, que tenga priorizada la entidad en sus diferentes instrumentos de planificación (PONCAS, PMA).
 - Por último, pero no menos importante y como producto del proceso de concertación, la entidad es garante en la implementación de los acuerdos de conservación suscritos entre el titular minero y los dueños de predios.
- Labores de seguimiento, control y vigilancia a la calidad del aire y del agua en el corredor minero carbonífero, a través de la Red de Monitoreo de la Calidad de Aire y Agua.
 - Liquidación, facturación y cobro de tasa por uso y/o aprovechamiento de recursos naturales y del medio ambiente.

Sistema de vigilancia de calidad del aire: La Corporación cuenta con un Sistema Especial de Vigilancia de Calidad del aire (SEVCA) conformado por catorce (14) estaciones de monitoreo en la zona minera.

Respecto a la calidad de aire la siguiente imagen permite evidenciar que en finalizando el año 2020 y en el año 2021 las estaciones no superaron los niveles máximos permisibles de PM10 influyendo el cese de actividades de algunos proyectos mineros debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Figura 1 PM10 SEVCA Corpocesar



Fuente: presentación CNR.

Estudios Epidemiológicos, Caracterización en Salud y de Salud Ambiental en Minería.

Han transcurrido más de dos décadas de explotación minera en la región, sin que a la fecha se posea una comprensión holística de los impactos generados sobre el territorio por la mayoría de la explotación de carbón a gran escala, no se tiene total certeza del aporte de contaminantes de los proyectos mineros sobre los receptores y las afectaciones sobre la salud de los pobladores.

La obligación del estudio epidemiológico fue impuesta por el MADS en el año 2008 para la Operación Conjunta de la Jagua y en 2009 para Calenturitas, el cual solo se entregó en el año 2021

Realizada la revisión bibliográfica por parte de este de control la existencia de un estudio epidemiológico realizado por el Instituto de Salud de la Universidad Nacional de Colombia y la Gobernación del Cesar del año 2012 y un segundo estudio realizado por el Instituto de Salud Pública de la Universidad Javeriana Bogotá financiado por las empresas mineras del año 2021.

La ausencia de estudios epidemiológicos continuos en la zona centro del Cesar, no permite dimensionar el impacto generado por los proyectos mineros a gran escala, sobre la salud humana de las poblaciones vecinas a los proyectos, lo que imposibilita el establecimiento de medidas necesarias y oportunas para la protección de la población y del medio ambiente.

Son de interés científico por sus aportes “**Efectos de la minería en Colombia sobre la Salud humana**” realizado por Jesús Olivero Verbel en el año 2017 (Químico Farmacéutico de la Universidad de Cartagena, Magíster en Química de la Universidad Industrial de Santander, PhD en Farmacología y Toxicología y Postdoctorado en Toxicología Ambiental de la Universidad del Estado de Michigan), el estudio realizado en trabajadores de El Cerrejón⁴ el cual demostró que, en comparación con un grupo de referencia, estos mineros tenían valores significativamente superiores de biomarcadores de genotoxicidad es decir, de daño al material genético. Igualmente, en Boyacá⁵, altas prevalencias de síntomas relacionados con neumoconiosis y enfermedad pulmonar crónica han sido identificadas.

Existe suficiente evidencia en la literatura científica de los impactos derivados de la minería del carbón⁶. No obstante, siempre el punto de mayor preocupación en este sector es la generación de partículas, las cuales, luego de un período considerable de tiempo de

⁴ León-Mejía G, Espitia-Pérez L, Hoyos-Giraldo LS, Da Silva J, Hartmann A, Henriques JA, Quintana M. 2011. Assessment of DNA damage in coal open-cast mining workers using the cytokinesis-blocked micronucleus test and the comet assay. Sci Total Environ. 409: 686-691

⁵ Jiménez NMG, Abril FGM, Díaz JMO, Cubaque MAR, Villamil EH. 2009. Utilidad de las técnicas de espirometría y oximetría en la predicción de alteración pulmonar en trabajadores de la minería del carbón en Paipa-Boyacá. Rev Fac Med (Bogotá). 57: 100-110

⁶ Suárez-Ruiz et al., 2012; Orem y Finkelman, 2004; Younger, 2004), y cada año aparecen nuevas perspectivas de abordaje de la situación (Mittal, 2013; Liu et al., 2013

exposición por inhalación, bien sea por mineros o personas que habitan en los alrededores de las minas, puede eventualmente desembocar en diversidad de patologías pulmonares, en particular la neumoconiosis (Mo et al., 2013), enfermedad inflamatoria de los pulmones que puede conducir a una pérdida total de la función pulmonar (Olivero, 2017).

Por otra parte, investigaciones han sugerido una probable asociación entre la producción de carbón y la alta prevalencia e incremento de la mortalidad por enfermedades cardiopulmonares, cáncer y enfermedades renales, en habitantes de las cercanías a las minas de carbón⁷. Además, patologías con consecuencias cardiovasculares como la diabetes tipo 2, ha sido estadísticamente relacionada con la presencia de minas de carbón abandonadas (Liu et al., 2013a). (Tomado de Olivero, 2017).

Según información dispuesta en la Resolución 970 de 2010 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en relación con las afectaciones a la salud derivadas de la contaminación atmosférica ocasionada por la actividad minera, el Concepto Técnico No. 0558 de 08 de abril de 2010, señaló, que respecto a los efectos del material particulado sobre la salud, cita a la Organización Mundial de la Salud, en las Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre, indican que a concentraciones bajas de material particulado la salud humana puede verse afectada, dependiendo del tiempo exposición y edad, entre otras, y que no existe un límite mínimo por debajo del cual no se pueda prever efectos sobre la salud, por lo que es poco probable que una norma ofrezca una protección completa, al respecto el documento precisa lo siguiente:

- *De acuerdo con lo manifestado por las pruebas relativas al material particulado (MP) suspendido en el aire y sus efectos en la salud pública coinciden en poner de manifiesto efectos adversos para la salud con las exposiciones que experimentan actualmente las poblaciones urbanas, tanto en los países desarrollados como en desarrollo. El abanico de los efectos en la salud es amplio, pero se producen en particular en los sistemas respiratorio y cardiovascular. Se ve afectada toda la población, pero la susceptibilidad a la contaminación puede variar con la salud o la edad.*
- *Se ha demostrado que el riesgo de diversos efectos aumenta con la exposición, y hay pocas pruebas que indiquen un umbral por debajo del cual no quepa prever efectos adversos en la salud. En realidad, el nivel más bajo de la gama de concentraciones para las cuales se han demostrado efectos adversos no es muy superior a la concentración de fondo.*

Las pruebas epidemiológicas ponen de manifiesto efectos adversos del PM tras exposiciones tanto breves, como prolongadas. Puesto que no se han identificado umbrales y dado que hay una variabilidad interespecífica sustancial en la exposición y en la respuesta a una exposición determinada, es poco probable que una norma o un valor guía ofrezca una protección completa a todas las personas frente a todos los posibles.

⁷ Hendryx y Luo, 2012; Hendryx et al., 2012b; Hendryx et al., 2012a; Hendryx y Fedorko, 2011; Hendryx et al., 2010a, 2010b; Hendryx, 2009; Hendryx y Zullig, 2009; Hendryx y Ahern, 2009; Hendryx y Ahern, 2008

Para contribuir a este proceso, según los descubrimientos científicos actuales, se prevé que habrá una respuesta de mortalidad creciente debida a la contaminación del aire con PM (Res 970 de 2010).

Específicamente los daños a la salud durante la extracción comprenden EPOC y neumoconiosis (pulmón negro), lo cual reduce considerablemente las expectativas de vida de los mineros y de las comunidades adyacentes, cuyos principales afectados son los niños (CES Salud Pública. 2014; 5: 77-81).

Según el artículo “**Enfermedad y síntomas respiratorios en niños de cinco municipios carboníferos del Cesar, Colombia**” (aceptado el 21/08/2012), publicado en la Revista de Salud Pública de la Universidad Nacional de Colombia, querían establecer la prevalencia de síntomas respiratorios y enfermedad respiratoria en niños menores de 12 años de municipios de influencia de la zona carbonífera del departamento del Cesar y posibles factores asociados. La metodología utilizada fue un estudio transversal en 1627 niños menores de 10 años habitantes de municipios carboneros del Cesar expuestos a diferentes niveles de MP10 en los años 2008-2010, en quienes se midieron enfermedades y síntomas respiratorios relacionados con exposición a PM10, buscando asociación con diferentes zonas de exposición al material particulado.

- *Los resultados fueron que niños de corregimientos próximos a depósitos mineros y de corregimientos con tráfico tuvieron mayor proporción de casos probables de asma; mientras que los del corregimiento con tráfico se ausentaron más días por enfermedad respiratoria aguda; se encontró mayor frecuencia de síntomas respiratorios en niños expuestos al humo de cigarrillo o de leña intramurales, niños de viviendas con paredes de bareque o adobe, tenencia de animales, presencia de humedad en las viviendas, vehículos de carga a menos de 100 m de la vivienda; vivir en zonas con tráfico aumentó el riesgo de presentar síntomas respiratorios, enfermedad respiratoria aguda y ausentismo escolar.*

En cuanto al artículo de la CES, dicen que es claro que el polvillo del carbón afecta la salud pues produce neumoconiosis y cáncer pulmonar, lo cual es conocido desde la antigüedad por Hipócrates; estas enfermedades no tienen tratamiento médico no hay curación por reversión. Luego la forma de combatirlas es la prevención. Por ello la OMS y la OIT han promulgado un “Programa Global Conjunto OIT/OMS” para eliminarlas, lo cual implica que cada país debe poseer su propio plan nacional para combatirlas. Colombia aplicó esta directriz e implementó un “Plan Nacional 2010/2030 para la prevención de la silicosis, la neumoconiosis de los mineros del carbón y la asbestosis” con el cual se espera obtener la minimización radical del riesgo de desarrollar neumoconiosis en los mineros del carbón (CES Salud Pública. 2014; 5: 77-81).

Según el estudio Epidemiológico del ISP – U. JAVERIANA (2021), el material particulado PM contiene sólidos microscópicos o gotitas de líquido tan pequeños que pueden inhalarse y causar serios problemas de salud. Los PM10 pueden penetrar y alojarse profundamente dentro de los pulmones; los PM2.5, aún más dañinos para la salud, pueden atravesar la barrera pulmonar y entrar en el sistema sanguíneo.

La exposición crónica a partículas contribuye al riesgo de desarrollar enfermedades cardiovasculares y respiratorias, así como algunos tipos de cáncer. La contaminación con partículas conlleva efectos sanitarios incluso en muy bajas concentraciones; de hecho, no se ha podido identificar un umbral, por debajo del cual, no se hayan observado daños para la salud (OMS, 2018).

Compensaciones ambientales

Los titulares del instrumento ambiental, de acuerdo con las obligaciones de las licencias y planes de manejo ambiental, deben concertar con la Corporación las áreas, actividades y medidas para la compensación ambiental en el área de influencia de los proyectos.

En el ejercicio auditor se evidenció que los planes de compensación no se han presentado oportunamente ante la ANLA y además que su porcentaje de ejecución es muy bajo teniendo en cuenta que algunos proyectos operan hace más de 20 años y no han iniciado con la implementación de dicho plan. Es así como los impactos ambientales que no se pueden prevenir, mitigar o corregir no están siendo compensados a medida que avanza la explotación minera.

A lo anterior, se suma que cuando el titular de la licencia o plan de manejo ambiental va iniciar la ejecución del plan de compensaciones los propietarios de los predios donde se iba a llevar a cabo la compensación, deciden retractarse debido a múltiples factores (exigencia de negociaciones colectivas, procesos de restitución de tierras o son objeto de programas gubernamentales), por lo tanto se deben buscar y replantear las áreas sujetas a compensación.

En cuanto a los planes de inversión forzosa de no menos del 1%, si bien son pocos los proyectos sujetos a esta obligación que debe realizarse sobre la cuenca hidrográfica de la cual el proyecto toma directamente para su operación, durante la fase de ejecución de esta auditoría se evidenció que las medidas aprobadas no tienen impactos significativos sobre dichas cuencas. Se debe tener claro que no se cuenta con un tiempo específico para la ejecución del plan de inversión de no menos del 1%, pero aun así se encuentra que a pesar de que los proyectos llevan décadas explotación, la ejecución de dichos planes es baja.

Renuncia títulos mineros

La situación analizada sobre la renuncia de la empresa C.I. PRODECO S. A. a los títulos mineros a su cargo en el departamento del Cesar, genera un precedente para las demás empresas en la región, frente a situaciones similares, es claro que aunque el código minero reconoce la figura como algo dentro del giro de un proceso minero, no es menos cierto, que no existe una reglamentación clara por parte del Ministerio de Minas y Energía del cómo se debe realizar este proceso, además este proceso carece de una visión de gobierno integrado, por cuanto se observa que los actores involucrados desde el nivel estatal, no han generado articulaciones positivas generando vacíos de interpretación, que a la postre, se convierten en elementos de incertidumbre para el bien del estado y de las finanzas públicas.

Durante el ejercicio de la atención de las denuncias se evidenciaron situaciones que deben ser atendidas, situaciones como la falta de articulación entre la autoridad ambiental y la autoridad minera -que son evidentes-, así mismo, no han sido oportunas las acciones de seguimiento y control de la autoridad ambiental, generando el vencimiento de obligaciones y el no cumplimiento de muchas, estando en contravía del beneficio general.

La CGR evidenció que, obligaciones trascendentales para el desarrollo sostenible de la región, como las compensaciones por pérdida de biodiversidad, forestales, entre otras, no se han cumplido, pese a que fueron impuestas desde la aprobación del PMA de los proyectos (Calenturitas y La Jagua) hace más de 10 años.

87111

Bogotá D.C.

Señor
RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO
Director General
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)

Señor
CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)

Respetados señores:

Con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en la Resolución Reglamentaria Orgánica REG-ORG-0022 de 2018⁸, la Contraloría General de la República realizó auditoría al cumplimiento de las disposiciones ambientales en el desarrollo de actividades de explotación minera de carbón en el departamento del Cesar.

Es responsabilidad de la Administración el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como con el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto auditado. Es obligación de la CGR expresar con independencia una conclusión sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables en el asunto auditado, conclusión que debe estar fundamentada en los resultados obtenidos en la auditoría realizada.

Este trabajo se ajustó a lo dispuesto en el documento Principios, Fundamentos y Aspectos Generales para las Auditorías en la CGR y la Guía de Auditoría de Cumplimiento proferida por la Contraloría General de la República, en concordancia con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI⁹), desarrolladas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI¹⁰).

Estos principios requieren de parte de la CGR la observancia de las exigencias profesionales y éticas que requieren de una planificación y ejecución de la auditoría destinadas a obtener garantía limitada, de que los procesos auditados, cumplieron la

⁸ Por la cual se adopta la nueva Guía de Auditoría de Cumplimiento, en concordancia con las Normas Internacionales de Auditoría para las Entidades Fiscalizadoras Superiores ISSAI y se deroga la Resolución Reglamentaria Orgánica 0014 de 2017. Publicada en el Diario Oficial 50.706 del 4 de septiembre de 2018.

⁹ ISSAI: The International Standards of Supreme Audit Institutions.

¹⁰ INTOSAI: International Organization of Supreme Audit Institutions.

normatividad que le es aplicable, e incluyó, entre otros, el examen de las evidencias y documentos que fueron remitidos por las entidades y que soportan dicho cumplimiento. La auditoría fue realizada por la Contraloría delegada para el Medio Ambiente (CDMA). Los análisis y conclusiones se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo que se encuentran en el Aplicativo Automatizado para el Proceso Auditor – APA y en el archivo físico de la CDMA.

Los hallazgos de auditoría incluidos en este informe se comunicaron a las entidades con el fin de garantizar el derecho a la contradicción y la defensa y las respuestas fueron analizadas siguiendo los procedimientos establecidos.

1.1. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

Los objetivos de la auditoría fueron:

1.1.1. Objetivo general

Evaluar el cumplimiento de los planes de manejo ambiental y licencias ambientales de explotación minera, con énfasis en las áreas cercanas a la Serranía del Perijá, por Drummond, Prodeco S.A y CNR ubicados en el territorio del pueblo Yukpa y Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza (COCONEBO).

1.1.2. Objetivos específicos

1. Evaluar y conceptuar la gestión de las Autoridades Ambientales, frente al cumplimiento de las obligaciones incluidas en las licencias ambientales y planes de manejo ambiental de los proyectos de explotación minera; especialmente, aquéllos que se desarrollan en áreas cercanas a la Serranía del Perijá, por las empresas Drummond, Prodeco S.A y CNR; que su área de influencia involucre al Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza (COCONEBO) de la población Boquerón y territorios del pueblo indígena Yukpa.
2. Evaluar y conceptuar sobre la gestión de las Autoridades Ambientales, en el cumplimiento del régimen sancionatorio ambiental y el desarrollo de los procesos sancionatorios originados por los proyectos mineros referidos en el objetivo 1.
3. Evaluar y conceptuar sobre la identificación, cuantificación e internalización de los costos ambientales del proyecto minero que sea seleccionado
4. Atender las denuncias asignadas relacionadas con la materia de auditoría

1.2. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

La auditoría tuvo como alcance la evaluación de la gestión realizada por la entidad auditada en relación con el cumplimiento de las disposiciones ambientales establecidas

en los distintos instrumentos que cobijan los proyectos de explotación minera del área de estudio.

De manera específica, incluyó el examen en detalle de la gestión realizada en: 1) el seguimiento a los instrumentos de control y manejo ambiental por parte de las autoridades ambientales, y 2) el cumplimiento del régimen sancionatorio ambiental y el desarrollo de los procesos administrativos sancionatorios ambientales.

La evaluación se realizó sobre la documentación remitida por la entidad auditada y generada en los procesos de evaluación y seguimiento a instrumentos de control y manejo ambiental (licencias, planes de manejo, permisos, concesiones, autorizaciones), la documentación remitida en el desarrollo de los procesos administrativos sancionatorios ambientales, e incluyó la verificación a otro tipo de información remitida por las entidades y relacionada con los objetivos de la auditoría (informes y conceptos técnicos, actas, oficios, correos electrónicos, informes de gestión, reglamentación, actos administrativos, procedimientos internos, manuales, guías instructivos, etc.), así como la información registrada en los Sistema de Información de la entidad.

La auditoría tuvo como fecha de corte marzo de 2022 y por la naturaleza de los instrumentos evaluados, abarcó periodos de tiempo más amplios según cada caso.

1.3. FUENTE DE CRITERIOS DE AUDITORÍA

De acuerdo con el alcance de la auditoría, los criterios cuyo cumplimiento fue objeto de evaluación se tomaron principalmente desde el siguiente conjunto de fuentes:

PRINCIPIOS GENERALES AMBIENTALES:

Fuentes	Criterios
Constitución Política	Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Fuentes	Criterios
	Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
Decreto 2811 de 1974 ¹¹	Código nacional de los recursos naturales renovables RNR y no renovables y de protección al medio ambiente. El ambiente es patrimonio común, el estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. Regula el manejo de los RNR, la defensa del ambiente y sus elementos.
Ley 99 de 1993 ¹²	ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES AMBIENTALES. La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

¹¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

¹² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

Fuentes	Criterios
	8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. 12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. 13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

LICENCIAS AMBIENTALES Y PLANES DE MANEJO AMBIENTAL:

Fuentes	Criterios
Ley 99 de 1993	Artículo 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002; Artículo 50. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 licencias ambientales. Artículo 51. Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 licencias ambientales. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

ANTECEDENTES NORMATIVOS SOBRE EL RÉGIMEN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

Fuentes	Criterios
Decreto 1728 de 2002 ¹³ Decreto 1180 de 2003 ¹⁴ Decreto 1220 de 2005 ¹⁵ Decreto 2820 de 2010 ¹⁶	Decretos reglamentarios sobre régimen de licenciamiento ambiental en Colombia anteriores al Decreto 2041 de 2014

INSTRUMENTOS PARA LA EVALUACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PROYECTOS:

Fuentes	Criterios
Resolución 1552 de 2005 ¹⁷	ARTÍCULO 1o. Adoptar los manuales de evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyectos, que se anexan a la presente resolución y hacen parte integral de la misma. ARTÍCULO 2o. Los manuales que por este acto administrativo se adoptan, son un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental, por parte de las autoridades ambientales competentes, para la evaluación y seguimiento de los proyectos que requieren licencia ambiental y/o establecimiento de planes de manejo ambiental. ARTÍCULO 3o. El procedimiento para dar aplicación por parte de las autoridades ambientales a los manuales de evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyectos, que se adoptan mediante esta resolución, es el siguiente: [...] ARTÍCULO 4o. Las autoridades ambientales deben solicitar a los usuarios de licencias ambientales o planes de manejo ambiental, la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental, ICA, conforme a lo requerido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.
Resolución 1503 de 2010 ¹⁸	ARTÍCULO 1o. <Resolución derogada por el artículo 6 de la Resolución 1402 de 2018> Adoptar la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, que se anexa a la presente resolución y hace parte integral de la misma. ARTÍCULO 2o. <Resolución derogada por el artículo 6 de la Resolución 1402 de 2018> La Metodología que se adopta a través del presente acto administrativo es un instrumento de consulta obligatoria y de orientación a los usuarios de proyectos, obras o actividades que de acuerdo con la ley y los reglamentos están sujetos a la obtención de Licencia Ambiental o al establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de los estudios que se

¹³ Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre la Licencia Ambiental.

¹⁴ Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales.

¹⁵ Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

¹⁶ Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

¹⁷ MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Por la cual se adoptan los manuales para evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyectos y se toman otras determinaciones.

¹⁸ MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Por la cual se adopta la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y se toman otras determinaciones.

Fuentes	Criterios
	requieran para ese efecto, a fin de garantizar información precisa y confiable para la toma de decisiones. PARÁGRAFO. La Metodología que se adopta a través de la presente resolución puede ser consultada en la página web del Ministerio www.minambiente.gov.co. ARTÍCULO 3o. <Resolución derogada por el artículo 6 de la Resolución 1402 de 2018> Los usuarios de proyectos, obras o actividades que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución hayan presentado los estudios ambientales correspondientes para la obtención de la Licencia Ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental, continuarán su trámite de acuerdo con los términos y condiciones señalados en los actos administrativos expedidos para el efecto
Resolución 188 de 2013 ¹⁹	ARTÍCULO 1o. Actualizar el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, adoptado mediante la Resolución número 1552 del 20 de octubre de 2005, en lo concerniente a los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), con el fin de adoptar el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase). ARTÍCULO 2o. Los titulares de licencias ambientales o planes de manejo ambiental que obren como instrumentos de manejo y control deberán presentar la información geográfica y cartográfica en los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) que se adopta a través de la presente resolución, incluyendo la información contenida en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA). En caso de presentarse diferencia en la información entregada, prevalecerá la exigida en el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase). La demás información requerida bien sea en los ICA o en el Modelo de Almacenamiento Geográfico se reportará según lo especificado en cada uno. ARTÍCULO 3o. El Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) forma parte integral del presente acto administrativo y puede ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA: www.anla.gov.co. ARTÍCULO 4o. TRANSICIÓN. La presente resolución aplica en los siguientes casos: 1. La información geográfica y cartográfica que se genere a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, deberá ser presentada a través del Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) para el control y seguimiento ambiental, y será enviada a la autoridad ambiental competente en los términos establecidos en los actos administrativos que autorizaron el proyecto, obra o actividad para la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA). 2. Los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), que no hayan sido radicados ante la autoridad ambiental competente, deberán entregarse en los plazos señalados por la autoridad ambiental. La información de infraestructura y demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables generada en el periodo correspondiente, deberá ser presentada en el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo.

¹⁹ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Por la cual se actualiza el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos adoptado mediante Resolución número 1552 del 20 de octubre de 2005.

Fuentes	Criterios
	3. Aquellos titulares de licencias ambientales o planes de manejo ambiental que obren como instrumentos de manejo y control ambiental que tengan información histórica de sus proyectos, generada desde la fecha de expedición del acto administrativo que autorizó la actividad podrán presentarla a través del Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) que se adopta en la presente resolución, siempre y cuando estén en capacidad de hacerlo.
Resolución 2182 de 2016 ²⁰	ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución tiene por objeto modificar y consolidar el Modelo de Almacenamiento Geográfico para la evaluación de estudios ambientales (Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) y Estudio de Impacto Ambiental (EIA)), y el seguimiento al Plan de Manejo Ambiental Específico (PMAE) y los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), para los trámites de que trata el Capítulo 3 - Licencias Ambientales, Sección 1 del Decreto número 1076 de 2015 o la norma que los modifique o sustituya. PARÁGRAFO 1o. El Modelo de Almacenamiento Geográfico a que se refiere este artículo sustituye en su totalidad las especificaciones contenidas en las Resoluciones números 1415 de 2012 y 0188 de 2013. PARÁGRAFO 2o. La utilización del Modelo de Almacenamiento Geográfico es de carácter obligatorio para todas las autoridades ambientales competentes señaladas en Decreto 1076 de 2015 y son de obligatoria observancia por parte de los usuarios.
Resolución 1107 de 2019 ²¹	ARTÍCULO 1o. OBJETO. Modificar el artículo 5o de la Resolución número 1402 del 25 de julio de 2018, el cual quedará así: “Artículo 5o. Régimen de transición. Los estudios ambientales elaborados de acuerdo con la metodología adoptada mediante la Resolución número 1503 de 2010 y que no hayan sido presentados no se registrarán por el presente acto administrativo, siempre y cuando estos estudios se radiquen antes del dos (2) de agosto de 2020. Los estudios ambientales que se presenten conforme a lo establecido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales adoptada mediante la Resolución número 1402 del 25 de julio de 2018, serán recibidos por las autoridades ambientales competentes y continuarán con el trámite previsto en los artículos 2.2.2.3.6.1 y posteriores del Decreto 1076 de 2015, para la evaluación y otorgamiento o no de la licencia ambiental”.

COMPENSACIONES AMBIENTALES:

Fuentes	Criterios
Resolución 1517 de 2012 ²²	ARTÍCULO 1o. OBJETO. <Resolución derogada por el artículo 12 de la Resolución 256 de 2018> La presente resolución tiene por objeto adoptar el

²⁰ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Por la cual se modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico contenido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales y en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.

²¹ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Por la cual se modifica el artículo 5o de la Resolución número 1402 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

²² MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Por la cual se adopta el Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad.

Fuentes	Criterios
	Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, el cual hace parte integral de la presente resolución y estará publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ir al inicio ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Resolución derogada por el artículo 12 de la Resolución 256 de 2018> El Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad es obligatorio cumplimiento para: a) Los usuarios que elaboren y presenten las medidas de compensación contenidas en los estudios ambientales exigidos para la obtención de la licencia ambiental de los proyectos, obras o actividades contenidas en el Anexo 3 del Manual; b) La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en la evaluación, aprobación o adopción de las medidas de compensación de los proyectos, obras o actividades contenidas en el Anexo 3 del Manual. PARÁGRAFO. El Manual adoptado por la presente resolución aplica únicamente a las afectaciones que se causen al medio biótico y no aplica a las compensaciones relacionadas con las afectaciones que se causen al medio abiótico y socioeconómico. ARTÍCULO 3o. PLAN DE COMPENSACIONES. <Resolución derogada por el artículo 12 de la Resolución 256 de 2018> La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA establecerá en la respectiva licencia ambiental la extensión del área a compensar y el plazo en el cual el usuario deberá presentar el Plan de Compensaciones, el cual no podrá ser superior a un (1) año contado a partir del otorgamiento de la misma. Una vez presentado el Plan de Compensaciones a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA tendrá un plazo máximo de tres (3) meses para decidir sobre el mismo. Ir al inicio ARTÍCULO 4o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Resolución derogada por el artículo 12 de la Resolución 256 de 2018> Las medidas contenidas en el Manual de Compensación por Pérdida de Biodiversidad serán de obligatorio cumplimiento para los usuarios y para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a partir del 1o de enero de 2013. Los trámites de licenciamiento ambiental de que trata el artículo 2o iniciados con anterioridad al 1o de enero de 2013, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite. No obstante, el usuario podrá solicitar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), que ajuste su trámite a lo dispuesto en la presente resolución quien decidirá sobre la conveniencia de dicha solicitud. Así mismo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), podrá exigir la aplicación del Manual para la Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad en el acto administrativo que resuelva las solicitudes de licencias ambientales, modificaciones de licencias ambientales o modificaciones de Planes de Manejo Ambiental, presentadas a partir de la fecha de publicación de la presente resolución y hasta el 31 de diciembre de 2012.

Fuentes	Criterios
	Las licencias ambientales otorgadas antes del 1o de enero de 2013 se registrarán por los términos, condiciones y obligaciones establecidos en los actos administrativos respectivos.
Resolución 256 de 2018 ²³	ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Adoptar la actualización del Manual de Compensaciones del Componente Biótico en ecosistemas terrestres para los proyectos, obras o actividades, listados en su Anexo 4 y que están sujetos a: 1. Procedimiento de licenciamiento ambiental de conformidad con lo dispuesto en el Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015. 2. Sustracción temporal o definitiva de un área de reserva forestal de orden nacional o regional, según las disposiciones señaladas en la Resolución 1526 de 2012, o la norma que la modifique, sustituya o derogue. 3. Permiso de aprovechamiento forestal único, según las disposiciones señaladas en los artículos 2.2.1.1.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015. PARÁGRAFO 1. El Manual hace parte integral de la presente resolución y estará disponible para consulta en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. PARÁGRAFO 2. El Manual de Compensaciones del Componente Biótico en ecosistemas terrestres no aplica a las compensaciones que se deriven del medio abiótico y socioeconómico. ARTÍCULO 2o. APROBACIÓN DEL PLAN DE COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO. Las autoridades ambientales para la evaluación y aprobación del Plan de Compensaciones del Componente Biótico, en el marco de sus competencias, son: 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 2. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). 3. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. 4. Los Grandes Centros Urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establecimientos públicos ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002 y 1617 de 2013, de conformidad con lo previsto en la ley. ARTÍCULO 3o. EJECUCIÓN DEL PLAN DE COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO. La implementación del plan de compensación deberá iniciarse a más tardar dentro de los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad sujeto de licencia ambiental o aprovechamiento único forestal. En el caso de sustracción temporal o definitiva de reservas forestales, será a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el plan de compensación.

²³ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones.

Fuentes	Criterios
	ARTÍCULO 4o. AJUSTES DEL PLAN DE COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO. Los planes de compensación de que trata la presente resolución podrán ser ajustados, sin que para ello deba tramitarse la modificación del acto administrativo que autorizó la ejecución del proyecto, obra o actividad, siempre y cuando se mantenga el ecosistema objeto de compensación, y para los siguientes casos: 1. Cambio del predio(s) o beneficiarios donde se implementará(n) la(s) medida(s), manteniéndose en el ecosistema objeto de compensación. 2. Cambio en el plazo de implementación de las medidas, que no excedan el 30% del plazo inicial. 3. Cambio en las acciones, modos, mecanismos y formas de implementación definidas en el manual. PARÁGRAFO. Cualquier otra circunstancia que implique ajustes en las medidas de compensación impuestas en el respectivo acto administrativo, deberá ser sometida al procedimiento de modificación de la autorización ante la autoridad ambiental competente, de conformidad con los procedimientos fijados en la ley para el efecto. ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DEL AJUSTE DEL PLAN DE COMPENSACIÓN. Para la aplicación del artículo anterior, el titular de la autorización ambiental presentará la propuesta de ajuste del plan de compensación ante la autoridad ambiental competente con destino al expediente respectivo, para que en el marco del seguimiento ambiental sea objeto de análisis y aprobación por parte de esta. ARTÍCULO 6o. SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL PLAN DE COMPENSACIÓN. Iniciadas las acciones de compensación, la autoridad ambiental competente deberá realizar el seguimiento y monitoreo al Plan de Compensación como mínimo una vez cada año. Para proyectos, obras o actividades que tengan una duración inferior a un (1) año, la autoridad ambiental competente deberá realizar el seguimiento y monitoreo a los seis (6) meses de iniciadas las acciones de compensación. Una vez ejecutadas las obligaciones impuestas en la aprobación del Plan de Compensación, la autoridad ambiental expedirá el acto administrativo de seguimiento en el que se determine su cumplimiento. ARTÍCULO 7o. REDUCCIÓN DE EMISIONES O REMOCIÓN DE GASES EFECTO INVERNADERO (GEI). En el marco del objetivo y ámbito de aplicación de la presente resolución, las áreas donde se ejecutan las compensaciones del componente biótico (fauna, flora, cobertura vegetal y contexto paisajístico) derivadas de los impactos ocasionados por proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permisos de aprovechamiento único del recurso forestal por cambio de uso del suelo y la solicitud de sustracciones definitivas de reservas forestales nacionales y regionales, no podrán ser objeto de validaciones, verificaciones o certificaciones de reducciones de emisiones o remociones de gases efecto invernadero (GEI), durante la ejecución de los términos legales que determina la compensación. PARÁGRAFO. Una vez cumplidos los términos legales de la compensación, los propietarios o poseedores de los predios donde se implementaron las

Fuentes	Criterios
	actividades, podrán adelantar, si así lo determinan, procesos de validaciones, verificaciones o certificaciones de reducciones o remociones de carbono. ARTÍCULO 8o. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 1.2 DEL ARTÍCULO 10 DE LA RESOLUCIÓN 1526 DE 2012. Modifíquese el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, el cual quedará así: “1.2. Para la sustracción definitiva: Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente”. ARTÍCULO 9o. APLICACIÓN DEL MANUAL DE COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1428 de 2018.> ARTÍCULO 10. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1428 de 2018.> ARTÍCULO 11. ACTUALIZACIÓN. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces podrá actualizar el presente Manual y su Listado Nacional de Factores de Compensación cuando a ello haya lugar. ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Resolución 1428 de 2018.>
Resolución 1428 de 2018 ²⁴	ARTÍCULO 1o. Modificar el artículo 9o de la Resolución número 256 de 2018, el cual quedará de la siguiente manera: “Artículo 9o. Aplicación del Manual de Compensaciones del Componente Biótico. El presente manual de compensaciones del componente biótico, será de obligatorio cumplimiento y aplicación para los usuarios y autoridades ambientales en materia de licenciamiento ambiental, permiso de aprovechamiento forestal único y sustracción de reservas forestales nacionales o regionales a partir del 15 de agosto de 2018”. ARTÍCULO 2o. Modificar el artículo 10 de la Resolución número 256 de 2018, el cual quedará así: “Artículo 10. Régimen de transición. El régimen de transición aplicará para los siguientes casos: 1. Aquellos que, a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, cuentan con acto administrativo de inicio de trámite para la obtención de licencia ambiental o su modificación, permiso de aprovechamiento forestal único o sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional,

²⁴ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Por la cual se modifican los artículos 9o, 10 y 12 de la Resolución número 256 del 22 de febrero de 2018, por medio de la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones.

Fuentes	Criterios
	continuarán su proceso de evaluación sujetos a la norma vigente al momento de su Inicio. Sin embargo, si el usuario lo considera pertinente podrán acogerse a lo dispuesto en la presente resolución, en lo concerniente al Dónde y Cómo implementar las medidas de compensación, según la tipología legal de la medida. 2. Aquellos que obtuvieron licencia ambiental, permiso de aprovechamiento forestal único o sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional antes de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su expedición. Sin embargo, podrán acogerse a lo dispuesto en la presente resolución, en lo concerniente al Dónde y Cómo implementar las medidas de compensación. PARÁGRAFO 1. Para el numeral 2 del presente artículo, la autoridad ambiental competente evaluará la viabilidad de aprobación de la propuesta de modificación de las obligaciones relacionadas con las medidas de compensación, sin perjuicio de las infracciones ambientales a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009. PARÁGRAFO 2. La propuesta de modificación de las medidas de compensación, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente hasta el 31 de diciembre de 2018, término perentorio para la presentación de la solicitud. PARÁGRAFO 3. En todos los casos, el ajuste de las medidas de compensación, no implica modificaciones en la extensión del área a compensar, ni la monetización de las medidas originalmente impuestas”. ARTÍCULO 3o. Modificar el artículo 12 de la Resolución número 256 de 2018, el cual quedará así: “Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente resolución entrará en vigencia a partir del 15 de agosto de 2018 y deroga la Resolución 1517 de 2012 y modifica el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución número 1526 de 2012”. ARTÍCULO 4o. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 9o, 10 y 12 de la Resolución número 256 del 22 de febrero de 2018.
Decreto 1791 de 1996	Artículo 12, 13, 25, 26, 30, 46, 60 (Compensación Ambiental por Aprovechamiento Forestal). Se considera caso por caso, para proyectos con PMA se exige reforestación, como criterio de compensación se orientan a actividades de reforestación.
Decreto-Ley 2811/1974 Decreto-Ley 1608/1978 Ley 99 de 1993 Resoluciones de veda	Compensación por levantamiento de veda. Cuando el levantamiento de veda coincide con una solicitud de licencia ambiental, las medidas las define la licencia ambiental otorgada. Como criterios de compensación se emplea la reforestación, utilizándose para el levantamiento de vedas una exigencia de una reforestación con relación 1:1 (individuos) con las mismas especies afectadas.

OTRAS FUENTES DE CRITERIO:

- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional.

- Resolución 415 de 2010 (MADS), por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones.
- Resolución 2086 de 2010 (MADS), por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.
- Sentencia C-339 de 2002, refirió: El principio de precaución señala que, en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias”.

Decreto 1076 de 2015, seguimiento

Artículo 1.1.2.2.1 Objeto. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País”

Sección 9 control y seguimiento, “Artículo 2.2.2.3.9.1 Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. *Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, (...)*
2. *Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
3. *Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
4. *Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
5. *Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*
6. *Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*
7. *Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*
8. *Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*
9. *Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.*

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Artículo 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Licencias ambientales

DECRETO 3573 DE 2011 - REPÚBLICA DE COLOMBIA

Artículo 3. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:

- Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.
- Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.
- Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–.
- Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya

PLAN DE INVERSIÓN DEL 1%

Ley 99 de 1993, en el párrafo del artículo 43 establece que:

Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográficas que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto

Decreto 1900 de 2006, por el cual se reglamenta el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Campo de aplicación. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales y que esté sujeto a la obtención de licencia ambiental, deberá destinar el 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica; de conformidad con el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.d) Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria.

Artículo 2°. De los proyectos sujetos a la inversión del 1%. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se considera que un proyecto deberá realizar la inversión del 1% siempre y cuando cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural, sea superficial o subterránea;*
- b) Que el proyecto requiera licencia ambiental;*
- c) Que el proyecto, obra o actividad utilice el agua en su etapa de ejecución, entendiendo por esta, las actividades correspondientes a los procesos de construcción y operación;*
- d) Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria.*

Artículo 5°. Destinación de los recursos. Las inversiones de que trata el presente decreto, se realizarán en la cuenca hidrográfica que se encuentre en el área de influencia del proyecto objeto de licencia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica que incluya la respectiva fuente hídrica de la que se toma el agua.

En ausencia del respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, los recursos se podrán invertir en algunas de las siguientes obras o actividades:

- a) Elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en un porcentaje que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;*
- b) Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural;*
- c) Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas. En este caso la titularidad de los predios y/o mejoras, será de las autoridades ambientales;*
- d) Instrumentación y monitoreo de recurso hídrico;*
- e) Monitoreo limnológico e hidrobiológico de la fuente hídrica;*
- f) Construcción de obras y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación;*
- g) Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. Para la realización de los estudios respectivos, se podrá invertir hasta un 10% del valor total de esta inversión. En este caso la titularidad de las obras y de los estudios será de los municipios o distritos según el caso;*
- h) Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad en las temáticas relacionadas en los literales anteriores, a fin de coadyuvar en la gestión ambiental de la cuenca hidrográfica;*
- i) Preservación y conservación del Sistema de Parques Nacionales que se encuentren dentro de la respectiva cuenca de acuerdo con los planes de manejo.*

Decreto 2099 del 2016

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la "Inversión Forzosa por la utilización del agua tomada directamente de fuentes naturales" y se toman otras determinaciones

Decreto 075 del 2016

Por el cual se modifican el literal h del artículo 2.2.9.3.1.2, el párrafo del artículo 2.2.9.3.1.3., el artículo 2.2.9.3.1.8 y el numeral 4 del artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la “Inversión Forzosa por la utilización del agua tomada directamente de fuentes naturales” y se toman otras determinaciones

Ley 1995 del 2019 Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.

Artículo 321

ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%, DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA. *Todos aquellos titulares de una licencia ambiental que tengan inversiones pendientes a la fecha de promulgación de la presente Ley, relativas a la inversión forzosa de no menos del 1% de que trata el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, podrán acogerse al porcentaje de incremento del valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, según el año de inicio de actividades autorizadas en la licencia ambiental*

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.2.3.5.1. *Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:*

11. Plan de inversión del 1 %, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, conformidad con lo dispuesto en la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma lo modifique, sustituya o derogue.

CÓDIGO DISCIPLINARIO

Ley 734 de 2002²⁵

Artículo 27. Acción y omisión. Las fallas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitado, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

²⁵ Las presuntas conductas que se presentan en el informe tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario”.

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. "

1.4. LIMITACIONES Y DIFICULTADES DEL PROCESO

No se presentaron limitaciones en el desarrollo de la auditoría.

1.5. RESULTADOS EVALUACIÓN CONTROL FISCAL INTERNO

La evaluación del control fiscal interno se focalizó en procesos, actividades y operaciones desarrollados con los asuntos señalados en el alcance de la auditoría. De conformidad con la metodología establecida por la CGR, esta evaluación incluyó una valoración por componentes del control interno y una valoración del diseño y efectividad de los controles dispuestos por las entidades para hacer frente a los riesgos inherentes a los procesos, actividades y operaciones evaluados, tal como se señala en la siguiente Figura 2:

Figura 2. Resultados evaluación control fiscal interno.

Resultados de la evaluación - Guía de auditoría de cumplimiento

ATENCIÓN: Este archivo debe ser utilizado en versiones Excel 2007 o superiores.

El puntaje ponderado se calcula como el promedio de los puntajes ponderados.

I. Evaluación del control interno institucional por componentes				Ítems evaluados	Puntaje
A. Ambiente de control				14	1,571428571
B. Evaluación del riesgo				8	1,5
C. Sistemas de información y comunicación				6	2
D. Procedimientos y actividades de control				6	2
E. Supervisión y monitoreo				6	1,333333333
Puntaje total por componentes				2	
Ponderación				10%	
Calificación total del control interno institucional por componentes				0,168	
				Parcialmente adecuado	
Riesgo combinado promedio				MEDIO	
Riesgo de fraude promedio				MEDIO	
II. Evaluación del diseño y efectividad de controles					
	Ítems evaluados	Puntos	Calificación	Ponderación	Calificación Ponderada
A. Evaluación del diseño	4,000	6,000	1,500	20%	0,300
B. Evaluación de la efectividad	4,000	8,000	2,000	70%	1,400
Calificación total del diseño y efectividad				1,700	
				Parcialmente adecuado	
Calificación final del control interno				1,868	
				Con deficiencias	

Valores de referencia	
Rango	Calificación
De 1 a <1,5	Eficiente
De >=1,5 a <2	Con deficiencias
De >=2 a 3	Ineficiente

Fuente: Matriz para la evaluación del control interno (Auditoría de cumplimiento).

De acuerdo con los resultados de la evaluación realizada, el control fiscal interno del asunto auditado obtuvo una calificación final de 1,868 que corresponde al rango CON DEFICIENCIAS, sustentado en debilidades en los controles implementados en los procesos auditados frente a las siguientes situaciones de riesgo:

- Que las autoridades ambientales no apliquen apropiada y diligentemente los instrumentos a su alcance en el cumplimiento de sus facultades de control, seguimiento y sancionatoria cuando sea necesario, a fin de garantizar el cumplimiento del régimen ambiental en las actividades sujetas al control y seguimiento.

- Que los tramites, procesos y procedimientos no se realicen dentro de los tiempos establecidos o con debida diligencia y oportunidad.
- Que la autoridad ambiental, no realice en forma debida la gestión al seguimiento y control a los Proyectos mineros.

1.6. CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA

Como resultado de la auditoría realizada, la Contraloría General de la República emite un concepto de INCUMPLIMIENTO MATERIAL ADVERSO en los aspectos evaluados y la muestra seleccionada, fundamentado en los hallazgos de auditoría que hacen parte de este informe.

1.7. RELACIÓN DE HALLAZGOS

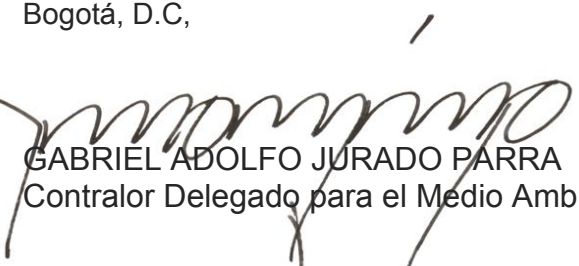
Como resultado del proceso auditor, la Contraloría General de la República constituyó dieciséis (16) hallazgos administrativos, de los cuales nueve (9) tienen presunta connotación disciplinaria y uno (1) con otra incidencia.

1.8. PLAN DE MEJORAMIENTO

La ANLA, debe estructurar, implementar y registrar en el aplicativo SIRECI, conforme a la Resolución Orgánica No. 042 del 25 de agosto de 2020 de la Contraloría General de la República, el Plan de Mejoramiento con acciones y metas que permitan solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor y que se describen en el informe, dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo del presente.

Para efectos de habilitar la fecha de suscripción del plan en SIRECI, se solicita allegar copia del oficio remitido del informe con la fecha de radicado del recibo a los correos: soporte_sireci@contraloria.gov.co y ruth.triana@contraloria.gov.co

Bogotá, D.C,



GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Contralor Delegado para el Medio Ambiente

Aprobó: *Comité Técnico Sectorial No. 27 de junio de 2022*

Revisó: *Lucia Mazuera Romero, Directora de Vigilancia Fiscal*
Luis Alfonso Burbano Barrera, Supervisor

Elaboró: *Equipo Auditor*

2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

2.1. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1

OBJETIVO ESPECÍFICO 1
Evaluar y conceptuar la gestión de las Autoridades Ambientales, frente al cumplimiento de las obligaciones incluidas en las licencias ambientales y planes de manejo ambiental de los proyectos de explotación minera; especialmente, aquéllos que se desarrollan en áreas cercanas a la Serranía del Perijá, por las empresas Drummond, Prodeco S.A y CNR; que su área de influencia involucre al Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza (COCONEBO) de la población Boquerón y territorios del pueblo indígena Yukpa.

Hallazgo 1. Control material particulado - Expediente LAM3271

Resumen:

Se identificaron puntos de combustión espontánea en el área de retrolleado del PIT 3 y en el área inactiva PIT 1, los cuales no cuentan con medidas de control en el instrumento de manejo ambiental. Estos eventos pueden desencadenar en incendios forestales si no se controlan oportunamente.

CRITERIOS

Decreto 1076 de 2015²⁶ determina,

Artículo 1.1.2.2.1 Objeto. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País”

Sección 9 control y seguimiento, “Artículo 2.2.2.3.9.1 Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

4. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, (...)
5. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
6. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
8. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o

²⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

actividad.

10. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental. (...)

HECHOS/CONDICIÓN

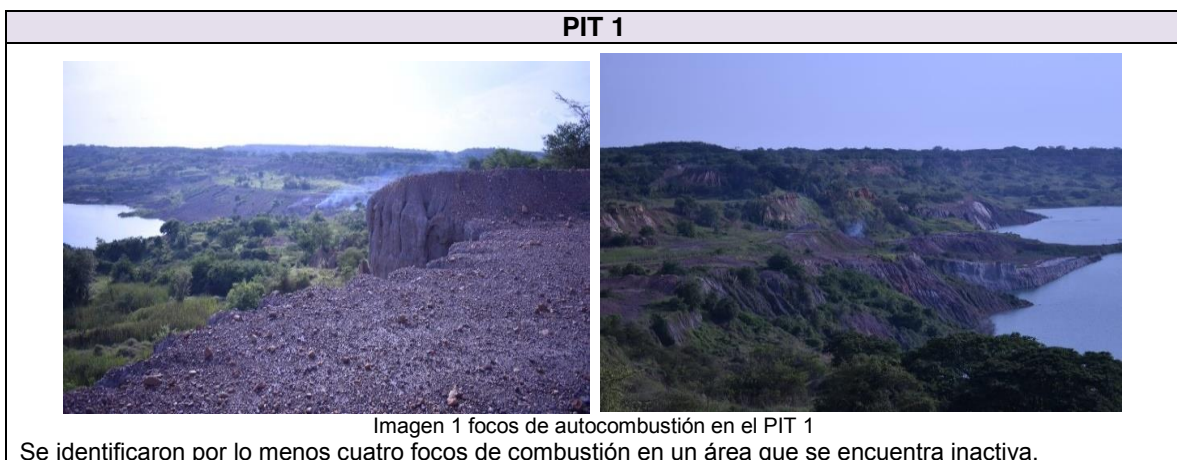
- **Combustión espontánea del carbón**

La Resolución 555 de 2014²⁷ contempla para el componente físico la ficha PMA-PM-ADN-F-08 versión 08 que corresponde al programa control material particulado, y contempla la medida 1.9 para la combustión espontánea de carbón, tanto en pilas como In situ en caso de que se presente este fenómeno en el patio de carbón y en el tajo de explotación.

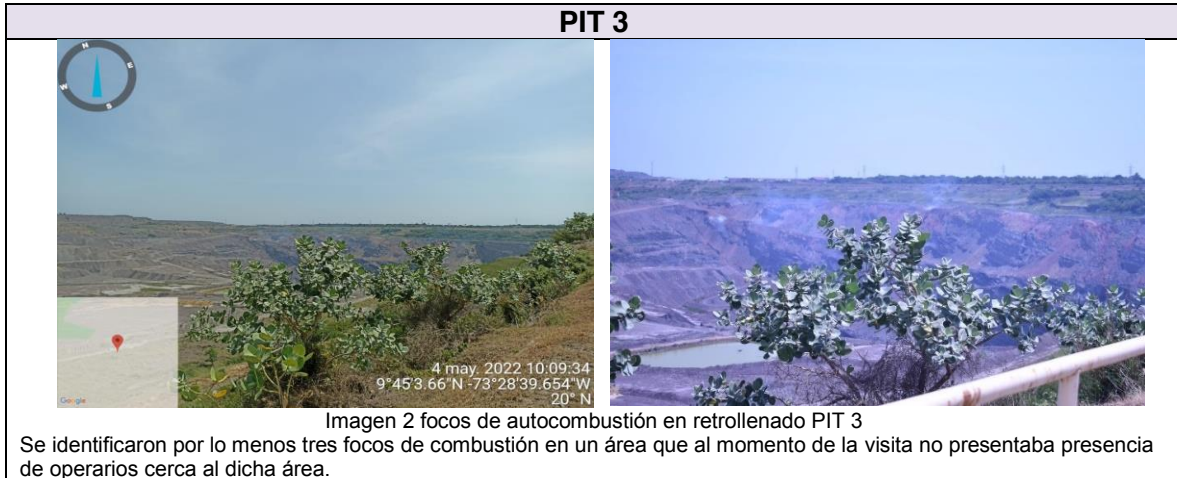
Durante el recorrido realizado el 4 de mayo de 2022 al proyecto LAM3271 se evidenciaron pequeños focos de combustión espontánea de carbón en, el retro llenado del PIT 3, el PIT 1 actualmente inactivo y el patio de carbón. Las dos primeras áreas no cuentan con actividades específicas en la ficha del Plan de Manejo Ambiental.

Se indagó al titular de la licencia sobre las medidas para controlar los focos de combustión, donde indican que es poco probable que avancen rápidamente por la magnitud de la operación minera. Sin embargo, se identificó que el área del PIT 1 que se encuentra inactivo no hay controles o recorridos que puedan alertar sobre procesos de combustión.

A continuación, las fotografías tomadas el 4 de mayo de 2022 de las áreas que no cuentan con medidas para controlar el fenómeno de combustión interna.



²⁷ Por la cual se modifica una licencia ambiental y se toman otras disposiciones



Por otra parte, en el acta 435 del 2021²⁸, realizan la verificación del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres correspondiente a la mina Descanso Norte en ítem valoración del riesgo identifican la auto combustión como una amenaza operacional pero no está definida si es baja, media o alta. Adicionalmente en el anexo 3-1 análisis de Riesgo Semicuantitativo del ICA 20 no relacionan como causa de los eventos de combustión espontánea de carbón.

- **Manejo de carbón en la zona de Acopio**

La ficha PMA-PM-ADN-F-08 control de material particulado no contempla como medida el establecimiento de barreras vivas o cerramiento perimetral en la zona de acopio de carbón, las cuales favorecerían a disminuir las emisiones por material particulado debido a la erosión eólica y a las actividades de, descarga, almacenamiento, transporte, trituración y cargue en tren de carbón.

Se debe tener en cuenta que, la Resolución 555 de 2014 contemplaba para, el manejo en de carbón en la zona de acopio lo siguiente:

“Evaluar técnicamente e implementar la construcción de una barrera o cerramiento perimetral por tres lados en dirección a la población de la Aurora o cubrimiento del mismo, que logre controlar o mitigar las emisiones de material particulado que se generan por las diferentes actividades que se realizan en el patio de acopio de carbón, teniendo en cuenta las alturas de almacenamiento máximas proyectadas de las pilas de carbón y presentar un informe técnico en un plazo no mayor a seis (6) meses (...).”

Durante el recorrido el campo realizado el 4 de mayo de 2022, se pudo evidenciar que la zona de acopio no cuenta en su totalidad con cerramiento físico o barreras.

²⁸ Acoge el Concepto Técnico 5557 del 13 de septiembre de 2021



Imagen 3. Zona de acopio de Carbón Fuente: CGR

CAUSA

Debilidades en el control y seguimiento respecto a la imposición de medidas ambientales que permitan prevenir, mitigar o corregir impactos no identificados en el Estudio de Impacto Ambiental, pero que se evidencian claramente en el desarrollo de las actividades de explotación.

EFECTO

Como efecto de no contar con medidas adecuadas para el control de la combustión espontánea del carbón se pueden presentar dificultades en la operación y daño al medio ambiente a través de incendios, adicionalmente contribuye con la cantidad de material particulado.

RESPUESTA ENTIDAD

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA dio respuesta a la observación mediante oficio con número de radicado ANLA 2022107057-2-000 del 27 de mayo de 2022, remitida mediante correo electrónico.

Respecto a la temática de combustión espontánea, la ANLA en su respuesta manifestó que,

“(…) los procesos de autocombustión de los mantos de carbón que se puedan presentar en los tajos o pit 1, 2 y 3 del proyecto denominado mina El Descanso Norte, se encuentran cobijados con la medida 1.9 del programa de PMA-PM-ADN-F-08, aprobado mediante el artículo décimo primero de la Resolución 555 del 30 de mayo de 2014, el cual señala:

“ARTICULO DECIMO PRIMERO: Modificar el Artículo Octavo de la Resolución No. 414 del 2008, en el sentido de remplazar en su totalidad las fichas de Manejo Ambiental para los medios físico y biótico que han sido aprobadas a la fecha, considerando en ello, tanto la incorporación de las obligaciones derivadas al respecto de posteriores Autos y Resoluciones para el Sector Descanso Norte, como la inserción en cada ficha de las especificidades correspondientes a la Fase 1 Descanso sector Sur, Rincón Hondo y Similoa, quedando de la siguiente manera:

1. Aceptar las siguientes fichas de manejo presentadas por la empresa Drummond Ltd., dentro del Plan de Manejo Ambiental, las que involucran tanto las acciones y obras de manejo que han de ser implementadas para el desarrollo del proyecto Descanso Norte, como de la Fase 1 de los contratos de concesión minera el Descanso sector Sur, Rincón Hondo y Similoa, las cuales remplazan en su totalidad las versiones inicialmente aprobadas. Las fichas de manejo aprobadas y vigentes con la expedición del presente acto administrativo, (...)

En tal sentido, la medida de la Ficha en comento aplica para todo evento de autocombustión que se registre en las paredes altas de los mantos de carbón del proyecto Descanso Norte y Fase 1 Descanso sector Sur, Rincón Hondo y Similoa.”

Respecto al Plan de Gestión de Riesgos indicó que,

“Esta Autoridad Nacional se permite precisar que, en relación con la verificación del Plan de Gestión de Riesgo de Desastre de las Minas Descanso Norte, Descanso Sur y Rincón Hondo (LAM3271) presentado por Drummond Ltd. mediante radicado 2021092472-1-000 del 11 de mayo de 2021 en el Anexo 7 del Informe de cumplimiento ambiental – ICA 2020, determinó que en el proceso de conocimiento del riesgo se identificó como amenaza operacional la Autocombustión de Carbón, la cual no contaba con una valoración específica de riesgo (Bajo-Medio-Alto).

(...)

De manera complementaria, la sociedad hace referencia en el Plan a las metodologías utilizadas para el control de este tipo de incendios como la aplicación del Carbonato de Calcio, bentonita y emulsión asfáltica para sellar el área afectada. Adicionalmente, refiere un procedimiento al cual le atribuyen buenos resultados para la contención de dicha amenaza y es la aplicación de un sofocante para posteriormente realizar el sellado con los materiales inicialmente mencionados”.

En relación con el manejo de carbón en la zona de acopio manifestó que,

“(…) Nótese que lo establecido por la ANLA, mediante la resolución en mención, hace referencia a la Fase I correspondiente al proyecto Descanso Sur y no con las áreas correspondientes a Descanso Norte, zona en la cual se presenta el registro fotográfico de los hechos que señalan en visita del 4 de mayo de 2022.

En concordancia con lo expuesto en el numeral 5.1.1.8 de dicho acto administrativo, se señala que la barrera tiene por objetivo mitigar los impactos que puedan generarse en el área de

acopio de almacenamiento de carbón del proyecto Descanso Sur hacia la comunidad de La Aurora, comunidad ubicada al SUR de las actividades de la Fase I que dicta la Resolución 555 de 2014, la cual no se encuentra influenciada por la zona de acopio de carbón del proyecto Descanso Norte.”

ANÁLISIS DE RESPUESTA

Si bien es cierto que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, aprobó la ficha PMA-PM-ADN-F-08 versión 08 a través de la Resolución 555 de 2014, no es menos cierto que, no se identifica que dichas medidas contemplen todo evento de autocombustión que se registre en las paredes altas de los mantos de carbón, en razón a que contemplan las medidas para las siguientes áreas:

1.9 MEDIDAS DE MANEJO PARA COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA DE CARBÓN, TANTO EN PILAS COMO IN SITU

(...)

*De otro lado, menciona que debido a la magnitud de la operación minera de Drummond Ltd., en el evento en que se presente la combustión de carbón, la atención de la emergencia se puede realizar en corto tiempo y **en caso que se presente este fenómeno en el patio de carbón, las medidas que se tomarán serán (...). En caso que se presente este fenómeno en el tajo de explotación, las medidas que se tomarán serán (...)***²⁹

En tal sentido se corroboró que, las medidas del Plan de Manejo Ambiental no consideran las áreas de retrolleado y el área del PIT 1 que se encuentra inactiva desde el año 2012

Ahora bien, la ANLA en su respuesta indica que la autocombustión está catalogada como una amenaza operacional, que cuenta con acciones para su contención y de igual manera si se llega a presentar un incendio. En relación con, los incendios provocados por la autocombustión no están catalogados en el PGRD³⁰ como un riesgo (bajo, medio y alto).

En relación con, el manejo de carbón en la zona de acopio, indican que la obligación corresponde a la Fase sur del proyecto y que el registro fotográfico es de la fase norte. Es así como no aplica la obligación de “*Evaluar técnicamente e implementar la construcción de una barrera o cerramiento perimetral por tres lados en dirección a la población de la Aurora o cubrimiento del mismo*”³¹

La CGR acoge los argumentos expuestos por la ANLA en lo referente al manejo de carbón en la zona de acopio, pero con relación a las medidas del plan de manejo sobre combustión espontánea mantiene su postura debido a que no cuentan con acciones para las áreas inactivas y de retrolleado del proyecto.

De acuerdo con la respuesta de la entidad y el análisis realizado se valida como hallazgo administrativo.

²⁹ Resolución 555 de 2014.

³⁰ Plan de Gestión de Riesgo y Desastre

³¹ Numeral 5.1.1.8 de la Resolución 555 del 30 de mayo de 2014

Hallazgo 2. Relocalización del arroyo el Zorro, Caño Topacio y Caño Muñoz expediente LAM3271 [D1].

Resumen:

En la visita a campo realizada al proyecto y en los planos de las relocalizaciones del arroyo El Zorro y Caño Topacio se evidencian tramos rectos, es así como los cauces diseñados no presentan una forma similar respecto a la sinuosidad del cuerpo hídrico por lo tanto las características del cauce natural (canales meándricos) no son similares.

CRITERIOS

Decreto 1076 de 2015, “Artículo 1.1.2.2 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

Artículo 1.1.2.2.1 Objeto. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País”

Sección 9 control y seguimiento, “Artículo 2.2.2.3.9.1 Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, (...).
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
11. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.(...)

PARÁGRAFO 1º. *La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas (...)*”

Resolución 414 de 2008, por la cual se otorga una licencia ambiental global y se toman otras disposiciones, artículo sexto, numeral 2 desviación de cauce en el que se encuentra:

“2.1. se autorizan las desviaciones temporales del Arroyo El Zorro (...)

2.2.1. los cauces diseñados deben ser similares a los cauces naturales constituidos básicamente por un canal meándrico que permita conducir crecientes pequeñas sin desbordarse y una planicie de inundación que contribuya a la amortiguación y tránsito de grandes crecientes.

(...)

2.2.6. Descartar alternativas de desviación con alineación recta, sección prismática y se adopten esquemas con gradientes hidráulicos similares a los naturales”.

Resolución 892 de 2013, por la cual se modifica la licencia ambiental global, artículo sexto, el cual adiciona al numeral 2 de la Resolución 414 de 2008, el numeral 2.3. se autoriza la desviación del caño Topacio (...)

Resolución 555 de 2014, por la cual se modifica la licencia ambiental, artículo noveno, numeral 2.3.1 correspondiente a los criterios que deben cumplir para el desvío definitivo del Caño Muñoz y Arroyo las Animas como el siguiente:

“2.3.1.1. Los cauces diseñados deben presentar una forma sinuosa que se adapte al comportamiento natural de los cuerpos de agua en la zona. A su vez, tendrán que estar constituidos básicamente por un canal que permita conducir crecientes pequeñas sin desbordarse y una planicie de inundación debidamente soportada que contribuya a la amortiguación y tránsito de grandes crecientes.

2.3.1.5. El diseño hidráulico de las desviaciones debe garantizar el restablecimiento de los tipos de hábitats acuáticos existentes en los cauces naturales.

2.3.1.6. El diseño hidráulico de los canales debe adoptar esquemas con gradientes hidráulicos similares a los naturales para evitar la erosión.

2.3.1.7. Las distintas desviaciones tienen que garantizar los caudales que transitan por los diferentes canales diseñados y que estos no presenten pérdidas a raíz de infiltraciones y derivas en el cuerpo del canal.

2.10. La empresa antes de proceder a la relocalización del Caño Muñoz y Arroyo Las Animas, deberá para fines de redefinir los límites municipales, realizar:

2.10.1. Levantamiento topográfico detallado ligado a puntos certificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de los límites del cauce y ejes del drenaje que sirven de límite y que es objeto de la desviación.

2.10.2. Solicitar la certificación oficial de la delimitación de los límites municipales en los tramos objeto de la modificación o desvío por el IGAC o la autoridad catastral pertinente, con base en los actos administrativos correspondientes para la delimitación de los entes territoriales.

2.11. Sobre Compensación por los efectos del desvío temporal de los cauces intervenidos, la empresa deberá realizar la implementación de medidas de protección y recuperación de ecosistemas de la misma cuenca intervenida (Arroyo El Zorro y su tributario caño El Topacio en el Sector Descanso Norte; arroyo Las Animas y sus tributarios caño Muñoz y N.N en el Sector Fase 1 Descanso Sur, Rincón Hondo y Similoa), en una longitud igual a la afectada y en un ancho mínimo de 30 metros a lado y lado del cauce,...). El tiempo mínimo durante el cual se deben implementar las medidas de compensación será igual al identificado para lograr llevar la rehabilitación a unas condiciones similares o mejores del ecosistema inicialmente encontrado (...).”

Resolución 1180 de 2016, por la cual se modifica una licencia ambiental global artículo primero donde autorizan las obras necesarias para el realineamiento del caño El Topacio Tramos 1 y 2, donde indican:

“1.5. Los diseños del trazado del realineamiento deben contemplar la sinuosidad promedio del caño, y el patrón meándrico característico del cauce natural, en el sector a intervenir, para evitar cambios en la morfometría del caño El Topacio.

1.10 La capacidad hidráulica del nuevo cauce y de las obras de ocupación deberán garantizar en todo momento la cantidad y calidad del agua del caño El Topacio”

Ley 734 de 2002³² "por la cual se expide el Código Disciplinario Único" establece:

Artículo 27. Acción y omisión. *Las fallas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitado, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.*

Artículo 34. Deberes. *Son deberes de todo servidor público:*

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. "

HECHOS/CONDICIÓN

Durante la visita realizada los días 4 y 5 de mayo de 2022, se observaron tramos rectos en las relocalizaciones del Arroyo El Zorro y Caño Topacio, adicionalmente se identificó que para el desvío definitivo del Caño El Muñoz cerraron el canal en el tramo del permiso de cauce P00 RH-24-13, como se puede visualizar en las siguientes imágenes.



Imagen 4 realineación Arroyo El Zorro



Imagen 5 realineación Caño Topacio



Imagen 6 desvío Caño Muñoz

En la revisión documental se identificaron los planos e imágenes de las realineaciones, en las que no se observa la conservación de la sinuosidad de los cuerpos hídricos que permitan su comportamiento natural, ya que los canales de desviación presentan tramos

³² Las presuntas conductas que se presentan en el informe tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario”.

rectos y las curvas que tienen obedecen a la dirección del Pit y/o botadero. Así mismo, se encontraron incumplimientos de las obligaciones de la licencia ambiental.

- **Realineación del Arroyo El Zorro**



Imagen 7 realineación Arroyo El Zorro³³

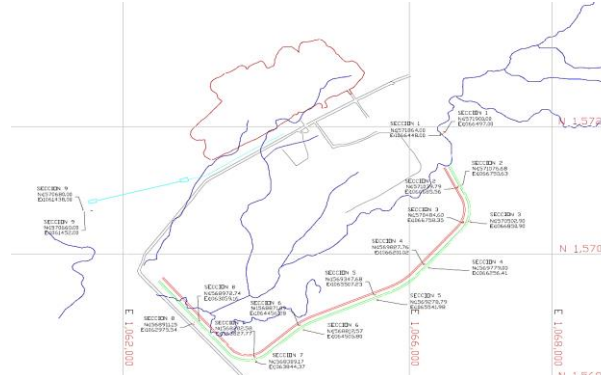


Imagen 8 Plano vista Planta del Caño El Zorro³⁴

- **Realineación del Caño Topacio**

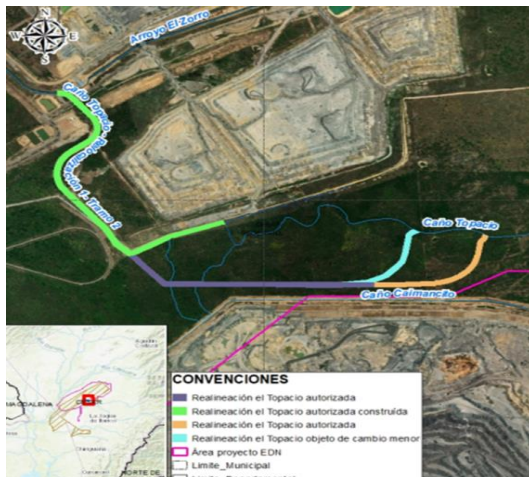


Imagen 9 realineación Caño Topacio³⁵

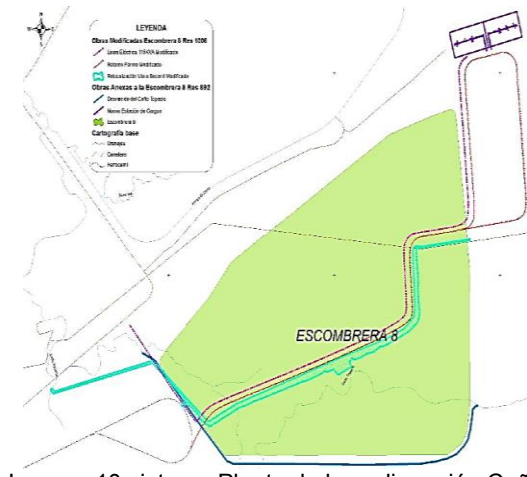


Imagen 10 vista en Planta de la realineación Caño Topacio³⁶

Adicional a las imágenes se encontró que para la realineación del Caño El Topacio, el titular no dio cumplimiento al numeral 2.10.1 y 2.10.2 del Artículo Noveno de la resolución

³³ ICA 2020 Anexo 5 -PMO-F-01-2.4 caracterización sedimentos El Zorro

³⁴ ICA 2020 Anexo 5 -PMO-F-01-2.2 Plano caño El Zorro Planta

³⁵ Radicado 2021153593-2-000 solicitan replantear el punto de inicio del canal definitivo del Caño Topacio aprobado

³⁶ Radicado 2017054270-1-000 solicitud de cambio menor de la Licencia Ambiental en el sentido de autorizar el rediseño de un sector del área de intervención de la escambrera 8.

555 del 2014, en los cuales se requiere de la presentación del levantamiento topográfico detallado, ligado a puntos certificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de los límites del cauce y ejes del drenaje que sirven de límite, que es objeto de la desviación y la presentación de la certificación oficial de la delimitación de los límites municipales en los tramos objeto de la modificación o desvío por el IGAC o la autoridad catastral pertinente, con base en los actos administrativos correspondientes para la delimitación de los entes territoriales. La ANLA, ante este incumplimiento, requirió dar cumplimiento en el Acta 435 de 2021 y Acta 708 de 2021 que acogen los conceptos técnicos 5557 del 13 de septiembre de 2021 y 8167 del 17 de diciembre de 2021 respectivamente.

- Realineación del Caño Muñoz

En el Acta 708 de 2021 la autoridad de Licencias Ambientales ANLA, indica lo siguiente respecto a la ocupación de cauce Descanso Sur:

*(...) En el marco del presente seguimiento se realizó recorrido por la realineación del caño muñoz en el cual se pudo apreciar el estado actual de la ocupación de cauce **POC-RH-21-13**, asociada al mismo, **la cual está relacionado con la obra donde se da inicio el canal difluente que devolverá o restituirá las aguas que solían fluir por el antiguo caño Muñoz, pasando por la estructura de partición de caudales del Arroyo Las Animas – Caño Muñoz**, la cual consiste en una estructura de concreto reforzado con un vertedero frontal compuesto por dos tramos de diferente longitud, **separados por un muro vertical, que proporcionalmente a la longitud, se encarga de repartir el caudal entrante** (...)*

(...)

*De igual manera se verifico el estado actual del **POC RH 24-13** asociado con la ocupación sobre el antiguo cauce del caño muñoz, el cual consiste en el establecimiento de un Terraplén de taludes (...). **Esta estructura se implementó con el propósito de anular el paso de agua desde Arroyo Las Animas hacia el caño Muñoz**, el cual fluía en medio del tajo minero del proyecto EDS Fase I; **con el objetivo de devolver este flujo natural, aguas abajo de la estructura de cierre se construyó una estructura de partición y canal de retorno para restablecer los caudales al caño Muñoz**, al momento de la visita no se pudo apreciar al detalle debido a la alta presencia de vegetación en la zona, sin embargo no se apreciaron indicadores de erosión que coloque en riesgo la estructura. Negrilla fuera de texto.*

En razón a lo anteriormente expuesto, el Caño Muñoz fue desviado al Arroyo las Animas para posteriormente reconectarlo aguas abajo, es así como el flujo de agua se interrumpió y no hay garantía de que el cauce conserve las características naturales y la cantidad de agua que conducía este.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que las compensaciones que se deben ejecutar por los efectos de los desvíos de los cauces no han iniciado su ejecución.

CAUSA

Deficiencias y debilidades por parte de la ANLA en su función de seguimiento ambiental al no exigir el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la licencia ambiental, que

autoriza la realineación de los cuerpos hídricos y establece que la sinuosidad y el comportamiento debe corresponder al comportamiento natural del cauce.

EFEECTO

Los cauces al no contar con las condiciones similares de la sinuosidad, así como su caudal y características naturales, no permitirán que se garantice el restablecimiento de los tipos de hábitats acuáticos existentes en los cauces naturales, por lo tanto podría presentarse una pérdida de biodiversidad, la cual no ha sido compensada.

Por lo anteriormente señalado, la presente observación se comunica con una presunta incidencia disciplinaria.

RESPUESTA ENTIDAD

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA dio respuesta a la observación mediante oficio con número de radicado ANLA 2022107057-2-000 del 27 de mayo de 2022, remitida mediante correo electrónico.

En su respuesta la ANLA manifestó que, respecto a las realineaciones:

“(...)frente a la afirmación de la Contraloría en la cual se indica que “no se observa la conservación de la sinuosidad de los cuerpos hídricos que permitan su comportamiento natural, ya que los canales de desviación presentan tramos rectos y las curvas que tienen obedecen a la dirección del Pit y/o botadero”, se debe precisar y resaltar que, por cuanto los tramos desviados se construyeron de acuerdo a las longitudes de desviación aprobadas en el Instrumento de Manejo y Control Ambiental, así como a las características hidráulicas evaluadas en su momento y que dieron origen a la aprobación de las modificaciones de este, de igual modo, se construyeron implementando las medidas de manejo impuestas para tal fin.

(...), la evaluación de las desviaciones o realineaciones de los arroyos mencionados, tuvo en cuenta la semejanza de los desviaciones propuestas con los cauces naturales en cuanto a la pendiente del cauce, el análisis de la sinuosidad de acuerdo con el comportamiento natural del cauce, así como la capacidad hidráulica del mismo, entre otros factores, de manera que la resultante fuese similar a la del cauce natural, y en tal sentido producto de la evaluación de estos factores fue que se procedió a las aprobaciones de las realineaciones de los cauces del arroyo el Zorro, Caño Topacio y Caño Muñoz”.

Respecto al caño Muñoz indica,

“Al respecto, esta Autoridad Nacional aclara que, no comparte las afirmaciones realizadas por el equipo auditor de la Contraloría, teniendo en cuenta que el tramo que se autorizó intervenir simplemente desaparece, y en el mismo se autorizó la apertura del Pit minero y la adecuación de instalaciones y demás; ahora, el tramo que no se autorizó intervenir conserva las condiciones naturales.

En lo atinente no se garantiza la cantidad de agua que fluía en el Arroyo Muñoz, ello no es cierto como quiera que en la citada Resolución se impuso la obligación de construir un canal

difluente aguas abajo del Arroyo de las Animas, para restituir porcentualmente las aguas que solían fluir por el antiguo caño Muñoz, antes de realizar la interrupción del cauce.

Esta estructura difluente se construyó previo a la intervención del Arroyo Muñoz y ha sido objeto de verificación a través del seguimiento ambiental, apreciando su funcionalidad en cuanto a la distribución del flujo de las aguas a través del Arroyo Muñoz y el Arroyo Las Animas, en proporción 70:30 respectivamente, garantizando de esta manera que el cauce del Muñoz se conserve”

En relación con las obligaciones no cumplidas relacionadas con el Caño Topacio

“En cuanto a lo señalado por el Ente de Control Fiscal frente a que“(…) se encontró que para la realineación del Caño El Topacio, el titular no dio cumplimiento al numeral 2.10.1 y 2.10.2 del Artículo Noveno de la resolución 555 del 2014...” esta Autoridad Nacional aclara que el caño Topacio no tiene relación con lo solicitado en el articulado de dicha resolución, el cual hace referencia a las realineaciones aprobadas para el proyecto denominado en ese entonces Rincón Hondo, ahora Corozo y el caño Topacio se ubica en el área de incidencia del proyecto El Descanso.

(...) en cuanto a los certificados emitidos por parte del IGAC, la actividad minera todavía no avanza hacia la zona de intervención que colinda con los límites municipales, por lo tanto, no ha sido necesario realizar dicha gestión”.

ANÁLISIS DE RESPUESTA

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no adjunta soportes con los cuales se pueda corroborar que el cauce relocalizado o desviado cuente con las características similares del cauce natural, constituido por un canal meándrico que presente una forma sinuosa que se adopte al comportamiento natural de los cuerpos de agua.

Acerca del caño muñoz la entidad indicó que, “*el tramo que se autorizó intervenir simplemente desaparece*” pero que antes de su intervención construyeron el canal difluente para garantizar la distribución de flujo. Sin embargo, la ANLA en su respuesta no allegó los soportes para corroborar que impactos genera la desaparición de un tramo del cauce y que las características de la desviación sean similares a la de su cauce natural.

La CGR acoge el argumento presentado por la ANLA respecto al cumplimiento de las obligaciones 2.10.1 y 2.10.2 para el caso del caño el Topacio. Sin embargo, se debe tener en cuenta que dicha exigencia si está determinada para las relocalizaciones del Caño Muñoz y Arroyo las Animas como se relaciona en los criterios de dicho hallazgo.

Por la anterior, la CGR considera que, la causa relacionada con el caño Topacio se modifica, pero que, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no presentó soportes para corroborar que los cuerpos hídricos relocalizados o desviados tengan un cauce meándrico o sinuoso como el de su cauce natural.

Por lo anterior, se valida el hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo 3. Cierre temporal PIT 1, Botadero 2 y áreas u obras conexas expediente LAM3271 – [D2]

Resumen:

El PIT 1 dejó de ser explotado en el año 2012 debido a las calidades del carbón y las condiciones geotécnicas del yacimiento influenciada por la presencia de fallas geológicas locales al dejar de operar el PIT 1 también deja de operar el botadero 2 dado a que recibe el material estéril de dicho PIT. En la revisión de la información presentada por la ANLA y el sistema SILA no se logró establecer que el titular de la licencia cuente con un plan de cierre ajustado ante el cierre temporal como lo establecen los términos de referencia de minería y la Resolución 414 de 2008³⁷.

CRITERIOS

Decreto 1076 de 2015, establece qué:

Artículo 1.1.2.2.1 Objeto. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País”

Sección 9 control y seguimiento, “*Artículo 2.2.2.3.9.1 Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental,(...)*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
- 6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*
- 9. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*

Artículo 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Resolución 414 de 2008, por la cual se otorga una licencia ambiental global y se toman otras disposiciones, artículo noveno, en cuanto al plan de cierre PMA-PM-ADN-B-05 establece que:

³⁷ Por la cual se otorga la licencia ambiental.

2.5.2. En el caso de presentarse antes de terminada la vida útil del proyecto un cierre temporal de la actividad minera, motivado por una desfavorabilidad para la empresa de los precios del carbón (...) u otros aspectos técnicos de detalle en los frentes de explotación, Drummond Ltd. Deberá previa evaluación de las condiciones a la fecha de cierre (balance de afectaciones, medidas ambientales realizadas y efectividad de las mismas) presentar debidamente ajustado y detallado dicho plan, de tal forma que mediante la implementación de las acciones ambientales faltantes se garantice en forma equivalente el área que haya sido intervenida, la total restauración y compensación impuesta.

Resolución 555 de 2014, en relación a la ficha del plan de cierre codificada como PMA-PM-ADN-B-05 (versión 5).

3. plan de cierre parcial. Será aplicado al término de las actividades de construcción de los componentes del proyecto (abandono de obras temporales) y al cierre o cese de las actividades, obras o servicios de apoyo o instalación de infraestructura relacionada con el mismo, y cuyo inicio y finalización ocurren durante la actividad minera.

Auto 0217 del 20 de enero de 2015, por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental, en su Artículo primero requiere a DRUMMOND, en un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha del acto administrativo dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y presente soporte de su cumplimiento:

1.2. Realizar ante el cierre temporal del botadero 2, el desarrollo de las actividades de reconformación morfológica, manejo del agua de escorrentía superficial, disposición de suelo y establecimiento de cobertura vegetal de tipo herbáceo.

(...)

2.6.1 Presentar un plan de cierre temporal, el cual debe incluir medidas tendientes de reconformación morfológica, manejo del agua de escorrentía superficial, disposición de suelo y establecimiento de cobertura vegetal de tipo herbáceo, en áreas descubiertas que no se intervendrán por minería de acuerdo a lo mencionado por la empresa en el formato ICA-IA-F-08 (2013), acciones de manejo F-08-7.2.

2.6.2 Dar inicio a la restauración del Botadero 2, para lo cual, dentro del término exigido, deberá presentar la evaluación de las condiciones a la fecha de suspensión del avance de dicho botadero (balance de afectaciones, medidas ambientales realizadas y efectividad de las mismas), incluyendo en ello las medidas tendientes a su cierre temporal, y el plan de trabajo a ser desarrollado.

Ley 734 de 2002³⁸ "por la cual se expide el Código Disciplinario Único" se establece:

Artículo 27. Acción y omisión. *Las fallas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitado, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.*

³⁸ Las presuntas conductas que se presentan en el informe tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario".

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. "

HECHOS/CONDICIÓN

- PIT 1

El PIT 1, se encuentra inactivo en etapa de cierre temporal, dicha área dejó de operar desde el año 2012 debido a las calidades del carbón y las condiciones geotécnicas del yacimiento influenciada por la presencia de fallas geológicas locales³⁹. Actualmente, sirve como reservorio y almacena las aguas extraídas desde los PIT 2 y 3, recurso que será aprovechado para el riego de vías internas del proyecto carbonífero.

El titular del proyecto presentó el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias en Gestión de Vertimientos⁴⁰, el cual consiste en utilizar el PIT 1 para recolectar agua, con un volumen efectivo de 35.5 millones de m³, y proyectan que después del cuarto año de operación, aumentar la cota de control de 5 msnm a 45 msnm permitiendo almacenar hasta 100 millones de m³ de agua⁴¹. Se identificó que para determinar la cantidad de agua que se puede almacenar se realizó un balance hídrico, pero no se logró identificar que en las revisiones de la Autoridad Ambiental a dicho plan hayan requerido estudios relacionados con la falla que presenta el PIT, estabilidad, infiltración entre otros.

Es necesario resaltar que no se identificó un plan de cierre temporal para el PIT 1 y que la ANLA analizó el complemento del plan de reconversión en el año 2020; por lo tanto, han transcurrido más de 8 años del cese de operaciones en dicha área y no se cuentan con las medidas que se deben ejecutar ante el cierre temporal.

- Botadero 2

Actualmente el botadero 2 no se encuentra en operación debido a que en este se disponían los estériles generados de las actividades de explotación del PIT 1 que se encuentra inactivo desde marzo de 2012.

De acuerdo con el oficio 2022076657-2-000⁴² remitido por la ANLA, la Autoridad Ambiental mediante el Auto 217 de enero de 2015, *"requirió a la sociedad Drummond Ltd., para que realizara el cierre temporal del Botadero 2, en el desarrollo de las actividades de*

³⁹ Acta 435 del 14 de septiembre de 2021 que acoge el concepto técnico 5557 del 13 de septiembre de 2021.

⁴⁰ Radicado 2016087831-1-000 del 29 de diciembre de 2016

⁴¹ Respuesta a su Oficio No. 2022EE0061802 del 7 de abril de 2022, con radicado ANLA 2022067617-1-000 del 8 de abril del 2022 – Auditoría de cumplimiento explotación minera vigencia 2022.

⁴² Respuesta a su Oficio No. 2022EE0061802 del 7 de abril de 2022, con radicado ANLA 2022067617-1-000 del 8 de abril del 2022 – Auditoría de cumplimiento explotación minera vigencia 2022.

reconformación morfológica, manejo del agua de escorrentía superficial, disposición de suelo y establecimiento de cobertura vegetal de tipo herbáceo”. En el año 2019, el titular del instrumento ambiental manifiesta que realizó la siembra de las 89 ha que comprende el botadero verificado por la ANLA en su momento⁴³.

Sin embargo, el botadero 2 carece de controles como se indica en el acta 435 de 2021.

“Se visualizaron procesos erosivos representados en surcos, grietas y cárcavas de gran tamaño por la ausencia de obras de drenaje que controlen las aguas superficiales que discurren por este botadero. Por lo tanto, se recomendó a la sociedad Drummond hacer los respectivos controles para evitar que se continúe acentuando dichos fenómenos erosivos y se construya una red de drenaje que garantice un adecuado manejo de las aguas”.

El día 4 de mayo de 2022, se realizó visita al proyecto minero con el Expediente LAM3271, donde se observó el estado del PIT 1 y se identificó en un área cercana que al parecer está abandonada y almacena materiales.



Imagen 11 áreas inactivas localizadas en Google Earth



Imagen 12 área abandonada



Imagen 13 PIT 1

⁴³ concepto técnico 00679 del 11 de febrero de 2020, acogido mediante el Auto 4199 del 13 de mayo de 2020, donde se estableció que se observó la realización de las mencionadas labores de rehabilitación.

De acuerdo con los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de Proyectos de explotación minera (TDR-13)⁴⁴, siempre que se produzca un cierre temporal en el que se deba suspender operaciones por caso fortuito o fuerza mayor, o por circunstancias transitorias de orden técnico o económico, el titular debe informar a las Autoridades Minera y ambiental la suspensión de sus operaciones, indicando el tiempo estimado de la suspensión y el reinicio de las mismas.

No se pudo evidenciar que la ANLA haya actuado oportunamente, y no se evidenciaron acciones sancionatorias que exijan la presentación del plan de cierre temporal.

CAUSA

Presuntas debilidades al momento de exigir y constatar el cumplimiento de los términos de las obligaciones y condiciones de la licencia ambiental, sus modificaciones como los Autos de seguimiento y control, relacionadas con un evento fortuito y/o condiciones técnicas para llevar a cabo el cierre temporal.

EFFECTO

Al no contar con medidas para el cierre temporal que garanticen el manejo del agua superficial, disposición de suelo y establecimiento de cobertura vegetal se presentan afectaciones ambientales. Adicionalmente, el mal manejo de dichas áreas no garantiza que al momento de activarlas nuevamente cumplan con su finalidad, por ejemplo, el botadero 2 presenta falencias en el manejo de agua superficial lo que es fundamental para que la estabilidad y revegetalización sea exitosa.

RESPUESTA ENTIDAD

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA dio respuesta a la observación mediante oficio con número de radicado ANLA 2022107057-2-000 del 27 de mayo de 2022, remitida mediante correo electrónico.

En su respuesta la ANLA manifestó que,

⁴⁴ TDR- 13 El Plan de Cierre Temporal define lo relacionado con las medidas que, desde los medios abiótico, biótico y socioeconómico, deben implementarse para el mantenimiento, manejo, seguimiento y monitoreo que se realizará durante la suspensión temporal del proyecto. Este plan debe incorporarse al Plan de Cierre Minero e implementarse siempre que se produzca un cierre temporal del proyecto. Cuando un proyecto minero deba suspender sus operaciones por caso fortuito o fuerza mayor, o por circunstancias transitorias de orden técnico o económico no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, corresponde al titular minero implementar el Plan de Cierre Temporal que debe estar incorporado a su Plan de Cierre Minero.

El Plan de Cierre Temporal define lo relacionado con las medidas desde los medios (biótico, abiótico y socioeconómico) que deben implementarse para el mantenimiento de las instalaciones, así como las medidas de manejo, seguimiento y monitoreo que en cada caso correspondan durante la suspensión temporal. El titular minero debe informar a las Autoridades Minera y ambiental la suspensión de sus operaciones, indicando el tiempo estimado de la suspensión, y el respectivo Plan de Cierre Temporal que va a implementar para su pronunciamiento.

“En cuanto a la observación, es de anotar que en la Resolución 414 del 11 de marzo de 2008 se aprobó un Plan de Cierre Temporal para el proyecto minero El Descanso, el cual inició su ejecución hacia el 2009, y la sociedad Drummond Ltd. dio aplicación para el cierre del Pit 1 y del Botadero 2.

El cese de operaciones en el Pit 1, para continuar operación en el pit 3, en su momento fue de conocimiento de esta Autoridad y desde entonces se ha venido haciendo seguimiento al Pit 1 y al Botadero 2, es así que, mediante el Auto 217 del 20 de enero de 2015 esta Autoridad formuló requerimientos relacionados con las medidas de revegetalización temporal al Botadero 2, con el establecimiento de cobertura vegetal de tipo herbáceo; debido a que el cierre obedece a un carácter temporal esta Autoridad no requirió establecimiento de especies de tipo arbustivo y arbóreo, actividades que la sociedad Drummond Ltd., ha realizado en dicho botadero”.

La ANLA en su respuesta hace referencia al efecto indicando qué,

“(…) Frente a la afirmación “... el mal manejo de dichas áreas no garantiza que al momento de activarlas nuevamente cumplan con su finalidad, por ejemplo, el botadero 2 presenta falencias en el manejo de agua superficial lo que es fundamental para que la estabilidad y revegetalización sea exitosa”, esta autoridad ha precisado que en este sector se cuenta con las respectivas redes de drenaje, que bien pueden verse afectadas en algunos sectores en diferentes eventos a causa de las precipitaciones en épocas de lluvia, que para el efecto se cuenta con las respectivas medidas de manejo que le permiten a la ANLA realizar los requerimientos para que sea atendida cualquier situación anómala que pueda identificarse en ejercicio de la función de seguimiento y control ambiental.

En cuanto a lo manifestado por el Ente de Control Fiscal referente a las “afectaciones ambientales debido a que la erosión eólica arrastre partículas de dichas áreas, contribuyendo al aumento de material particulado”, es de poner en contexto que el levantamiento de partículas de material particulado por la acción de los vientos requiere de condiciones propias para que se logre el arrastre a través de las masas de aire (...)

Las pruebas realizadas por la EPA han demostrado que las velocidades de viento, de una zona o área, es la variable más importante para que los eventos de erosión eólica se presenten sobre pilas de carbón y materiales expuestos. La erosión eólica, por tanto, requiere de velocidades de viento capaces de arrastrar las partículas del suelo, que como demostró esta Autoridad, el umbral de velocidad debe superar los 5 m/s a 10 m/s para altura de 5 y 15 cm de la superficie del suelo; velocidades de viento medias que no predominan en la Zona minera del centro del Cesar,”

ANÁLISIS DE RESPUESTA

De acuerdo con lo expresado por la ANLA, a través de la Resolución 414 de 2008 se aprobó el plan de cierre temporal, pero en la revisión de la información enviada por la entidad y la cargada en el SILA no se logró identificar dicha información.

La ANLA allegó a la CGR en el oficio ANLA 2022076657-2-000 del 22 de abril de 2022 dos planes de cierre, el aprobado por la Resolución 414 de 2008 y el aprobado por la Resolución 555 de 2014. Al realizar la revisión de dichos documentos se establece que no contempla el programa plan de cierre temporal.

De igual forma no se pudo corroborar que el titular de la licencia ambiental haya comunicado a la ANLA el cierre temporal del Pit 1 y el botadero 2 en cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 414 de 2008 debido que la Autoridad Ambiental no adjunta los respectivos soportes de dicha comunicación.

Como se planteó en los hechos la ANLA requirió una serie de acciones para llevar a cabo el cierre temporal del botadero 2 a través del Auto 217 de 2015, a las cuales se le dio cumplimiento total en el año 2019 con la siembra de las 89 ha que comprende el botadero 2, es decir siete años después del cierre de dicha área. Así mismo se logró identificar que para el área del Pit 1 no establecieron medidas de manejo para su cierre temporal.

La ANLA en su la respuesta, no hace referencia a la identificación de un área aparentemente abandonada cercana al PIT 1 y a los estudios que haya requerido para determinar la cantidad de agua que tiene la capacidad de almacenar el PIT 1.

La CGR acoge lo argumentos presentados por la entidad en lo referente a la erosión eólica y se ajusta la redacción, sin embargo, la carencia del plan de cierre temporal genera que, no se cuenten con medidas para el mantenimiento, manejo, seguimiento y monitoreo de los medios abiótico y biótico por lo tanto se pueden generar impactos en dichos medios.

Sumado a lo anterior, como se expuso en el hecho a través del Acta 435 de septiembre de 2021 el botadero 2 presenta problemas relacionados con erosión, ausencia de obras de drenaje y cárcavas de gran tamaño lo que contribuye a la inestabilidad del terreno que afectaría la apertura de dicha área y a que actividades como la revegetalización no se desarrolle exitosamente. A continuación, se presenta el registro fotográfico del Acta 435.

Fotografía 8. Botadero 2 (Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá (N1.056.987 E1.566.123))	Fotografía 9. Surcos cara del talud Botadero 2(Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá (N1.056.945 E1.566.101))
	
Fuente: Equipo de seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 15/06/2021	Fuente: Equipo de seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 15/06/2021

Fotografía 10. Cárcavas en botadero 2(Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá (N1.056.982 E1.566.142)	Fotografía 11. Surcos y grietas en botadero 2(Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá (N1.056.966 E1.566.007)
	
Fuente: Equipo de seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 15/06/2021	Fuente: Equipo de seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 15/06/2021

Imagen 14 Registro Fotográfico Acta 435 2021.

Fuente: ANLA - Acta 435 de 2021.

De acuerdo con la respuesta de la entidad y el análisis realizado no se logró establecer que el proyecto cuente con el plan de cierre temporal por lo tanto, se valida el hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo 4. Plan de inversión forzosa del no menos del 1% - Expediente LAM3271.

Resumen:

El marco normativo relacionado con el plan de inversión forzosa de no menos del 1% ha venido presentando modificaciones, la última en el año 2019⁴⁵ donde los proyectos que tuvieran inversiones pendientes por ejecutar podían acogerse. Es así como Drummond Ltd. tras pasar 10 años⁴⁶ se acogió a dicha ley pues había invertido aproximadamente el 13% (\$200.000.000) del cual no se cuentan con todos los soportes para validar la ejecución de dicho valor.

CRITERIOS

Ley 99 de 1993⁴⁷, en el parágrafo del artículo 43 establece que:

“Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o

⁴⁵ Ley 1955 de 2019, artículo 321 actualización del valor de la inversión de no menos del 1%

⁴⁶ Resolución ANLA 125 de 2009 aprueba transitoriamente el plan de inversión forzosa

⁴⁷ Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental – SINA y se dictan otras disposiciones.

agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográficas que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto”

Resolución 414 de 2008, por la cual se otorga la licencia ambiental establece,

“Artículo décimo tercero, Drummond Ltd., deberá, en el respectivo trámite de solicitud de concesión, incluir lo pertinente a la inversión del 1% (...) para lo cual deberá presentar para su evaluación y aprobación ante este Ministerio, previa concertación con CORPOCESAR, el programa o plan de inversión del 1% (...)”.

Resolución 152 de 2009, por la cual se modifica la Resolución 414 de 2008, a través del artículo quinto aprueba transitoriamente el programa de inversión forzosa del 1%.

Decreto 1900 de 2006⁴⁸, a través del artículo 1 establece el campo de aplicación, y en el artículo 2 indica que proyecto deberá realizar la inversión del 1% siempre y cuando cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones:

*“(...) a) Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural, sea superficial o subterránea;
b) Que el proyecto requiera licencia ambiental;
c) Que el proyecto, obra o actividad utilice el agua en su etapa de ejecución, entendiendo por esta, las actividades correspondientes a los procesos de construcción y operación;
d) Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria.
Parágrafo 1°. La inversión a que hace referencia el artículo 1° del presente decreto, será realizada por una sola vez, por el beneficiario de la licencia ambiental.(...)”*

Decreto 1076 de 2015, Artículo 1.1.2.2.1 Objeto. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País”
(...)

Artículo 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

11. Plan de inversión del 1 %, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, conformidad con lo dispuesto en la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma lo modifique, sustituya o derogue.

⁴⁸ Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Sección 9 control y seguimiento, “*Artículo 2.2.2.3.9.1 Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

1. *Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de dismantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.*
2. *Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
6. *Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.”*

HECHOS/CONDICIÓN

A través de la revisión documental se identificó que la Resolución 125 de 2009⁴⁹ en el artículo quinto la ANLA, aprueba transitoriamente el Plan de Inversión Forzosa del 1% posteriormente la Resolución 555 de 2014 incluye los costos de inversión correspondientes a la Fase I del proyecto. En la siguiente tabla se relacionan las líneas de inversión y el estado de avance del plan de inversión.

Tabla 1. Avance del plan de inversión

LÍNEAS DE INVERSIÓN	PROYECTOS/PROGRAMAS	ESTADOS
Elaboración del plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica	Descanso Norte:	En ejecución
	Elaboración del plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del río Calenturitas	
	Descanso Sur:	Pendiente de ejecución
	1. Estructuración y elaboración (formulación) del POMCA para la cuenca del arroyo La Animas.	
	2. Ejecución de proyecto de implementación del POMCA, relacionados con el mejoramiento y manejo de la cuenca ordenada	Pendiente de ejecución
Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural	Descanso Norte: Enriquecimiento vegetal y Reconformación de corredores de migración	Pendiente de ejecución
Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de paramo, bosque de niebla y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas	Descanso Norte: Adquisición de predios	Pendiente de ejecución

⁴⁹ Por medio de la cual se modifica la Resolución 414 del 11 de marzo de 2008.

LINEAS DE INVERSIÓN	PROYECTOS/PROGRAMAS	ESTADOS
Instrumentación y monitoreo del recurso hídrico	Descanso Sur: Adquisición de equipos de instrumentación hidrológica, limnológica e hidrobiológica de cuencas de manera concertada con el IDEAM	Pendiente de ejecución
Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad	Descanso Norte: Formación de promotores comunitarios.	Pendiente de ejecución

La inversión forzosa de no menos del 1% para el periodo de 1 de septiembre de 2008 y 31 de mayo de 2009 es de \$1.502.386.527,36, dicho monto se actualizó para dar cumplimiento al artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 obteniendo que la base de liquidación del plan es de \$1.632.623.180,09 de los cuales se han ejecutado \$200.000.000 como se indica en la siguiente tabla.

Tabla 2. Balance inversión 1%

BALANCE DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%	
Inversión forzosa de no menos del 1% actualizada (Artículo 321)	\$1.632.625.180,09
Valor ejecutado de la inversión forzosa de no menos del 1%	-\$0
Valor en ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1%	-\$200.0000.000
Valor de la inversión forzosa de no menos del 1% por ejecutar	\$1.432.625.180,09

Tomada del concepto técnico 04683 del 2021.

Se identificó que el titular de la licencia realizó la consignación a Corpocesar el 27 de octubre del año 2015⁵⁰ para realizar la formulación del POMCA del río calenturitas el cual ya cuenta con resolución de adopción⁵¹. Teniendo en cuenta lo anterior, los \$200.000.000 ya se ejecutaron.

A través de la revisión documental no se logró identificar el cronograma propuesto para la ejecución del plan de inversión del 1% aprobado en el año 2009, solo se pudo evidenciar que la ANLA en el concepto técnico 170 del año 2012 requiere imponer medidas de amonestación al titular de la licencia, *“por no haber presentado la información relacionada con los cronogramas de ejecución y detalle de costos para cada una de las actividades aprobadas transitoriamente del Plan de Inversión del 1% en los términos señalados mediante el párrafo cuarto del artículo quinto de la Resolución No. 152 de 2009 y artículo trigésimo quinto del Auto 2693 de septiembre 29 de 2009”*.

⁵⁰ Concepto técnico 04683 del 2021, Evaluación de la solicitud de acogimiento al Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, en relación con la inversión forzosa de no menos del 1%, presentada por DRUMMOND LTD.

⁵¹ Resolución 0629 del 25 de junio de 2018, por medio de la cual se adopta el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Calenturitas.

Después de 12 años del inicio de operación y de la aprobación del primer plan de inversión de no menos del 1%, la ANLA a través del concepto técnico 04683 de agosto de 2021, sigue evaluando el plan de inversión forzosa del 1% presentado por el titular de la licencia y concertado con la Corporación Autónoma CORPOCESAR, con los radicados 2019182970-1-000 y 2020092380-1-000, en los que proponen la implementación de obras de rehabilitación del cauce de la Corriente Hídrica del río Maracas donde la ANLA *“Finalmente, informa a la Compañía que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 321⁵², debe iniciar la ejecución del Plan de inversión forzosa de no menos del 1% en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja este concepto técnico⁵³”*. A mayo de 2022, no se evidencia que el titular haya iniciado con la ejecución de la propuesta del río Maracas.

La no ejecución del plan se identificó puesto que, en la reunión llevaba a cabo en las instalaciones de CORPOCESAR el 2 de mayo del 2022 los funcionarios de dicha entidad indicaron que el 14 de marzo de 2022 plantean nuevas alternativas considerando que, la inversión del recurso solo abarcaría una longitud de 600 metros aproximadamente de los 13 kilómetros que tiene el cauce principal del río Maracas.

No se pudo evidenciar que la ANLA haya actuado oportunamente y no se evidenciaron acciones sancionatorias que conlleven al cumplimiento de las obligaciones del Plan de inversión del no menos del 1%.

CAUSA

Falencias en el control y seguimiento al no constatar y exigir el cumplimiento del plan de inversión forzosa de no menos del 1%, se debe tener en cuenta que para el año 2022 el titular de la licencia y CORPOCESAR siguen concretando las propuestas para ejecutar dicho plan debido a que la propuesta aprobada inicialmente de la rehabilitación del río Maracas no sería efectiva.

EFFECTO

Al no contar con propuestas definidas para la ejecución del plan de inversión del 1%, no se garantiza la protección, recuperación, conservación, preservación de la cuenca hidrográfica que alimenta las fuentes hídricas de las que el titular hace uso.

RESPUESTA ENTIDAD

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA dio respuesta a la observación mediante oficio con número de radicado ANLA 2022107057-2-000 del 27 de mayo de 2022, remitida mediante correo electrónico.

⁵² Del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022

⁵³ Acogido por El Auto 06809 del 27 de agosto de 2021, Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental

En su respuesta la ANLA manifestó que,

“(…)Ahora bien, se tiene que a través de las comunicaciones con radicación 2019182970-1-000 del 22 de noviembre del 2019, 2020092380-1-000 del 11 de junio de 2020, 2020094374-1-000 del 16 de junio de 2020, la Sociedad Drummond Ltd., presentó ante la Autoridad Nacional, la solicitud de acogimiento al porcentaje incremental de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% en virtud de lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, para el proyecto denominado “El Descanso”; así pues, luego de surtir la respectiva evaluación, y sujeta a las disposiciones normativas vigentes, la Autoridad Nacional llevó a cabo el pronunciamiento a través de la Resolución 1418 del 12 de agosto de 2021, realizó requerimientos específicos respecto al cumplimiento de la obligación y estableciendo una nueva temporalidad para el inicio y ejecución del plan de inversión forzosa de no menos del 1% aprobado.

En este punto es importante aclarar que si bien la Resolución 1418 de 12 de agosto de 2021, aprobó el acogimiento, esto no infiere que con esto se realice la aceptación definitiva de los montos por ejecutar y se dé por cumplida la obligación, puesto que el cierre de la obligación está supeditado al cumplimiento de los requerimientos que ha establecido la Autoridad Nacional en los diferentes actos administrativos, respecto a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, tanto desde lo técnico como desde lo financiero.

Respecto al monto de los \$200.000.000 indicó que,

“Respecto al proyecto presentado en el marco de la línea Elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (literal a) del Artículo Quinto del Decreto 1900 de 2006), el cual se encontraba en ejecución previo al acogimiento, se consideró viable la aceptación de su ejecución desde lo técnico toda vez que se presentaron diferentes soportes de cumplimiento incluyendo la Resolución 629 del 25 de junio de 2018 que adoptó el PMCA del río Calenturitas; sin embargo, es de aclarar que ese proyecto no se ha declarado ejecutado toda vez que se evidenció que desde lo financiero no se podía realizar su aprobación y al respecto la Autoridad Nacional realizó pronunciamiento mediante el Parágrafo Tercero y Parágrafo Cuarto del Artículo Quinto de la Resolución 1418 del 12 de agosto de 2021, los cuales señalaron:

“PARÁGRAFO TERCERO. El valor de los proyectos del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%, que se encuentran en ejecución, corresponde a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$200.0000.000).

PARÁGRAFO CUARTO. Frente al monto en ejecución, es importante tener en cuenta que la Resolución 974 del 1 de junio de 2007, en su artículo primero establece que se podrá invertir hasta un 10% del valor total de la inversión, como el porcentaje que debe destinarse para la elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, así las cosas, para la validación definitiva por parte de la Autoridad Nacional, se tendrá en cuenta que no puede superar el 10% del valor total de la inversión del 1%, sin embargo y en vista que a la fecha se encuentran pendientes montos por certificar se mantiene en ejecución hasta tanto se verifique que cumpla con el porcentaje señalado en la Resolución 974 del 01 de junio de 2007”

En relación con la propuesta relacionada con la implementación de obras de rehabilitación del cauce de la Corriente Hídrica del río Maracas, la ANLA manifestó que,

“Respecto a la propuesta, “Establecimiento de bosque de galería y aislamiento en márgenes asociadas al río Maracas desde la Abcisa K000 hasta K13 + 313”, la cual se encuentra en el

marco de la línea de inversión “Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural”, se realizaron una serie de requerimientos para su posterior evaluación teniendo en cuenta el aporte que brinda a la conservación, preservación y vigilancia de la cuenca objeto de la inversión forzosa de no menos del 1%; ahora bien, la aprobación de dicho proyecto quedó sujeto al cumplimiento de requerimientos establecidos en la Resolución 1418 del 12 de agosto de 2021.

(...)

Es preciso aclarar que la Sociedad es autónoma en el planteamiento de las líneas a través de las cuales invertirán los montos asociados a dicha obligación; como también tiene la potestad de desistir de alguno de los proyectos aprobados y presentar una nueva propuesta a la Autoridad Nacional para la ejecución de los recursos”.

ANÁLISIS DE RESPUESTA

De acuerdo con la respuesta de la ANLA, los \$200.000.000 empleados para realizar la formulación del POMCA del río calenturitas aún se encuentra en estado de ejecución debido a que existen montos pendientes por certificar y a que la inversión superó el 10% autorizado para esta actividad de acuerdo con la Resolución 974 de 2007. Por tanto, se evidencia que la ANLA no ha actuado de manera oportuna porque han transcurrido aproximadamente 7 años desde que Drummond Ltd. realizó la consignación a Corpocesar (2015) y 5 años aproximadamente de la Resolución que adopta dicho POMCA (2018) y la Autoridad no ha validado dicha inversión.

Si bien el marco normativo relacionado con el plan de inversión forzosa de no menos del 1% ha venido presentando modificaciones, la ANLA no ha actuado oportunamente frente al cumplimiento de dicho plan, debido a que el Plan que aprobó en agosto del año 2021 actualizado de acuerdo con lo establecido en la Ley 1955 de mayo de 2019 al que realizó requerimientos específicos para su respectivo cumplimiento, y al que Drummond Ltd. se acogió a dicha Ley pues tenía inversiones pendientes por ejecutar lo que indica aproximadamente nueve (9) años de operación (2012 inicio de operación) el titular no había dado cumplimiento al plan y el porcentaje de ejecución era muy bajo.

En la Resolución 1418 de 2021, establece en el artículo segundo:

“Tener como líneas de inversión, los proyectos y/o programas del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, vigentes a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, para el proyecto “El Descanso”, las siguientes:

Tabla 3. Líneas de inversión

LÍNEAS DE INVERSIÓN	PROYECTOS/PROGRAMAS	ESTADOS
Elaboración del plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica	Elaboración del plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del río Calenturitas	En ejecución
	Estructuración y elaboración (formulación) del POMCA para la cuenca del arroyo La Animas.	Pendiente de ejecución
	Ejecución de proyecto de implementación del POMCA, relacionados con el mejoramiento y manejo de la cuenca ordenada	Pendiente de ejecución
Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y	Enriquecimiento vegetal y Reconformación de corredores de migración	Pendiente de ejecución

LÍNEAS DE INVERSIÓN	PROYECTOS/PROGRAMAS	ESTADOS
aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural		
Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de paramo, bosque de niebla y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas	Adquisición de predios	Pendiente de ejecución
Instrumentación y monitoreo del recurso hídrico	Adquisición de equipos de instrumentación hidrológica, limnológica e hidrobiológica de cuencas de manera concertada con el IDEAM	Pendiente de ejecución

Tomada de la respuesta radicado ANLA 2022107057-2-000

Es así como la línea de inversión de capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad ya no hace parte del plan de inversión del 1% como se manifestó en el hecho. Adicionalmente, la tabla permite evidenciar que los proyectos y programas aún se encuentran pendientes de ejecución al 12 de agosto de 2021⁵⁴.

En lo relacionado con la propuesta del río Maracas, la ANLA a través de la Resolución 1418 de 2021, realizó requerimientos para la respetiva evaluación y aprobación de la propuesta.

Por lo anterior, la Contraloría acoge los argumentos expuestos respecto al río Maracas y se ajusta la redacción, sin embargo, se identificó que aún no se han ejecutado 5 proyectos y programas del plan de inversión puesto que las propuestas del plan de inversión forzosa del 1% no han sido aprobadas en su totalidad para su ejecución que tienen como finalidad la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica de la cual toma agua para su operación.

Por lo anterior, se valida como hallazgo administrativo.

Hallazgo 5. Estudio epidemiológico expediente LAM3271

Resumen:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no exigió la presentación oportuna de los resultados del estudio epidemiológico, pues se entregaron un año después del cronograma propuesto por Drummond en el radicado 2019194960-1-000 del 11 de diciembre de 2019 y trece años después del inicio de operaciones de la explotación minera.

⁵⁴ Resolución 1418 del 12 de agosto de 2021, por la cual se modifica el artículo décimo tercero de la Resolución 555 del 30 de mayo de 2014, el cual modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 414 del 11 de marzo de 2008, modificado por los artículos cuarto y quinto de la Resolución 152 del 30 de enero de 2009, en el sentido aprobar el acogimiento al porcentaje incremental de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo - PND (Ley 1955 del 25 de mayo del 2019).

CRITERIOS

Resolución 1343 de 2008, a través del artículo sexto establece modificar el numeral 5.3.7 del artículo cuarto de la Resolución 414 del 11 de marzo de 2008, el cual quedará así:

“5.3.7. Drummond Ltd., deberá financiar y cancelar todos los gastos necesarios para la realización de un estudio epidemiológico, el cual se realizará conforme lo determinen las autoridades competentes.

Drummond Ltd., deberá cumplir con la anterior obligación, sin perjuicio de la responsabilidad que se les llegare a asignar a otros concesionarios mineros, bajo criterios de proporcionalidad, para lo cual este Ministerio determinará lo pertinente.

Drummond Ltd., deberá asumir la totalidad de los costos de los tratamientos necesarios para los afectados, en caso de que previo el debido proceso judicial se declare que dicha afectación es imputable a su actividad minera”

Auto 0031 de 2016, por el cual efectúan control y seguimiento, dispone en el artículo primero:

“Requerir a la empresa Drummond Ltd., el cumplimiento inmediato de la obligación impuesta en el numeral 5.3.7 del Artículo Cuarto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008, modificada en el Artículo Sexto de la Resolución No 1343 de 30 de julio de 2008 y la presentación de la información soporte de ejecución:

1. La Empresa Drummond Ltd., deberá presentar informe de estado de avance y cronograma para el desarrollo del estudio Epidemiológico en la Zona Carbonífera del Cesar, que permita evaluar el impacto que puede generar el material particulado emitido por la actividad minera sobre la población sensible ubicada en la mencionada zona. El informe deberá tener en cuenta e incluir además, lo siguiente:

1.1, Acuerdo interinstitucional suscrito con las entidades estatales competentes en el área de la salud (nacionales y/o departamentales), dirigido a realizar del estudio. 1.2. En caso de que las empresas mineras Drummond Ltd., CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO - CET, y CI PRODECO 8. A., obligadas a la elaboración del estudio epidemiológico en los términos de las obligaciones impuestas de manera independiente, decidan actuar de manera conjunta, deberán aportar memorando de entendimiento y además el acuerdo interinstitucional de que trata el numeral anterior.

1.3. Garantía de que se aportarán los recursos necesarios para el financiamiento del estudio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *El incumplimiento de las obligaciones establecidas o requeridas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en la Licencia Ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del artículo 62 de la Ley 99 de 1993”.*

Sentencia C-339 de 2002, refirió: “El principio de precaución señala que, en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias”.

Decreto 1076 de 2015, determina, Artículo 1.1.2.2.1 Objeto. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País”

Sección 9 control y seguimiento, “Artículo 2.2.2.3.9.1 Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia,(...)
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
- (...)
7. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
12. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.(...)”

HECHOS/CONDICIÓN

De acuerdo con el Acta 375 del año 2020⁵⁵, el titular de la licencia ambiental presenta incumplimiento a la obligación 5.3.7 del artículo sexto de la Resolución 1343 del año 2008 referente a la realización del estudio epidemiológico, pero si bien se evidencia avances parciales aún no han culminado el estudio.

En el Acta 435 de 2021, dan cumplimiento a la obligación referenciada, sin embargo, se identificó que Drummond presentó un reporte de avance sobre la realización del estudio en cuestión mas no el resultado definitivo ante la Autoridad Ambiental.

⁵⁵ Acta 375 del 15 de octubre de 2020 que acoge el concepto técnico 6294 del 13 de octubre de 2020.

En la revisión documental se evidenció que el radicado 2019194960-1-000 del 11 de diciembre de 2019, en su anexo 1 presenta el cronograma para la realización del estudio epidemiológico, referenciado a continuación.

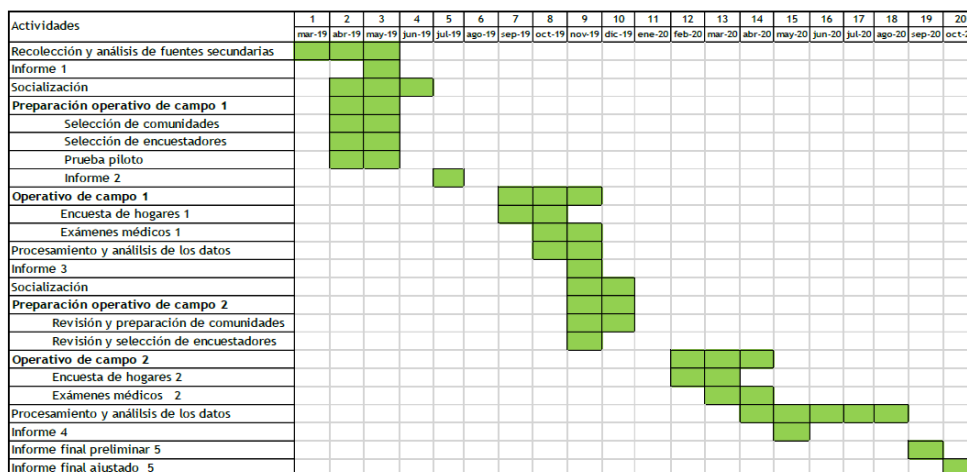


Imagen 15 Cronograma estudio epidemiológico
Fuente: radicado 2019194960-1-000 del 11 de diciembre de 2019

Se observa que, a pesar de que la ANLA estableció en el año 2008 las obligaciones de Drummond Ltd. para la realización del estudio epidemiológico, dicho resultado se entregó a través del radicado 2021274035-1-000 del 16 de diciembre del año 2021⁵⁶ es decir transcurrido un (1) año respecto al cronograma y trece (13) años después del inicio de operaciones de la explotación minera. Lo cual denota que la Autoridad Ambiental no ha actuado de manera oportuna, pues no tomó acciones que permitieran el cumplimiento en la identificación de las asociaciones entre factores ambientales y la salud de las personas residentes en el área de influencia de las operaciones mineras de carbón localizadas en la zona centro del departamento del Cesar.

Para la realización del estudio epidemiológico se requería de articulación continua entre la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales ANLA, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, y el Ministerio de Salud y Protección Social - MSPS. Ante lo cual podemos evidenciar una desarticulación en razón a que los resultados obtenidos se presentan 13 años después siendo notoria la falta de coordinación de las entidades públicas anteriormente relacionadas, limitando la identificación de impactos sociales y ambientales ocasionados por la explotación minera y así establecer las medidas de manejo que se requieran para mitigar, compensar, reducir o prevenir afectaciones ambientales.

⁵⁶ Entrega de resultados Estudio epidemiológico en la zona minera del centro del Cesar. Expediente LAM3271, LAM1203, LAM1862 y LAM2622

CAUSA

Debilidades en el cumplimiento de las obligaciones por parte de la ANLA respecto a su función misional de control y seguimiento de la licencia ambiental, sus modificaciones y demás actos administrativos.

EFEECTO

Al no contar con estudios epidemiológicos no se permite dimensionar el impacto generado por los proyectos mineros a gran escala sobre la salud humana en su área influencia, situación que no permite adelantar acciones de mejora ante afectaciones ambientales como la calidad del aire y las alteraciones a la salud humana como enfermedades respiratorias, patologías pulmonares, cardiovasculares entre otras producto de la inhalación y exposición a material particulado causado por la actividad minera.

RESPUESTA ENTIDAD

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA dio respuesta a la observación mediante oficio con número de radicado ANLA 2022107057-2-000 del 27 de mayo de 2022, remitida mediante correo electrónico.

En su respuesta la ANLA, hace un recuento de la normatividad ambiental e indica que,

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se creó como la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país. Esto se complementa con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, según el cual: “Artículo 3. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos*
- 2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales (...).” (Negrita fuera del texto)*

También manifestó que,

(...)la competencia de esta Autoridad Ambiental se concentra en velar porque los proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País. Lo que implica que no sea la entidad competente para realizar estudios de verificación de las condiciones de salud de la población del área de influencia de los proyectos, obras o actividades que sean de su competencia. Entre otros aspectos, porque las condiciones de salud de la población dependen de otros factores además del entorno ambiental, como lo son: los hábitos alimenticios, la actividad física, la condición genética, la predisposición de los organismos, entre otros; por lo tanto, la determinación de la etiología de los problemas de salud escapa de las competencias de las autoridades ambientales.

En tal sentido, no es posible para la ANLA determinar las causas que generan o puedan

generar afectaciones a la salud, o desarrollar programas de identificación de marcadores a nivel epidemiológico que determinen los factores de riesgo o causas en el incremento de las probabilidades de enfermedad, o establecer medidas compensatorias, resarcitorias o indemnizatorias ante su ocurrencia, pues esta función le corresponde a la cartera de salud y protección social¹⁵, al Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y en última instancia, a la jurisdicción.

Ahora bien, es preciso señalar que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) en su momento, por medio del artículo vigésimo noveno de la Resolución 2375 de 18 de diciembre de 2008, estableció a la sociedad Drummond Ltd., titular del proyecto Explotación minera en las áreas de los contratos 144/97 "El Descanso", 283/95 "Similoa" y 284/95 "Rincón Hondo" (ahora El Corozo), la obligación de realizar y financiar de acuerdo a los lineamientos de las autoridades de salud competentes, los gastos necesarios para la realización de un estudio epidemiológico en el área de influencia del proyecto, contemplando la posibilidad de llevar a cabo el estudio de manera conjunta si así lo acordaban entre las sociedades titulares de los proyectos mineros de la zona.

Es así que las sociedades C.I. PRODECO S.A, Drummond Ltd. y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN mediante comunicación con radicado 2021274035-1-000 del 16 de diciembre del 2021, presentaron el documento técnico que contiene el informe final del "ESTUDIO EPIDEMIOLÓGICO PARA IDENTIFICAR ASOCIACIONES ENTRE FACTORES AMBIENTALES Y LA SALUD DE LAS PERSONAS RESIDENTES EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS OPERACIONES MINERAS DE CARBÓN DESARROLLADAS EN LA ZONA CENTRO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR", el cual fue elaborado por el Instituto de Salud Pública de la Universidad Javeriana.

No obstante, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en el marco de las funciones y competencias asignadas a través del Decreto 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, no tiene la facultad para proveer sobre el particular, en razón a que la obligación establecida en el marco de la licencia ambiental, se circunscribe únicamente la realización del estudio y la presentación de las evidencias de su ejecución ante la ANLA, ahora, en lo que tiene que ver con el análisis al documento, será la entidad competente para tal fin la encargada de emitir el respectivo pronunciamiento, es por ello que, esta Autoridad a través del oficio número 2022104369-2-000 del 25 de mayo de 2022, remitió dicho documento al Ministerio de Salud y Protección Social para que dentro del ámbito de sus competencias proceda a realizar las gestiones que correspondan.

ANÁLISIS DE RESPUESTA

De acuerdo con la respuesta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA dicha entidad no es la encargada de realizar los estudios de verificación de las condiciones de salud en la población del área de influencia, ni determinar las causas que generan o puedan generar afectaciones a la salud o desarrollar programas de identificación de marcadores a nivel epidemiológico, establecer medidas compensatorias, resarcitorias o indemnizatorias ante su ocurrencia,

La CGR considera que, si bien la ANLA no es la entidad encargada de emitir un concepto sobre el resultado del Estudio Epidemiológico si tiene la obligación de constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental⁵⁷.

Partiendo de lo anterior y como se expuso en el hecho, a pesar de que la ANLA estableció en el año 2008 las obligaciones de Drummond Ltd. para la realización del estudio epidemiológico, es presentado aproximadamente trece (13) años después de la operación del proyecto.

En la respuesta la ANLA no hace referencia al hecho expuesto relacionado con la falta de oportunidad de la exigencia de dicha autoridad, debido a que el estudio se presentó un (1) año después respecto al cronograma⁵⁸ y trece (13) años después del inicio de operaciones de la explotación minera.

Por la anterior, se valida el presente hallazgo administrativo.

Hallazgo 6. Plan de compensaciones expediente LAM3271 [D3]

Resumen:

La ANLA en la Resolución 555 de 2014⁵⁹ estableció que en un año a la expedición de dicho acto debía presentarse el plan de compensaciones, posteriormente en Resolución 281 de 2015⁶⁰ prorrogó el plazo para agosto de 2016. Sin embargo, se identificó que el Plan de compensaciones fue presentado en abril del año 2021 por lo tanto, no ha realizado la compensación de las áreas afectadas oportunamente.

CRITERIOS

Decreto 1076 de 2015 determina,

Artículo 1.1.2.2.1 Objeto. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País”

Sección 9 control y seguimiento, “*Artículo 2.2.2.3.9.1 Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

⁵⁷ Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.3.9.1 Control y seguimiento. Numeral 2.

⁵⁸ cronograma estudio epidemiológico radicado 2019194960-1-000 del 11 de diciembre de 2019.

⁵⁹ Del 30 de mayo de 2014

⁶⁰ Del 12 de marzo de 2015

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

Artículo 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.

Resolución 555 de 2014, que modifica la licencia ambiental, Artículo sexto numeral 4, que contempla diversos sub numerales entre los que se encuentra el 4.1.16 que indica,

“La empresa Drummond Ltd., debe presentar en un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, para su evaluación y aprobación por esta autoridad ambiental, el Plan de Compensación concertado con la Corporación que incluya como mínimo los siguientes aspectos: Localización de los sitios específicos de reforestación y de establecimiento de cultivos agroforestales debidamente georreferenciados (Planos), indicando nombre de los predios, veredas, municipio; áreas de reforestación y agroforestería; cantidad de vegetación a utilizar por especie y tipo de arreglo; densidad de siembra; métodos y sistemas de siembra; programa de establecimiento y mantenimiento de la repoblación vegetal y agroforestal, indicando las labores y productos a ser empleados; costos de ejecución donde se incluyan todas las actividades a realizar; cronograma de actividades.

Ley 734 de 2002⁶¹ "por la cual se expide el Código Disciplinario Único" se establece:

Artículo 27. Acción y omisión. Las fallas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitado, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. "

⁶¹ Las presuntas conductas que se presentan en el informe tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario".

HECHOS/CONDICIÓN

Las medidas de compensación de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 “*son acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados*”

Todo proyecto obra o actividad sujeto a licencia ambiental debe presentar ante la autoridad ambiental el Plan de Compensaciones para su debida aprobación y así garantizar que los impactos significativos que no pueden ser mitigados, prevenidos o evitados sean compensados.

La ANLA aprobó en agosto de 2021 el plan que contempla compensar 3.536,50 ha que corresponden al avance minero a diciembre de 2020 y equivalen al 25% de las hectáreas a compensar ya que el proyecto tiene un área total de 14.083,50 ha, a la cual se le debe adicionar las áreas de afectación por pérdida de Biodiversidad como se evidencia en la siguiente tabla:

Tabla 4. Estado de las compensaciones

ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPUSO LA OBLIGACIÓN	CONCEPTO DE LA COMPENSACIÓN	ÁREA POR COMPENSAR	ESTADO
Resolución 0555 del 30 de mayo de 2014	Por los efectos del desvío temporal de los cauces intervenidos.	258,70 ha	Pendiente de ejecución
	Por remoción de la cobertura vegetal leñosa natural.	8.999,82 ha	Pendiente de ejecución
	Compensación por remoción de especies leñosas consideradas amenazadas	461,54 ha	Pendiente de ejecución
	Por la pérdida temporal de capacidad de uso del suelo.	1.174,23 ha	Pendiente de ejecución
	Por la pérdida permanente de la capacidad de uso del suelo derivadas de la excavación minera	3.142,41 ha	Pendiente de ejecución
Resolución 1180 Del 11 de octubre de 2016.	Alteración y/o pérdida de servicios ecosistémicos atribuibles a la construcción del nuevo realineamiento	46.8 ha	Pendiente de ejecución
	Por pérdida de biodiversidad.	POR DEFINIR	Pendiente de ejecución
TOTAL		14083,50	

Tomada de la presentación preliminar de la auditoría de cumplimiento explotación minera vigencia 2022-1

Por otra parte, se evidenció a través del concepto técnico 04683 del 9 de agosto del 2021⁶², que las siguientes obligaciones no han sido cumplidas,

Resolución 555 de 2014,

⁶² Acogido por la resolución 1391 del 10 de agosto de 2021.

- Artículo sexto, numeral 4, subnumeral 4.1.16. “La empresa Drummond Ltd., debe **presentar en un plazo no mayor a un (1) año**, contado a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, para su evaluación y aprobación por esta autoridad ambiental, el Plan de Compensación concertado con la Corporación que incluya como mínimo los siguientes aspectos: Localización de los sitios específicos de reforestación y de establecimiento de cultivos agroforestales debidamente georreferenciados (Planos), indicando nombre de los predios, veredas, municipio; áreas de reforestación y agroforestería; cantidad de vegetación a utilizar por especie y tipo de arreglo; densidad de siembra; métodos y sistemas de siembra; programa de establecimiento y mantenimiento de la repoblación vegetal y agroforestal, indicando las labores y productos a ser empleados; costos de ejecución donde se incluyan todas las actividades a realizar; cronograma de actividades”. Subrayado fuera de texto
- Artículo sexto, numeral 4, subnumeral 4.1.14. “(...) por la intervención de especies arbóreas catalogadas como amenazadas y muy amenazadas según la lista roja de especies para Colombia, incluyendo el área adicional solicitada, Drummond Ltd., como compensación adicional a la propuesta por ella, deberá en el mismo término que para la compensación anterior, iniciar dentro de la cuenca del Caño El Zorro, el Arroyo Las Ánimas tributario del Arroyo San Antonio y los ríos Calenturitas, Sicarare y Similoa, así como en el área de influencia de las ciénagas Matepalma, la Panchita y Zapatosa, el establecimiento de las especies (...), a través de líneas de enriquecimiento de las coberturas boscosas no intervenidas por el proyecto, con una densidad de siembra de 400 individuos/ha, en una proporción de 1:3, equivalente a un total de 184.617 individuos, o en su defecto a 461,54 hectáreas, distribuidas en 413,65 ha en coberturas de bosque secundario, 37,6 ha en coberturas de bosque de galería, 3,92 ha en cobertura de sabana arbolada y 6,37 ha en potreros con cobertura arbórea, en los sitios que sean acordados con la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR - . **La siembra deberá ser realizada en forma escalonada durante la vida útil del proyecto, en una superficie anual equivalente al área de cobertura vegetal leñosa que en el año anterior haya sido removida**”. Subrayado fuera de texto
- Artículo décimo segundo, numeral 4, subnumeral 2.6.1.2.1 “Compensación por remoción de especies leñosas (...) En una proporción 1:3, equivalentes a 461,54 hectáreas (400 árboles lba), a través de líneas de enriquecimiento, distribuidas en 413,65 ha en coberturas de bosque secundario, 37,6 ha en coberturas de bosque de galería, 3,92 ha en cobertura de bosque de sabana y 6,37 ha en potreros con cobertura arbórea. El 33 % de los individuos a ser establecidos por hectárea estará conformado por especies nativas ofertadoras de alimentos para la fauna silvestre y el porcentaje restante (67 %) a especies forestales nativas catalogadas exclusivamente como amenazadas. **La siembra deberá ser realizada durante la vida útil del proyecto, en un área anual equivalente al porcentaje de remoción de bosque secundario, bosque de galería y de sabana arbolada que se llevará a cabo año tras año respecto al total de aprovechamiento programado para estos tipos de coberturas**” subrayado fuera de texto.
- Artículo décimo segundo, numeral 4, subnumeral 2.6.1.2.2 “Compensación por la pérdida temporal de capacidad de uso del suelo: En una proporción 1:1, equivalentes a 1.174,23 hectáreas en cultivos agroforestales, como medida compensatoria al valor asociado que durante el tiempo de desarrollo del proyecto y su previa restauración, se deja de percibir por el aprovechamiento de las tierras que en la actualidad están siendo explotadas. **La siembra se llevará a cabo anualmente en una superficie equivalente al área anual de cultivos permanentes de tipo arbóreo intervenidos**”. subrayado fuera de texto.
- Artículo décimo segundo, numeral 4, subnumeral 2.6.1.6 “El Plan general de ejecución del

programa de compensación, dependiendo de la medida o medidas adoptadas, **deberá especificar como mínimo:** localización, sitios de reforestación y/o compra de terrenos georreferenciados en planos a escala 1:25.000 como mínimo, especies concertadas de acuerdo a los requerimientos establecidos, densidad de siembra, sistema de siembra, arreglos agroforestales, acciones de restauración, conservación y/o mantenimiento, cronograma de actividades, costos detallados de establecimiento y mantenimiento y/o de adquisición de terrenos con sus medidas de manejo correspondientes y beneficiarios” subrayado fuera de texto.

A pesar de que el plan de compensación no cumple con todo lo requerido, la ANLA aprobó dicho plan con la metodología concertada entre Drummond Ltd. y CORPOCESAR a través de la Resolución 1391 del 10 de agosto de 2021. Se debe tener en cuenta que el plan debía ser presentado en un plazo no mayor a un año de la de la expedición de la Resolución 555 de 2014⁶³.

Para mayor ilustración a continuación, se presenta la relación de las áreas aprobadas.

Tabla 5. Áreas aprobadas compensaciones

ACTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN DE COMPENSACIÓN	ÁREA APROBADA (HA)
Resolución 0555 del 30 de mayo de 2014.	Por aprovechamiento forestal.	2716,99
	Por especies con algún grado de amenaza	161
	Por la pérdida temporal de uso del suelo	302,25
	Por relocalización de caños	258,7
Resolución 01180 del 11 de octubre de 2016	Por pérdida de servicios ecosistémicos	46,8
	Por Pérdida de Biodiversidad (Manteniendo la equivalencia ecosistémica)	50,76
TOTAL		3.536,50

Fuente: presentación preliminar de la auditoría de cumplimiento explotación minera vigencia 2022-1

De acuerdo con el concepto técnico dentro del plan no se especifica la localización de las áreas en las cuales se realizará la compensación, sino que presenta un esquema procedimental general de cómo elegir dichos sitios, adicionalmente dentro de las áreas aprobadas contemplan territorios de la expectativa de territorio ancestral Yukpa.

Durante la visita de la CGR al proyecto minero los días 4 y 5 de mayo de 2022, la empresa Drummond Ltd. presentó la trazabilidad del plan de compensación que se lista a continuación,

- *Septiembre 19 de 2017 / enero 26, febrero 5 y abril 16 de 2018 / : búsqueda de acuerdos para participación del resguardo Iroka en la implementación del Programa de Compensación.*

⁶³ Resolución 555 del 14 de mayo de 2014, por la cual modifican la licencia ambiental.

- Septiembre 7 de 2018 / abril 8 de 2019: se solicita suspensión de tiempos por solicitudes de la comunidad Yukpa
- Acta 375 del 15 de octubre de 2020: ANLA solicita el Plan de Compensación dentro o fuera del área de expectativa del territorio ancestral Yukpa.
- Abril 14 de 2021: Concertación con CORPOCESAR el Programa de Compensación para ser presentado a la ANLA y CORPOCESAR se compromete a gestionar espacios de acercamientos con el resguardo Iroka para su participación.
- Resolución No. 01391 del 10 de agosto de 2021/ Resolución 2023 del 12 de noviembre de 2021: **evalúa y aprueba el Plan de Compensación Forestal.**

Durante la visita y en reunión con CORPOCESAR el día 2 de mayo de 2022, la entidad indica que uno de los inconvenientes al momento de ejecutar el plan de compensación radica en que los propietarios de los predios deciden retractarse manifestando distintos motivos, entre ellos una discusión colectiva de los resguardos.

CAUSA

Falta de oportunidad por parte de la Autoridad Nacional para exigir el cumplimiento de las obligaciones emanadas en la Resolución 555 de 2014 la cual se enmarca en el plan de compensación donde relacionan tiempo de presentación y el contenido del plan en el que deben especificar la localización de los sitios de reforestación.

EFECTO

Debido a la falta de oportunidad en la presentación y aprobación del plan no se permitirá que a medida que se vayan ejecutando las acciones que causan impactos significativos, relacionadas con la relocalización de caños, remoción de cobertura vegetal, remoción de especies leñosas, aprovechamiento forestal, especies amenazadas, pérdida temporal de uso del suelo, pérdida de servicios ecosistémicos y pérdida de biodiversidad por esta razón no se estarían compensando de manera oportuna las afectaciones que no se pudieron corregir, mitigar o prevenir.

Por lo anteriormente señalado la presente observación se comunica con una presunta incidencia disciplinaria

RESPUESTA ENTIDAD

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA dio respuesta a la observación mediante oficio con número de radicado ANLA 2022107057-2-000 del 27 de mayo de 2022, remitida mediante correo electrónico.

En su respuesta la ANLA manifestó que,

(...) las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental del proyecto tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que el titular de la Licencia Ambiental, al realizar su actividad económica adecue su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias.

(...) Se debe observar, que el documento entregado por la Sociedad desarrolló los temas que fueron enunciados con anterioridad, los cuales son un requisito “sine qua non”, para que esta Autoridad lo evaluara y se pronunciara respecto del mismo, por tanto, no es preciso lo que la Contraloría General de la Nación menciona respecto a que el Plan no cumplía con lo Requerido.

(...), la Contraloría General de la República debe diferenciar entre el cumplimiento de unos requerimientos dictados por el Manual, y el hecho que la Sociedad debe presentar dentro de una o varias propuestas todas las áreas que debe compensar; y que se establecieron en los diferentes actos administrativos que imponen algún requerimiento u obligación en cuanto a compensaciones.

(...)si bien la Sociedad no especifica la localización de las áreas donde se realizará la compensación, la misma presenta una propuesta para el área de compensación localizada en la subzona hidrográfica del río Cesar (medio), y la subzona hidrográfica de río Cesar (Bajo), aclarando que, salvo las Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, no se requiere de equivalencia ecosistémica para la implementación.

(...) es menester de la Autoridad Nacional solicitar información al titular de la licencia ambiental a través de la formulación de requerimientos, así pues, para el caso concreto, se solicitó que se presentarán planes que incluyeran la totalidad de las áreas derivadas de las obligaciones de compensación.

(...) Ahora bien, con el fin de dinamizar el proceso y facilitar el inicio del Plan de Compensación, la Autoridad Nacional aprobó la propuesta presentada, pues no resulta conveniente esperar a que se tengan todos los predios para iniciar las acciones del mencionado Plan.

Con base en lo anterior, y retomando lo mencionado por la CGR, respecto de que ha existido “[...]Falta de oportunidad en la presentación y aprobación del plan”, se debe anotar que en el numeral 4 del artículo sexto de la Resolución 555 del 30 de mayo de 2014, en donde se menciona que:

“(...) 4.1.16. La empresa Drummond Ltd., debe presentar en un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, para su evaluación y aprobación por esta autoridad ambiental, el Plan de Compensación concertado con la Corporación...” (subrayado es nuestro)

La Sociedad debía gestionar y acordar con la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), de manera previa el Plan de Compensación, para que una vez realizado esto, fuera presentado a la Autoridad Nacional para su evaluación; y al observar los seguimientos efectuados en 2015, 2016 y aún en el año 2019, no se llegó a una concertación con la mencionada Corporación.

De la tabla de los actos administrativos relaciona la Resolución 281 del 12 de marzo de 2015, por la cual “se modifica la Resolución 555 del 30 de mayo de 2014, en razón a que la Sociedad solicitó ampliación del plazo de presentación para culminar la concertación con la Corporación, incorporar una nueva cuenca y hacer la concertación con los propietarios. Con base en lo mencionado en el Concepto Técnico 13096 del 18 de diciembre de 2014, la modificación establece un nuevo plazo a la Sociedad Drummond Ltd., de 18 meses (Es decir a entregar en el mes de agosto de 2016), en razón a los ajustes del Plan solicitados por CORPOCESAR”

ANÁLISIS DE RESPUESTA

Si bien es cierta la diferencia entre el cumplimiento del manual y la presentación de propuestas de las áreas por compensar que se establecen en diversos actos administrativos, ambas hacen parte de las compensaciones que presenta Drummond Ltd.

Respecto a lo señalado con que el plan no cumplía con lo establecido, se evidenció que, el titular no especifica en qué predios van a implementar la compensación. Adicionalmente, el plan aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no contempla todas las áreas a compensar, en este caso, aquella por la pérdida permanente de la capacidad de uso del suelo derivadas de la excavación minera, así mismo, presentan un plan con el que compensan 3536,5 ha de las 14083,50 ha que si bien están sujetas al avance de la operación se deben ir actualizando y así compensar año tras año el impacto generado.

Respecto a la concertación que se debe llevar a cabo entre Corpocesar y Drummond Ltd. y la solicitud de ampliar el plazo para presentar el plan, se comprobó que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales permitió que el plan se presentara siete (7) años después de la Resolución 555 de 2014 y (cinco 5) años aproximadamente de la ampliación otorgada en la Resolución 281 de 2015 que estableció la presentación para agosto de 2016.

Por lo anterior, se valida como hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo 7. Suspensión de actividades proyecto minero La Francia - LAM3199 [OI-ANM]

Resumen:

El 31 de julio de 2020 la sociedad CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION - CNR I, suspende actividades en la mina La Francia debido a la caída de los precios del carbón y la pandemia (Covid19), notificación que fue realizada ante la Agencia Nacional de Minería - ANM pero solo hasta noviembre de 2020 se comunica a la ANLA por parte del titular del instrumento ambiental. La ANLA no cuenta con un mecanismo que permita conocer de este tipo de novedades en el proyecto, ni se evidencia una debida coordinación con la autoridad minera ANM.

CRITERIOS

Decreto 1076 de 2015, determina, en el *Artículo 1.1.2.2.1 Objeto. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País*

Sección 9 control y seguimiento, *“Artículo 2.2.2.3.9.1 Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

3. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, (...)
4. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
8. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
13. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.(...)"

Ley 1116 de 2006 Insolvencia Empresarial ARTÍCULO 17. *Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor. Reglamentado por el Decreto Nacional 1038 de 2009. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.*

Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de Proyectos de explotación minera (TDR-13), siempre que se produzca un cierre temporal en el que se deba suspender operaciones por caso fortuito o fuerza mayor, o por circunstancias transitorias de orden técnico o económico, el titular debe informar a las Autoridades Minera y ambiental la suspensión de sus operaciones, indicando el tiempo estimado de la suspensión y el reinicio de las mismas.

HECHOS/CONDICIÓN

Mediante radicado No. 4120-E1-32112 de 26 de julio de 2013, la empresa C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, presentó solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido a través de la Resolución N°087 de 21 de marzo de 1995 y sus modificaciones, para el proyecto carbonífero "Mina La Francia", localizado en jurisdicción de los municipios de Becerril y El Paso, en el departamento del Cesar; en el sentido de que se autorice la profundización del Pit AB-13 Prima a 180 m, la ampliación

del botadero y otras adecuaciones menores de la infraestructura de soporte de un área de beneficio, acopio de carbón y un área de casino, oficinas y talleres; así como la correspondiente autorización para el aprovechamiento o afectación de los recursos naturales relacionados con el desarrollo del proyecto.

Mediante Resolución No. 1106 del 25 de septiembre de 2014, la ANLA teniendo como insumo el Concepto Técnico No. 10436 de 21 de agosto de 2014, modificó el Plan de Manejo Ambiental y la resolución No. 1455 del 03 de diciembre de 2014 por la cual se resuelve el recurso de reposición.

El 31 de julio de 2020 C.I COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S (CNR I) suspendió operaciones durante los años 2020 y 2021 en la mina debido a un proceso de reorganización.

La sociedad CNR I solicitó admisión en un trámite de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006. Solicitud que fue admitida por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 460-012402 del 11 de noviembre de 2020 (de conformidad con el artículo 17 de la ley 116 de 2006 a partir de la presentación de la solicitud de admisión a un trámite concursal se restringe el pago de las obligaciones sujetas al mismo hasta tanto no se alcance un acuerdo de reorganización con los acreedores).

La Autoridad Ambiental (ANLA) solo fue notificada de dicha suspensión el 22 de enero de 2021, mediante radicado No. 2021009699-1-000. Durante el año 2022, se reiniciaron las operaciones, de igual forma sin antes ser informada la ANLA.

De acuerdo con los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de Proyectos de explotación minera (TDR-13), siempre que se produzca un cierre temporal en el que se deba suspender operaciones por caso fortuito o fuerza mayor, o por circunstancias transitorias de orden técnico o económico, el titular debe informar a las Autoridades Minera y ambiental la suspensión de sus operaciones, indicando el tiempo estimado de la suspensión y el reinicio de las mismas.



Imagen 16 avance operación minera.
Fuente Presentación CNR I



Imagen 17 Producción Mina La Francia
Fuente: Tomada por CGR

CAUSA

Pese a que el instrumento ambiental que cobija los títulos mineros bajo estudio obliga a la ANLA a realizar los seguimientos y exigencias para tomar todas las medidas y estar informada para atender los impactos ambientales y controlar la explotación. Se observa que la ANLA no pudo actuar de forma oportuna pues fue la última entidad notificada.

EFEECTO

La gestión de la ANLA debía propender por el cumplimiento oportuno de la ejecución de los proyectos por CNR I en lo referente a la explotación y producción de carbón, junto con el cumplimiento de su plan de manejo ambiental.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA dio respuesta a la observación mediante oficio con número de radicado ANLA 2022107057-2-000 del 27 de mayo de 2022, remitida mediante correo electrónico, en el cual indica:

La Autoridad ambiental pone en contexto que mediante “(...) el Decreto 3573 de 2011 creó la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional; en su Artículo 3° se señalan las funciones y competencias asignadas a esta Autoridad para cumplir su objeto, se establece entre otras la de “1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.” y “2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales y

“ (...) El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en sus artículos ” 2.2.2.3.2.2, indica los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental de los cuales es competencia de la ANLA y artículo 2.2.2.3.9.1, indica que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos

naturales en beneficio de proyectos de minería, como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Quedando claro que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se encarga del estudio, aprobación y expedición de licencias también mantiene control sobre permisos y trámites ambientales que contribuye a la gestión ambiental y al desarrollo sostenible del país. De esta manera se facilita la gestión del seguimiento y control del instrumento ambiental mediante actos administrativos, requerimientos, medidas preventivas y sancionatorios ambientales, por parte de esta autoridad.

La Autoridad Ambiental manifiesta que respecto a la Suspensión de actividades del proyecto minero La Francia previsto en el expediente LAM3199, la ANLA no autoriza la suspensión de actividades por parte de la sociedad CNR I en REORGANIZACION, ya que este aspecto es regulado por la Agencia Nacional de Minería – ANM que es el administrador del recurso minero. Esta entidad ambiental deja claridad en que sí verifica la implementación de medidas para atender los impactos ambientales generados por las actividades del proyecto, haciendo exigible el Plan de Manejo Ambiental que se encuentra vigente para el proyecto Mina La Francia y demás obligaciones establecidas.

“(…) La entidad aclara que en visita de seguimiento ambiental realizada en el mes de noviembre de 2020, el titular del instrumento ambiental informó que dadas las condiciones del mercado de carbón en el último año y la pandemia (COVID 19), que alteró todos los mercados, se consideró que el proyecto llegaría a no ser viable, por lo que tomó la decisión de suspender las labores de explotación desde el día 31 de julio de 2020, y solo realizando labores de trituración y despacho hasta finales de agosto del mismo año.

“(…) Es de anotar que la sociedad continuó realizando labores de mantenimiento y conservación de las áreas de Pit minero, bombeo de agua para evitar inundación de tajos, así mismo se continuó realizando labores de mantenimiento al sistema de drenaje de los botaderos. Así mismo, en la citada visita el titular del instrumento señaló que esperaba reiniciar en enero de 2021 la explotación y demás actividades mineras para el suministro de carbón de consumo nacional para generación de energía, y dependiendo de las condiciones del mercado, retomarían la operación normal de la mina hacia finales del año 2022 o inicios del 2023.

El Plan de Manejo Ambiental no fue ajustado motivo por el cual las obligaciones ambientales se encuentran vigentes para el proyecto, el cual contempla un plan de cierre progresivo, temporal y final. Durante la suspensión de actividades el plan de cierre temporal debe implementar medidas de manejo y actividades de mantenimiento necesarias para proteger la salud, la seguridad y el ambiente. Este plan estima los costos necesarios para implementar las medidas de manejo y acciones de seguimiento y monitoreo.

“(…) De esta manera, la ANLA, en el marco de sus funciones y competencias asignadas en los Decretos antes citados, continuó desarrollando seguimiento al Instrumento de Manejo y Control Ambiental aprobado, a la sociedad CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, producto de los cuales se generaron los conceptos técnicos 5074 del 18 de agosto de 2020, 7801 del 21 de diciembre de 2020, 3424 del 21 de junio de 2021 y 7188 del 16 de noviembre de 2021, acogidos por el Auto 11007 del 20 de noviembre de 2020, el Acta 5 del 28 de enero de 2021, el Acta 259 del 28 de junio de 2021 y el Acta 653 del 10 de diciembre de 2021, respectivamente. Lo anterior, con el fin de determinar la eficiencia y eficacia de las medidas y demás obligaciones impuestas, exigiendo a la titular el cumplimiento de las obligaciones

ambientales que se encuentran pendientes, así como la implementación de las medidas de manejo necesarias para atender los impactos generados por la ejecución del proyecto.

“(…) En ese orden de ideas, esta Autoridad Nacional precisa que, el instrumento de control y manejo ambiental otorgado a la sociedad C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN para el proyecto minero de Mediana Minería para la concesión minera “Mina La Francia”, continúa vigente, por lo que sus obligaciones no han fenecido y seguirán realizándose los respectivos seguimientos y adoptándose las medidas correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones ambientales pendientes por cumplir en el marco del proyecto minero.

ANÁLISIS DE RESPUESTA

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA expone en su respuesta que mediante la normatividad ambiental vigente se encargada del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y tramites ambientales para realizar el control y seguimiento a los proyecto, obras o actividades correspondientes a la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental donde se encuentran todas las actividades a desarrollar dentro del régimen legal de permisos, concesiones y autorizaciones ambientales para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales en beneficios de proyectos de minería para poder contribuir a mejorar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental y el desarrollo sostenible del proyecto en cuestión.

Por otra parte, afirma que tanto la gestión de seguimiento y control le permite conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento ambiental lo que lo lleva a efectuar los requerimientos o imponer medidas preventivas y de esta forma se puedan iniciar investigaciones sancionatorias ambientales si es el caso.

La ANLA hace alusión a que, conforme a las funciones establecidas en la ley, no aprueba la suspensión de actividades de los proyectos mineros, ya que este aspecto lo regula el administrador de recurso minero que es la Agencia Nacional de Minería – ANM. Motivo por el cual la suspensión de actividades del proyecto minero La Francia correspondiente al expediente LAM3199 fue informada a la ANM; sin embargo, la suspensión de labores de explotación se realizó desde el día 31 de julio de 2020 donde solo se realizaron labores de trituración y despacho hasta finales de agosto del mismo año, pero solo hasta la visita de seguimiento ambiental realizada por la ANLA en el mes de noviembre de 2020, el titular del instrumento ambiental (CNR I), informó que dadas las condiciones del mercado del precio del carbón en el último año y la pandemia (COVID 19), alteró los mercados y se consideró que el proyecto no sería viable motivo que los llevó a efectuar el cese de operaciones. La sociedad CNR I señaló que en 2021 reinició actividades para el suministro de carbón para generación de energía y que dependiendo de las condiciones del mercado retomarían operación normal en inicios del 2023.

La ANLA ratifica que si verifica que se gestionen o implementen las medidas para atender los impactos ambientales generados de las actividades ejecutadas por el titular del proyecto haciendo exigible el Plan de Manejo Ambiental y las obligaciones establecidas.

Por lo anterior, la CGR establece que la ANLA tiene periodos de notificación de los instrumentos ambientales por parte de los titulares en tiempos tardíos que pueden generar impactos ambientales en la zona; Adicionalmente, se evidencia una falta de coordinación entre las la Autoridad Minera (ANM) y la Ambiental, en cuanto a la modificación de las condiciones de las actividades mineras y eventos que alteren el desarrollo de las mismas.

Por lo anterior, se validó como hallazgo administrativo.

Hallazgo 8. Plan de Manejo Ambiental – Plan de Compensaciones - LAM3199 [D4]

Resumen:

La empresa CNR I hasta el momento no tiene un plan de Compensaciones aprobado y esto presenta una grave problemática en la zona que hasta el momento no se han concretado, motivo por el cual se acoge al nuevo Manual de Compensaciones emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CRITERIO

Decreto 1076 de 2015, determina, en el *Artículo 1.1.2.2.1 Objeto. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País*

Sección 9 control y seguimiento, “*Artículo 2.2.2.3.9.1 Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

5. *Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, (...)*
6. *Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
- (...)
9. *Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
- (...)
14. *Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental. (...)

Respecto a las funciones de los servidores públicos regulados en la Ley 734 de 2002⁶⁴ "por la cual se expide el Código Disciplinario Único" se establece:

Artículo 27. Acción y omisión. Las fallas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitado, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. "

Artículos 13 y 20 del Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996 (Compensación por desviación del caño Bautista, Compensación por permisos de aprovechamiento forestal y Compensación por aprovechamiento de coberturas vegetales) señalado en el Concepto Técnico 1997 del 20 de abril de 2021, acogido por el Auto 3666 del 27 de mayo de 2021.

Resolución 1714 del 30 de septiembre de 2008 por la cual se modifica el Plan de Manejo Ambiental, modificado por el artículo primero de la Resolución No. 1108 del 21 de diciembre de 2012 "Reforestación de 14,7 ha al interior de la cuenca hidrográfica del río Calenturitas – Compensación por desviación del caño Bautista"

Resolución 1963 del 13 de noviembre de 2007 (AFC0054), Resolución 389 del 28 de julio de 2015 (AFC0176), Resolución 698 del 30 de abril de 2008 (AFC0095), Resolución 1812 del 15 de octubre de 2008 (AFC0105) "Compensación forestal en 1072,214 ha – Compensación por permisos de aprovechamiento forestal"

Resolución 1714 del 30 de septiembre de 2008 modificada por la Resolución 1669 del 23 de diciembre de 2015 "*Compensación por afectación sobre el componente forestal, sobre los recursos flora, fauna, suelo y agua. 59,88 ha en pasturas mejoradas o sistemas agroforestales y 1.018,112 ha de reforestación con fines protectores – Compensación por afectación sobre el componente forestal*"

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolución 370 de 2021

"Por la cual se otorga un período de doce (12) meses a los usuarios o titulares de licencias ambientales, permisos de aprovechamiento forestal único y autorizaciones de sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional que se encuentren bajo un régimen diferente al regulado por

⁶⁴ Las presuntas conductas que se presentan en el informe tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario".

la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, para que en el término concedido se acojan al actual manual de compensaciones del componente biótico, y se adoptan otras disposiciones”.

HECHOS/CONDICIÓN

CNR I debe cumplir con 3 grandes obligaciones de compensación en la zona:

1. Compensación por desviación del caño Bautista (reforestar 14,7 ha al interior de la cuenca hidrográfica del Rio Calenturitas).
2. Compensación por permisos de aprovechamiento forestal (compensación forestal en 1072,214 ha)
3. Compensación por afectación sobre el componente forestal (59,88 ha en pasturas mejoradas o sistemas agroforestales y 1.018,112 ha reforestación con fines protectores).

La sociedad ha presentado a la ANLA los soportes para las áreas susceptibles a ser compensadas, pero hasta el momento no hay resultados. Mediante seguimiento del año 2021 por parte de la ANLA (Concepto Técnico 7188 del 16 de noviembre de 2021 acogido por el acta de control y seguimiento 653 de 10 de diciembre de 2021), no se hallaron soportes adicionales que permitan evaluar la propuesta de compensación.

Finalmente, mediante radicado 2022071548-1-000 del 13 de abril de 2022 la sociedad presento la solicitud de acogimiento a lo dispuesto en la Resolución MADS No. 370 de 2021, para el proyecto “Extracción Minería de Carbón, Mina La Francia” la cual otorgó (...) *un período de 12 meses a los usuarios o titulares de licencias ambientales, permisos de aprovechamiento forestal único y autorizaciones de sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional que se encuentran bajo régimen diferente al regulado por la Resolución 256 de 2018, para que en el término concedido se acojan al actual manual de compensaciones del componente biótico, (...).*”.

COMPENSACIÓN FORESTAL

Nuevo Plan de Compensación Ambiental

1. Obligaciones de compensación:
2165,21 has

2. Áreas para compensación:

La Francia (3926,90 has)

- Predios propios: El Chorro, La Loma Sur, El Hatillo Norte, Las Cuevas, Campamento La Francia y La Francia Sur.
- Banco de Hábitat para la protección del Bosque Seco Tropical (Bst) del Cesar - La Lope.
- Predio privado Lorena (Agustín Codazzi).
- Predio privado - Sociedad Malkun: predios Santa Fe 1 y Boca de Potrero.
- Reserva Natural de la Sociedad Civil - Puerto Bello

Estrategias de compensación

- Preservación.
- Restauración.
- Uso sostenible.
- Núcleos de restauración con especies nativas
- Sistemas agroforestales
- Apicultura
- Sustitución de especies vegetales introducidas por especies nativas



Fuente Presentación CNR I

Dentro de los requerimientos reiterados, y tal como quedó establecido en Concepto Técnico No. 07188 del 16 de noviembre de 2021 de la ANLA, a la Sociedad COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S, se le exige presentar lo siguiente:

- 1. El establecimiento y/o manejo de las coberturas vegetales como medida de compensación para fines de protección (reforestación protectora, líneas de enriquecimiento, manejo de rastrojeras bosques dendroenergéticos) y/o protección (agroforestería) el cual debe ser realizada en ecosistemas que por su naturaleza son considerados como estratégicos, tal es el caso del complejo cenagoso del Cesar y la zona media y alta de las cuencas hidrográficas que conforman la Serranía del Perijá. En cumplimiento del subnumeral 2.8.1.5 del numeral 2.8 del artículo segundo de la Resolución 1714 del 30 septiembre de 2008, reiterado mediante el numeral 6 del artículo primero del Auto 2812 del 21 de julio de 2015, el numeral 3 del artículo segundo del Auto 4776 del 13 de agosto de 2018 y el numeral 1.1 del artículo primero del Auto 03666 del 27 de mayo de 2021.*
- 2. Presentar un Plan de Compensación Forestal y Reposición de la Cobertura Vegetal. Esto, sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar por el incumplimiento de los plazos establecidos en el Parágrafo del Artículo Cuarto de la Resolución 1963 del 13 de noviembre de 2007 (AF0054), numeral 4 del artículo Cuarto de la Resolución 698 del 30 de abril de 2008 (AFC0095), numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 1812 del 15 de octubre de 2008 (AFC0105), subnumeral 1.8.1 del numeral 1 del Artículo primero del Auto 1741 del 07 de junio de 2013 (LAM3199) y numeral del Artículo Sexto de la Resolución 389 del 08 de abril de 2015, modificada por la Resolución 898 del 28 de julio de 2015 (AFC0176) en cumplimiento del artículo segundo y su parágrafo de la Resolución 1669 del 23 de diciembre de 2015, el numeral 15 del artículo primero del Auto 12037 del 30 de diciembre de 2019, el numeral 3 del artículo primero del Auto 4003 del 11 de mayo de 2020, el numeral 1 del artículo primero del Auto 11007 del 20 de noviembre de 2020 y el numeral 1.2 del artículo primero del Auto 03666 del 27 de mayo de 2021.*
- 3. Presentar los soportes de la implementación del Plan de compensación definitivo, respecto al Plan de Compensación Forestal y Reposición de la Cobertura Vegetal, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ficha de Manejo: PCAV-1 Subprograma de compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal y Resolución 1669 del 23 de diciembre de 2015. En cumplimiento del requerimiento 2 del Acta 5 del 28 de enero de 2021 y el numeral 1.3 del artículo primero del Auto 03666 del 27 de mayo de 2021.*
- 4. Presentar una nueva propuesta de compensación forestal (reforestación protectora) de las 14,7 hectáreas en predios de CNR por el desvío del caño Bautista en áreas de importancia ecológica y ambiental al interior de la cuenca hidrográfica del río Calenturitas, presentando las especies forestales y sitios específicos objeto de reforestación, dando estricto cumplimiento a los aspectos que a continuación se consignan, en cumplimiento del artículo primero de la Resolución 1108 del 21 de diciembre de 2012, el artículo segundo del Auto 6002 del 18 de diciembre de 2015, el numeral 14 del artículo primero del Auto 5271 del 26 de octubre de 2016, el numeral 4 del Artículo segundo del Auto 4776 del 13 de agosto de 2018, el numeral 25 del artículo primero del Auto 4003 del 11 de mayo de 2020, el numeral 2 del artículo primero del Auto 11007 del 20 de noviembre de 2020 y el numeral 2.1 del artículo primero del Auto 03666 del 27 de mayo de 2021.*

CAUSA

La gestión de ANLA presenta deficiencias en el seguimiento y exigencias para hacer que se cumplan, desde hace varios años, con los planes de compensación para la zona; motivo por el cual a la fecha no se cuenta con planes de compensación aprobados que permitan hacer los seguimientos correspondientes. Se evidencia que la autoridad continúa haciendo reiteraciones sin que aplique otras de sus funciones y potestades con la que cuenta, y que vele por el cumplimiento de las obligaciones de compensaciones ambientales establecidas.

EFFECTOS

Al no cumplirse las obligaciones dadas a lo largo de los años en materia de compensaciones la ANLA se ha mostrado permisiva y con poco control sobre estas actuaciones. Debido a que la Sociedad CNR I no ha presentado resultados tangibles en los planes definitivos de compensación durante años, se presenta un gran impacto ambiental para la zona. El incumplimiento de las obligaciones ambientales ya género y generará repercusiones ambientales, sociales y económicas a las comunidades y la región.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA dio respuesta a la observación mediante oficio con número de radicado ANLA 2022107057-2-000 del 27 de mayo de 2022, remitida mediante correo electrónico, en la cual indicó:

Que frente al avance de cumplimiento de la medida de compensación impuesta por la desviación del caño bautista autorizada mediante la Resolución 1714 del 30 de septiembre de 2008; la Sociedad en el informe de cumplimiento ambiental – ICA 13, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, señaló que no se ha podido ejecutar debido a que no ha sido posible adelantar la concertación con la Corporación Autónoma Regional del Cesar; al respecto, esta Autoridad Nacional advierte que, si bien se reconocen las gestiones realizadas por la Sociedad ante la Autoridad Regional para lograr un acuerdo; lo cierto es, que las justificaciones aludidas no son de recibo, dado que ha transcurrido un lapso considerable desde la imposición de la medida de compensación sin que se observen acciones efectivas para lograr su cumplimiento. (...)

En atención a lo requerido, la Sociedad a través de la comunicación con radicación 2022071549-1-000 del 13 de abril de 2022, manifestó que entregó la respuesta a cada uno de los requerimientos efectuados, información que debe ser evaluada y analizada por la ANLA, con el fin de proceder a pronunciarse de fondo frente a lo presentado.

“(...) Frente a dichos requerimientos, como es expuesto en los Actos administrativos se han reiterado en los seguimientos realizados por la Autoridad, la Sociedad ha remitido soportes de la gestión adelantada con la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, lo anterior teniendo en cuenta que, dentro de las obligaciones impuestas por la desviación del caño Bautista, por permisos de aprovechamiento forestal y por aprovechamiento de coberturas vegetales, se determinó que el Plan de compensación debía ser concertado con la Autoridad Ambiental

Regional. Esto, ya que, según los antecedentes, la Autoridad Ambiental Regional CORPOCESAR, fue quien otorgó autorizaciones para el aprovechamiento forestal e impuso medidas compensatorias, de acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto minero de Mediana Minería otorgado mediante Resolución 302 del 17 de febrero del 21 de marzo de 1995, pero que en la actualidad son objeto de seguimiento por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

“(…) Con relación a la medida compensatoria por la desviación del caño Bautista, la Sociedad ha reportado gestiones específicas según lo remitido en la comunicación con radicado en ANLA 2020177193-1-000 del 18 de noviembre de 2020 “(…) Debido a la no disponibilidad de áreas (…) en el río Calenturitas. Ante esto, se informó de tal situación a CORPOCESAR mediante oficio radicado bajo número 1355 de fecha 16 de febrero de 2017, con el objetivo de recibir información de las áreas disponibles sobre la cuenca del río Calenturitas para formular el respectivo plan de compensación. Al no tener respuesta, se reiteró esta solicitud de información a la Corporación por medio de oficio con radicado número 5360 de fecha 10 de julio de 2017. Se continúa a la espera de respuesta por parte de la Corporación. (…).”

“(…) Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados por la Sociedad, asociados a las dificultades en la identificación de las áreas con la Autoridad regional competente, que se localicen en el ámbito geográfico autorizado y que sean aptas para desarrollar las actividades de compensación, esta Autoridad programó una mesa técnica con funcionarios de C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S, en la cual la Sociedad socializó la propuesta de compensación, para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación establecidas, la cual se llevó a cabo el día 24 de abril de 2022, incluyendo como alternativas para la localización de las áreas a compensar:

- *Áreas disponibles propiedad de C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.*
- *Reservas naturales de la Sociedad Civil.*
- *Bancos de hábitat.*
- *Propuesta de corredor de conectividad entre el río Calenturitas y la Ciénaga de mata de Palma.*

“(…) En la cual la Sociedad manifestó el interés de acogerse al actual Manual de compensación, según lo dispuesto en la Resolución 370 del 15 de abril de 2021. Sea la oportunidad para mencionar que el Manual adoptado por la Resolución 256 del 28 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018 permite la implementación de acciones de preservación, restauración en sus tres enfoques, según lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, como se muestra a continuación:

- *“Restauración Ecológica: Se establece para iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada, en relación con su función, estructura y composición”*
- *“Rehabilitación: para recuperar la productividad y/o los servicios del ecosistema en relación con los atributos funcionales o estructurales”;*
- *“Recuperación o reclamación para retornar la utilidad del ecosistema respecto a la prestación de servicios ambientales diferentes a los del ecosistema original, integrándolo ecológica y paisajísticamente a su entorno”.*

“(…) Conforme las consideraciones expuestas, se concluye que, si bien no se tiene un plan de compensación aprobada para el proyecto de Extracción de Carbón, mina “La Francia”, la ANLA ha venido dando cumplimiento de manera oportuna al deber de realizar el control y seguimiento al plan de manejo ambiental, en los cuales, de acuerdo con los seguimientos realizados, la Sociedad

ha soportado las gestiones para la identificación y priorización de las áreas con la Autoridad Ambiental Regional, para la formulación del plan de compensación, de las cuales no se han obtenido resultados favorables que permitan la materialización del Plan.

ANÁLISIS DE RESPUESTA

La ANLA menciona que la mina “La Francia”, asociado al expediente LAM3199, se presentaron ciertas actuaciones: el equipo técnico en campo evaluó el estado de cumplimiento de las actividades y estrategias de acuerdo con las condiciones de las obligaciones establecidas en los actos administrativos. Adicionalmente, mencionan que se verificó la información documental entregada en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), que corresponde a la comprobación de la gestión, implementación y ejecución en el instrumento de manejo y control ambiental.

La ANLA ha emitido mediante Autos y Conceptos Técnicos obligaciones para el control y seguimiento a proyectos relacionados con obligaciones de compensación, programa de compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal, medidas de compensación y requerimientos reiterativos asociados a medias de compensación. Adicionalmente la ANLA ha realizado verificación de las obligaciones específicas de compensación tales como la presentación *de un Plan de Compensación Forestal y Reposición de la Cobertura Vegetal, una nueva propuesta asociada a la compensación forestal (reforestación protectora) de las 14,7 hectáreas por el desvío del caño Bautista (desde 1996), requerimientos asociados a obligaciones de compensación y formulación de requerimientos.*

Teniendo en cuenta los antecedentes de las dificultades de CNR I en la identificación de áreas con la Autoridad regional competente se acoge al Manual de compensación, según lo dispuesto en la Resolución 370 del 15 de abril de 2021, que permite la implementación de acciones de preservación, restauración en sus tres enfoques, según lo establecido en el Plan Nacional de Restauración.

Se concluye que hasta el momento no se cuenta un plan de compensación aprobado para el proyecto de Extracción de Carbón, mina “La Francia”, la ANLA ha venido dando cumplimiento al realizar el control y seguimiento al plan de manejo ambiental, en los cuales, de acuerdo con los seguimientos realizados, la Sociedad ha soportado las gestiones para la identificación y priorización de las áreas con la Autoridad Ambiental Regional, para la formulación del plan de compensación, de las cuales no se han obtenido resultados favorables que permitan la materialización del Plan de Compensaciones para la Mina La Francia.

Por lo anterior, la CGR establece que al día de hoy no se tiene un plan de compensación aprobado para el proyecto de la mina “La Francia”, la ANLA ha mostrado falta de control sobre el tema de compensaciones ambientales, así esta Autoridad Ambiental haya emitido varios requerimientos reiterativos en materia de compensaciones a través de los años se queda corto en exigir y lograr que el titular del instrumento ambiental cumpla con dichos requerimientos, debido a que al día de hoy existen obligaciones vigentes

reiterativas a compensar desde 1996 (26 años), asunto que al día de hoy no tiene claridad alguna.

Es importante que las obligaciones se compensen cerca de los tiempos estipulados, y no años después cuando el impacto ya se haya presentado.

De acuerdo con la respuesta de la entidad y el análisis realizado, se valida el hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo 9. Compensación forestal subcuenca Arroyo San Antonio –Expediente LAM0027

Resumen:

En el marco del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la empresa carbonífera Drummond, debe formular y ejecutar un plan de compensación forestal, por los efectos negativos causados al ecosistema a causa del desvío temporal del cauce; plan que tuvo retrasos en el ajuste de la información, teniendo en cuenta que fue aprobado en el artículo primero del Auto 516 del 12 de febrero de 2018.

CRITERIO

CONSTITUCIÓN POLITICA

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y así mismo, que “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Artículo 95 . Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Decreto 3573 de 2011

Artículo 3. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:

- *Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*
- *Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.*
- *Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–.*

- Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.2.3.9.1. control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

- Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.

Resolución 017 del 05 de enero de 2007- ANLA

“ARTICULO SEGUNDO. Autorizar dentro del Plan de Manejo Ambiental establecido en el artículo anterior, las siguientes actividades: (...) La presentación y aprobación de este Ministerio del programa de compensación específico por los efectos negativos derivados del desvío temporal del cauce.

Resolución 384 del 8 de abril de 2016 -ANLA

“El Literal b del Numeral 1.2 del artículo cuarto de la Resolución 0384 del 8 de abril de 2016, la ANLA impone la obligación de compensación por realineamiento del arroyo San Antonio de la siguiente manera:

(...) Precisar el área que por efecto tanto de la alteración y/o pérdida de servicios ecosistémicos atribuibles a la construcción del nuevo realineamiento y de realineamientos anteriores del arroyo San Antonio deberá ser compensada (Realineamientos Nos 1, 2, 3 y 4), la que de acuerdo con la longitud total de cauces que serán abandonados para el caso del realineamiento No. 4 (18.492,85 m), corresponde a 110,96 ha. Así mismo, precisar la localización de la compensación por número de realineamiento, indicando para cada caso la microcuenca y su ubicación cartográfica debidamente georreferenciada.

Auto 516 del 12 de febrero de 2018 – ANLA

La Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental a las obligaciones del proyecto y realizó requerimientos de información a la Sociedad.

Artículo 1. Aprobar El “PROGRAMA DE COMPENSACIÓN FORESTAL DE LA SUBCUENCA DEL ARROYO SAN ANTONIO”

HECHOS/CONDICIÓN

En el año 2007, a través de la Resolución 017 del 05 de enero, la ANLA autorizó dentro del Plan de Manejo Ambiental la presentación y aprobación de un programa para la

compensación del medio biótico, en específico a los efectos negativos ocasionados por la empresa Carbonífera Drummond, a causa del desvío temporal del cauce.

Teniendo en cuenta que las subcuencas priorizadas para la aplicación de las medidas compensatorias eran los arroyos San Antonio y Las Ánimas, los caños Garrapata, Piedras y Muñoz y ciénaga Mata de Palma. La propuesta conceptual del programa fue presentada por el titular y aprobada por la Autoridad a través del Auto 516 del 12 de febrero de 2018, dicho programa fue denominado “PROGRAMA DE COMPENSACIÓN FORESTAL DE LA SUBCUENCA DEL ARROYO SAN ANTONIO”, compuesto por 9 líneas de restauración y conservación: restauración pasiva, restauración Activa - Núcleo simple, restauración Activa -Núcleo nodriza simple, restauración Activa -Perchas, restauración Activa - Conectores, restauración Activa -Cercas Vivas (16.5 Km), restauración Activa -SAF / SSP, restauración Activa -Compra de tierra, conservación fauna (Paujil piquiazul, Crax alberti)), y acuerdos de conservación (Protectores ambientales, sistema de pagos No monetarios por servicios ambientales).⁶⁵

El mismo Auto, en su artículo Segundo, establecía un plazo de 6 meses para que la sociedad DRUMMOND LTD., presentara las nueve (9) líneas de restauración y conservación antes mencionadas, de conformidad al Modelo de Almacenamiento Geográfico requerido en cumplimiento de la Resolución 188 de 27 de febrero de 2013 y modificada por la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016. Además de lo citado en el literal m en el que requirió también presentar el ajuste a nivel de diseño detallado del “PROGRAMA DE COMPENSACIÓN FORESTAL DE LA SUBCUENCA DEL ARROYO SAN ANTONIO”.

A través del numeral 4° del artículo primero del Auto 4884 del 30 de junio de 2021, y del Auto 10940 del 20 de diciembre de 2021, en específico al Artículo primero, La ANLA, procede a reiterar a la Sociedad DRUMMOND LTD., la presentación del ajuste a nivel de diseño detallado del “PROGRAMA DE COMPENSACIÓN FORESTAL DE LA SUBCUENCA DEL ARROYO SAN ANTONIO”,

La ANLA a través del concepto técnico No. 128 del 20 de enero de 2022 acogido mediante el Auto 01085 del 01 de marzo de 2022, determina que el ajuste al programa no se ha efectuado a satisfacción por parte de DRUMMOND, y procede nuevamente a reiterar la obligación, acumulando de esta manera 3 reiteraciones en 4 años posteriores a la aprobación del programa y a la solicitud de ajuste del mismo. (*Auto 516 del 12 de febrero de 2018, Artículo Segundo literal m, Auto 4884 del 30 de junio de 2021, Artículo Primero numeral 4, Auto 01085 del 01 de marzo de 2022, Artículo Primero numeral 2*).

En visita a campo se realizó recorrido por la Mina La Loma expediente LAM0027, con el fin de conocer las medidas implementadas por la sociedad Carbonífera en cumplimiento

⁶⁵ Acta 184 del 28 de abril de 2022 - ANLA

al Plan de Manejo Ambiental, para lo cual DRUMMOND presenta documento con fecha Mayo 2022, con la socialización del programa de compensación Arroyo San Antonio, en el que se consigna un área de 1205 Ha en específico 173,51 Ha Expediente LAM0027, a compensar pertenecientes a la Subcuenca del arroyo San Antonio, a través de medidas de conservación, restauración y sistemas sostenibles de producción por un periodo de 15 años.⁶⁶

CAUSA

Las deficiencias y debilidades evidenciadas en el ejercicio de las funciones misionales y constitucionales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, con relación a la exigencia en el cumplimiento normativo tanto de la Legislación Colombiana como de las obligaciones asumidas por los titulares de proyectos tras el otorgamiento de la licencia ambiental; Se denota la demora en el seguimiento de las actuaciones del titular para dar inicio a la obligación de compensación forestal en la subcuenca del Arroyo San Antonio.

EFEECTO

La demora en la revisión de los ajustes solicitados al titular del proyecto por parte de la Autoridad Nacional conlleva a retrasos en la implementación de las actividades de restauración, protección y conservación, enmarcados en la obligación de compensar el ecosistema por la actividad de impacto desarrollada.

RESPUESTA DE ENTIDAD

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA dio respuesta a la observación mediante oficio con número de radicado ANLA 2022107057-2-000 del 27 de mayo de 2022, remitida mediante correo electrónico.

“(…) Respecto a los hechos identificados por la Contraloría General de la Nación y conforme a lo indicado, en efecto a través del Auto 516 del 12 de febrero de 2018, esta Autoridad aprobó el PROGRAMA DE COMPENSACIÓN FORESTAL DE LA SUBCUENCA DEL ARROYO SAN ANTONIO, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar a la sociedad DRUMMOND LTD, las siguientes de líneas de conservación y restauración así:

1. Restauración pasiva
2. Restauración Activa - Núcleo simple
3. Restauración Activa -Núcleo nodriza simple
4. Restauración Activa -Perchas
5. Restauración Activa -Conectores
6. Restauración Activa -Cercas Vivas (16.5 Km)
7. Restauración Activa -SAF / SSP

⁶⁶ PPT Programa de Compensación arroyo San Antonio -Mayo 2022

8. Restauración Activa -Compra de tierra
9. Conservación fauna (Paujil piquiazul, Crax alberti))
10. Acuerdos de conservación (Protectores ambientales, sistema de pagos No monetarios por servicios ambientales).

PARÁGRAFO -. Las anteriores líneas aprobadas hacen parte de la propuesta conceptual en la que se integran nueve (9) expedientes: LAM0027, AFC0073, AFC0072, AFC0066, AFC050, AFC0123, AFC0128, AFC0166, AFC0174 con título “PROGRAMA DE COMPENSACIÓN FORESTAL DE LA SUBCUENCA DEL ARROYO SAN ANTONIO”

Lo anterior, conforme a las consideraciones expuestas mediante el concepto técnico 150 del 24 de enero de 2018, acogido por el Auto citado anteriormente.

Ahora bien, de acuerdo con lo mencionado por la CGR respecto a la reiteración del cumplimiento al literal m), del artículo segundo del Auto 516 del 12 de febrero de 2018, en el que se dispuso: “Presentar el ajuste a nivel de diseño detallado del “PROGRAMA DE COMPENSACIÓN FORESTAL DE LA SUBCUENCA DEL ARROYO SAN ANTONIO”.

Reiterado en el numeral 4 del artículo primero del Auto 4884 del 30 de junio de 2021, el numeral 2 del artículo primero del Auto 10940 del 20 de diciembre de 2021 y el numeral 2 del artículo primero del Auto 1085 del 1 de marzo de 2022; es preciso aclarar y profundizar las razones de dicha reiteración en el marco de la evaluación de la solicitud de modificación de áreas para la ejecución del “PROGRAMA DE COMPENSACIÓN FORESTAL DE LA SUBCUENCA DEL ARROYO SAN ANTONIO”, realizada mediante comunicación con radicación 2021246559-1- 000 del 12 de noviembre de 2021, el cual corresponde a la información verificada en el concepto técnico 128 del 20 de enero de 2022 acogido mediante el Auto 1085 del 1 de marzo de 2022.

El requerimiento no se ha reiterado por cuatro años teniendo en cuenta que no se debe contar el Auto 516 del 12 de febrero de 2018 como una reiteración por cuanto es a partir de este Auto donde se originó la obligación.

-Los requerimientos contenidos en el artículo segundo del Auto 516 del 12 de febrero de 2018, tenían un plazo de presentación de seis (6) meses, el cual fue notificado por aviso a la Sociedad el 26 de febrero de 2018, y a los cuales la sociedad DRUMMOND LTD dio respuesta en el tiempo establecido mediante el radicado ANLA 201808798-1- 000 del 13 de agosto de 2018.

-Mediante el Auto 5565 del 25 de julio de 2019, se evaluó la información presentada mediante radicado ANLA 201808798-1-000 del 13 de agosto de 2018 dando como resultado la aprobación los polígonos 857, 858, 861, 864, 867, 868, 878,879, 880 y 885,propuestos por la Sociedad para los cuales se especifica de manera puntual las actividades a realizar.

-Se reitera por primera vez en el Auto 4884 del 30 de junio de 2021 la obligación señalada.

-Posteriormente la obligación se reitera mediante Auto 10940 del 20 de diciembre de 2021, el cual quedó ejecutoriado el 21 de diciembre de 2021 y por medio del cual se acogió el concepto técnico 6814 del 29 de octubre de 2021; y a su vez en el concepto técnico 128 del 20 de enero de 2022 acogido mediante el Auto 1085 del 1 de marzo de 2022. (...)”

ANÁLISIS DE RESPUESTA

Sobre la base de los adjuntos aportados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la CGR realizó la respectiva revisión documental; identificando que efectivamente las reiteraciones realizadas, no están asociadas a un ajuste de fondo o

reformulación del Plan de compensación, pues este fue aprobado mediante Auto 516 del 12 de febrero de 2018, se da por entendido que lo solicitado por la Autoridad está relacionado a la presentación por parte del titular de cada una de las 9 GDB con información detallada en el área de conservación con la actividad a desarrollar, en términos cartográficos, a fin de que con esta información la Autoridad tenga los insumos claros y diferenciados para realizar el respectivo seguimiento a la implementación del plan. Conforme a los argumentos consignados en la respuesta se ajusta redacción del hallazgo.

La Autoridad da cierre al requerimiento reiterado y el Plan de compensación luego de 4 años de su aprobación, tiene definidas a hoy tanto las áreas finales a compensar, como las actividades a desarrollar, y los ajustes detallados solicitados en su momento por la ANLA.

Si bien se entiende y se valida que el plan de compensación se enmarca en un tiempo de 15 años, la CGR da por entendido que las reiteraciones no dan línea para el inicio de un proceso sancionatorio, y procede a retirar la connotación disciplinaria. No obstante, se mantiene lo observado enmarcándola, teniendo en cuenta que han pasado 4 años desde la aprobación del plan, en el proceso de definición de las áreas a compensar y de las actividades a desarrollar para cada una; se relaciona este tiempo a retrasos en la revisión y aprobación de la información por parte de la autoridad; esto soportado en que, si bien en 2017 Drummond presenta el plan, es en 2018 cuando este es aprobado mediante Auto 516 del 12 de febrero de 2018, este mismo auto da un plazo de 6 meses para allegar los ajustes contenidos en el Artículo Segundo literal m, sobre el cual Drummond da respuesta en el tiempo establecido (*ANLA 201808798-1- 000 del 13 de agosto de 2018*), pero es hasta julio de 2019 que la autoridad a través del Autor 5665, evalúa la información presentada y realiza la respectiva aprobación los polígonos 857, 858, 861, 864, 867, 868, 878, 879, 880 y 885, propuestos por la Sociedad

Por lo anterior, se valida como hallazgo administrativo.

Hallazgo 10. Medidas de manejo Canal perimetral botadero sur- mina El Hatillo LAM1862

Resumen:

El no dar cumplimiento de los programas e impactos atendidos en el Plan De Manejo Ambiental a pesar de que la ANLA ha realizado las Solicitudes de Requerimientos reiterados que aún persiste originado por la problemática en el canal perimetral del botadero, en la actualidad se presentan fuertes procesos erosivos como grietas y cárcavas en las paredes del botadero, lo cual puede deberse al manejo deficiente de las aguas de escorrentía superficial provenientes de los diferentes sectores intervenidos, esto origina que se colmate el canal, causando desbordamiento por la falta de mantenimiento en este.

CRITERIOS

Ley 99 de 1993

Artículo 49°. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002;

Artículo 50°. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 licencias ambientales.

Decreto 2041 de 2014. Este decreto se expidió teniendo en cuenta la obligatoriedad de la licencia ambiental para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. Así mismo, el objetivo de este decreto es fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Artículo 2.2.2.3.9.1 Control y seguimiento, Parágrafo 1º establece que la autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Decreto 3573 de 2011 Artículo 3. Funciones de la ANLA: Otorgar o negar las Licencias, permisos y tramites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Decreto 2041 de 2014 artículo 40. Control y seguimiento, Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de; 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, (...).

Decreto 1076 de 2015

“Artículo 1.1.2.2 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

Artículo 1.1.2.2.1 Objeto. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País”

Sección 9 control y seguimiento

“Artículo 2.2.2.3.9.1 Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

- 6. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.*
- 7. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
- 10. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
- 15. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental. (...)

PARÁGRAFO 1º. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.”.

Resolución 562 de junio 7 de 2013 y su modificación la Resolución 1070 de octubre 24 de 2013.

HECHOS/CONDICIÓN

En cuanto al botadero sur Comprende la disposición de material estéril proveniente del PIT sector Sur, con una intervención superficial de 101,84 hectáreas y una altura final en el nivel +150 m.s.n.m., según coordenadas establecidas en el numeral 4 del artículo tercero de la Resolución 0834 de 2014. El Botadero Sur constará de tres (3) niveles principales con pendientes, canales y cunetas que conducirán las aguas hasta la piscina y luego a los sitios de vertimiento., se observó durante los recorridos la disposición de material estéril proveniente del PIT. Este aún se encuentra en conformación y no se han liberados áreas para iniciar labores de rehabilitación según lo indicado por los funcionarios de la sociedad CNR, toda el área que hace parte del botadero fue aprovechada en años anteriores, por cuanto en este sector no se adelantaron actividades de aprovechamiento

forestal durante el 2020 y lo corrido del 2021. Según lo observado, el material estéril si bien fue dispuesto en el área que conforma el botadero sur, se identificaron algunos sectores que no presentaban adecuado manejo de Aguas de escorrentía, generando que el material estéril se depositara sobre las áreas contiguas al botadero, colmatando las alcantarillas originando represamiento y posibles desbordamientos de las aguas de escorrentías provenientes del área del Botadero Sur, no hubo forma de entrar a verificar en su totalidad el canal perimetral por que las vías no estaban en condiciones, el respectivo requerimiento, se establece en la medida 6 de Programas y proyectos: Manejo De Suelo Ficha de Manejo: Manejo y disposición de materiales sobrantes y/o estériles, Manejo de Materiales de construcción- PMS-1.

Este botadero se está conformando con material estéril proveniente de las actividades de Explotación del PIT sector sur. Se encuentra conformado el primer nivel es decir que la superficie autorizada en la Resolución 0834 de 2014 ya se encuentra intervenida en su totalidad (101,84 hectáreas) y se avanza en el nivel (+75 m.s.n.m.). Se observaron fuertes procesos erosivos en el primer nivel, debido a las altas precipitaciones y a la falta de mantenimiento se han acentuado las cárcavas. El trazado del canal perimetral ubicado en la pata del botadero y que conduce las aguas de escorrentía no está definido, en algunos sectores se pierde debido a estos procesos erosivos y al arrastre de sedimentos por las fuertes fallas que presenta, lo cual no permite establecer si este canal fue o no construido en su totalidad.

Durante la visita realizada por la Contraloría a la mina EL HATILLO, se pudo constatar la problemática en el canal perimetral del botadero sur, que presentan fuertes procesos erosivos como grietas y cárcavas en las paredes del botadero, lo cual puede deberse al manejo deficiente de las aguas de escorrentía superficial provenientes de los diferentes sectores intervenidos en el botadero. También se observó arrastre de material estéril y sedimentos por la falta de mantenimiento en este canal perimetral. Es preciso señalar que el canal perimetral debe estar construido en la totalidad alrededor del área intervenida por el botadero para el control de las aguas de escorrentía superficial, como lo establece la Resolución 0834 de 2014.

Por lo tanto, es necesario realizar los mantenimientos preventivos al canal perimetral existente el cual debe estar construido en la totalidad del área intervenida por el botadero de estériles como lo establece la Resolución 0834 de 2014, el cual debe tener la capacidad de acoger y transportar las aguas de escorrentía superficial.

Registro Fotográfico:

	
Fuente: Auditor CGR- Canal Sedimentado fecha de toma de la fotografía 04/05/2022	Fuente: Auditor CGR- Canal Sedimentado fecha de toma de la fotografía 04/05/2022
	
Fuente: Auditor CGR- Canal Sedimentado fecha de toma de la fotografía 04/05/2022	Fuente: Auditor CGR- Canal Sedimentado fecha de toma de la fotografía 04/05/2022
	
Fuente: Auditor CGR- Canal Sedimentado fecha de toma de la fotografía 04/05/2022	Fuente: Auditor CGR- Canal Sedimentado fecha de toma de la fotografía 04/05/2022

	
Fuente: Auditor CGR- Canal Sedimentado fecha de toma de la fotografía 04/05/2022	Fuente: Auditor CGR- Canal Sedimentado fecha de toma de la fotografía 04/05/2022

Programas y proyectos: Manejo de suelos
Ficha de Manejo: Manejo de escorrentía – PMS-3

Medida 1. Diseñar, construir y poner en funcionamiento los canales perimetrales de acuerdo con los diseños establecidos para el proyecto, permitiendo la conducción de las aguas hacia las lagunas de sedimentación.

Medida 2. Colectar las aguas lluvias en la parte más alta de la mina y centro de acopio, para evitar que ingresen a la operación.

Medida 3. Realizar mantenimiento a los canales perimetrales.

Botadero sur: durante la visita de seguimiento se evidenció en algunos sectores de la existencia de un canal perimetral que lo bordea, como se puede observar en las fotografías aportadas concepto técnico (avance abiótico). Este se encuentra en malas condiciones físicas presentando grandes cárcavas erosivas en las paredes del botadero y colmatando de sedimentos el canal perimetral debido a la falta de mantenimiento periódico. Es decir que no es eficiente la medida para controlar las aguas de escorrentía que discurren por este botadero. Las aguas de escorrentía que recoge este canal son conducidas a la laguna 5 y posteriormente son vertidas al Arroyo Paraluz.

FUENTE: “CONCEPTO TÉCNICO No. 08075 del 16 de diciembre de 2021” pagina 92.

Requerimientos: Manejo de escorrentía – PMS-3

Medida 3. Realizar mantenimiento a los canales perimetrales. Soporte de lo anterior deberá ser allegado en un término de tres (3) meses.

REQUERIMIENTOS

Como resultado del presente seguimiento, el Equipo de Seguimiento Ambiental recomienda al grupo jurídico que en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se hagan los siguientes requerimientos:

Solicitudes de Requerimientos producto de este seguimiento del concepto técnico N° 08075 del 16 de 2021:

1. *Presentar en cumplimiento del programa **Manejo de escorrentía – PMS-3**, en un Término de tres (3) meses. Lo siguiente:*

a. Soporte de realizar mantenimiento a los canales perimetrales.

b. Para la construcción del botadero sur: soporte de garantizar: i. Que el canal paralelo a la vía de acceso norte recoja las aguas del área superior A1, así como las aguas de las plataformas de acceso a las áreas A3 y A4.

ii. Que el canal paralelo a la vía de acceso sur recoja las aguas del área superior A2, del área intermedia A3 y del área inferior A4, así como las aguas del talud Suroccidental del área A4.

iii. Que el canal perimetral sur recoja las aguas de la plataforma y del talud inferior del costado suroccidental del botadero, así como las aguas provenientes del área circundante.

iv. Que se construya canales temporales en tierra ubicados en el pie de los taludes de cada uno de los bancos, de tal forma que recoja las aguas de escorrentía de las caras de taludes y las bermas.

v. Que se diseñe y construya zanjas en sentido transversal, con el fin de controlar los procesos erosivos en las diferentes caras de los taludes.

vi. Que se diseñe y construya un sistema de dique y/o canal (zanja de coronación) sobre el borde de la superficie del nivel superior para controlar la escorrentía de las aguas superficiales.

FUENTE: “CONCEPTO TÉCNICO No. 08075 del 16 de diciembre de 2021” página 602.

CAUSA

No dar cumplimiento de los programas e impactos atendidos en el Plan De Manejo Ambiental a las Solicitudes de Requerimientos reiterados.

No exigir de manera oportuna el cumplimiento de los compromisos establecidos en el instrumento ambiental, por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, de las acciones dirigidas a prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que producen las actividades de explotación de carbón; pues a pesar de que las medidas quedaron establecidas en la Resolución 834 del 24 de julio de 2014, a la fecha no se encuentran ejecutadas.

EFEECTO

El incumplimiento de las medidas de manejo ambiental o su ejecución tardía, no garantiza la protección de los recursos (suelo, agua) frente a los impactos generados en las actividades de explotación minera.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA dio respuesta a la observación mediante oficio con número de radicado ANLA 2022107057-2-000 del 27 de mayo de 2022, remitida mediante correo electrónico.

Respecto de esta observación, es preciso indicar que el emplazamiento del Botadero Sur de la mina El Hatillo se autorizó por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante la Resolución 0834 del 24 de julio de 2014, previa evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, para la modificación de la Licencia Ambiental del proyecto Carbonífero. En El citado acto administrativo se establecieron las características técnicas del Botadero Sur durante su conformación, entre las que se encuentran:

- *Intervención superficial de 101.84 hectáreas.*
- *Altura final en el nivel +150m.s.n. m.*
- *Secuencia de llenado*
- *Obras de drenaje que incluyen canales y cunetas que conducirán las aguas de escorrentía hasta una piscina y finalmente a los sitios de vertimiento.*

Así mismo, el citado acto administrativo impuso un nuevo Plan de Manejo Ambiental, el cual contempla el programa de Manejo denominado Manejo y disposición de materiales sobrantes y/o estériles, con sus respectivas medidas de manejo para corregir, reducir, mitigar y/o compensar los impactos ocasionados por el emplazamiento del botadero Sur.

En lo hechos citados por la Contraloría se hace mención del Concepto Técnico 08075 del 16 de diciembre de 2021, a través del cual esta Autoridad realizó seguimiento y plasmó lo apreciado en visita de campo realizada entre los días 19 a 22 de octubre de 2021 y a la revisión de información obrante en el expediente a la fecha.

Seguidamente indica la Contraloría que durante la visita realizada al proyecto minero denominado el Hatillo, se pudo constatar...”la problemática presentada en el botadero, se presentan fuertes procesos erosivos como grietas y cárcavas, lo cual puede deberse al manejo deficiente de las aguas de escorrentía superficial provenientes de los diferentes sectores intervenidos. También se observó arrastre de material estéril y sedimentos por la falta de mantenimiento en este canal perimetral. Es preciso señalar que el canal perimetral debe estar construido en la totalidad del área intervenida por el botadero para el control de las aguas de escorrentía superficial, como lo establece la Resolución 0834 de 2014.”

Tal como se indicó con anterioridad, el Botadero Sur se encuentra activo y no se han liberado áreas para iniciar la rehabilitación, en tal sentido el material estéril se encuentra a la intemperie y las aguas lluvias que precipitan en el mismo, arrancan sedimentos y lógicamente los transportan hacia las partes más bajas a través de canales pateros, canales entre niveles, los cuales deben confluir en el canal perimetral al botadero el cual conduce estas aguas hacia la piscina de tratamiento. En ese orden de ideas, el arranque y transporte de sedimentos desde las partes más altas del botadero y hacia las partes bajas del mismo, es propio de la actividad, y es precisamente por eso que esta Autoridad impuso las medidas de manejo que tiene como fin captar y conducir los sedimentos a través de obras hidráulicas hacia la piscina de sedimentación, la cual retiene los sólidos y permite que los excesos de agua sean vertidos por rebose a la fuente hídrica denominada Arroyo Paraluz, vertimiento autorizado por esta Autoridad.

Por lo citado con anterioridad, es lógico entonces que por el canal perimetral se observen sedimentos provenientes del contacto entre el material estéril y el agua de escorrentía. Ahora bien, con respecto a la pérdida de la capacidad hidráulica por exceso de sedimentos, esta pérdida se ataca con el mantenimiento de la estructura periódicamente, lo cual es verificado y solicitado por esta Autoridad tal como se aprecia en los actos administrativos expedidos producto del seguimiento realizado a esta estructura.

Indica la Contraloría que el canal perimetral debe estar construido en su totalidad en toda el área del botadero, sin embargo, el mismo está construido en su totalidad, lo cual pudo ser verificado en desarrollo de la visita conjunta de la Contraloría y esta Autoridad, realizada entre los días 3 al 5 de mayo de 2022.

Por lo anterior, esta entidad no comparte las afirmaciones realizadas por el equipo auditor de la Contraloría, por cuanto esta Autoridad realiza seguimiento y control al proyecto denominado El Hatillo permanentemente y ha realizado los requerimientos exigiendo el cumplimiento de las medidas de manejo de forma oportuna.

ANÁLISIS DE RESPUESTA ENTIDAD

Es cierto anotar que la aseveración que hace la entidad ha este ente precisamente no solo corresponde a lo apreciado en la vista de campo realizada entre los días 2 y 6 de mayo de 2022, sino que también lo que está plasmado en el Concepto Técnico 08075 del 16 de diciembre de 2021, acogido mediante el Acta de Reunión y Seguimiento Ambiental No 771 de 29 de diciembre de 2021, a través de la cual se realizaron los requerimientos respectivos, entre otros los relacionados con el manejo de aguas de escorrentía y estabilidad de los taludes del Botadero Sur.

Es cierto que el Botadero Sur se encuentra activo y no se han liberado áreas para iniciar la rehabilitación, en tal sentido el material estéril se encuentra a la intemperie y las aguas lluvias que precipitan en el mismo, arrancan sedimentos y lógicamente los transportan hacia las partes más bajas a través de canales, canales entre niveles, los cuales deben confluir en el canal perimetral al botadero el cual en la actualidad se encuentra colmatado, como se puede apreciar en el registro fotográfico suministrado, realizado durante la visita técnica el 5 de mayo.

En ese orden de ideas como lo dice la misma entidad (ANLA), el arranque y transporte de sedimentos desde las partes más altas del botadero y hacia las partes bajas del mismo, es propio de la actividad, y es precisamente por eso que esta Autoridad impuso las medidas de manejo que tiene como fin captar y conducir los sedimentos a través de obras hidráulicas hacia la piscina de sedimentación, la cual retiene los sólidos y permite que los excesos de agua sean vertidos por rebose a la fuente hídrica denominada Arroyo Paraluz, pero que en la actualidad no se está cumpliendo por que el material arrastrado se queda en el canal, colmatando el box coulvert de la vía de acceso que conduce al área del botadero, generando desbordamiento del agua represada.

Según lo indagado por la entidad el canal perimetral está construido en su totalidad en toda el área del botadero, lo cual no pudo ser verificado en el desarrollo de la visita, realizada el día 5 de mayo de 2022. En la visita técnica al Botadero sur no se pudo acceder a la revisión total de este, porque la vía perimetral no permitía el acceso vehicular, había encharcamiento y sedimentos que impedían la circulación, ocasionado por el desbordamiento del canal perimetral que se encuentra colmatado.

Programas y proyectos: Manejo de suelos
Ficha de Manejo: Manejo de escorrentía – PMS-3

Medida 1. Diseñar, construir y poner en funcionamiento los canales perimetrales de acuerdo con los diseños establecidos para el proyecto, permitiendo la conducción de las aguas hacia las lagunas de sedimentación.

Medida 2. Colectar las aguas lluvias en la parte más alta de la mina y centro de acopio, para evitar que ingresen a la operación.

Medida 3. Realizar mantenimiento a los canales perimetrales.

Conforme a lo antes expuesto, se evidenció que no se está dando cumplimiento a los programas establecidos en el Plan De Manejo Ambiental a pesar de que la ANLA ha realizado las solicitudes y requerimientos reiterados aún persiste la problemática, como se observa en el registro fotográfico aportado.

Por lo tanto, es necesario realizar los mantenimientos preventivos al canal perimetral existente el cual debe estar construido en la totalidad y funcionando en área intervenida por el botadero de estériles como lo establece la Resolución 0834 de 2014, el cual debe tener la capacidad de acoger y transportar las aguas de escorrentía superficial.

Por lo anterior, se valida como hallazgo administrativo.

Hallazgo 11. Reasentamiento comunidad El Hatillo [D5]

Resumen:

La no aplicación de los procesos sancionatorios en el reasentamiento del centro Poblado el Hatillo, ha originado estancamiento en el tiempo debido a que no han podido realizar inversiones significativas, que cubran sus necesidades básicas, de agua, saneamiento y servicios públicos.

El incumplimiento de las obligaciones emanadas de los instrumentos ambientales, generan conflictos sociales al interior de las comunidades y de rechazo a las actividades mineras en los territorios.

CRITERIO

La Constitución Política de Colombia ampara el ambiente y la vida de los ciudadanos, el Artículo 2. Dispone que son fines esenciales del Estado: *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Mediante Resolución 2176 de 2007 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 4o. Revisión de la clasificación del área-fuente.

El Ministerio verificará en marzo de 2008, si se presentan las condiciones para mantener, reclasificar o eliminar la clasificación de las áreas-fuente de contaminación, utilizando la información de las estaciones de calidad del aire disponibles en el área de explotación minera de carbón del centro del departamento del Cesar. Por lo tanto, anualmente, a partir de marzo de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá continuar realizando dicha verificación en el área de explotación minera de carbón del centro del departamento del Cesar, de conformidad con lo consagrado en la presente resolución.

Decreto 3573 de 2011 Artículo 3, Se establecen las funciones de la ANLA y asigna las de otorgar o negar las Licencias, permisos y tramites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

A su vez el Decreto 2041 de 2014 Artículo 40. Control y seguimiento, Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de;

(...)1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, (...).

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2°. Objeto. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA– es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Respecto a las funciones de los servidores públicos regulados en la Ley 734 de 2002⁶⁷ "por la cual se expide el Código Disciplinario Único " establece:

Artículo 27. Acción y omisión. Las fallas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitado, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

⁶⁷ Las presuntas conductas que se presentan en el informe tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario".

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. "

SENTENCIA C-216-93
EXPLOTACION MINERA

... Los recursos naturales, que merecen especial protección del Estado (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), quedan supeditados a la utilización que de ellos hagan quienes desempeñan las actividades mineras y para los fines de éstas, a lo cual se añade que la obligación impuesta por la norma en el sentido de "conservarlos y restaurarlos" no tiene aplicación práctica, pues queda librada a su factibilidad técnica y económica, lo cual implica la más absoluta desprotección del medio ambiente y de la riqueza natural. La disposición que se considera, caracterizada por la amplitud y la tolerancia en favor de la actividad minera, con evidente sacrificio del necesario cuidado del ambiente y los recursos naturales renovables, es abiertamente incompatible con las apremiantes y concluyentes prescripciones constitucionales. El hecho de que la Corte haya encontrado que el artículo 246 del Decreto 2655 de 1988 Código de Minas, no responde a los nuevos postulados de la Carta Política en materia ambiental, no significa que las entidades encargadas de velar por la conservación y protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, respecto de la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, hayan perdido su competencia.

HECHOS/CONDICIÓN

Que mediante Resolución 1713 del 29 de agosto de 2006, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, otorgó Licencia Ambiental a la SOCIEDAD CARBONES DEL CESAR Y LA GUAJIRA EMCARBON S.A., para el proyecto denominado "Explotación Minería de Carbón, mina El Hatillo", localizado en la jurisdicción de los municipios de El Paso (Corregimiento La Loma), Chiriguaná y La Jagua de Ibirico, en el Departamento del Cesar.

Que mediante la Resolución 295 del 20 de febrero de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, asumió temporalmente el conocimiento, actual y posterior, de los asuntos asignados a la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del departamento de Cesar, en particular de los municipios de La Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental, hasta tanto determine que se han adoptado los mecanismos que aseguren el manejo integral y armónico de la problemática ambiental asociada a los proyectos de minería en la zona centro del departamento de Cesar, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993

Que mediante Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, el Ministerio impuso a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN

REORGANIZACIÓN y EMCARBON S.A. actualmente **COLOMBIAN NATURAL RESOURCES – CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN**, la obligación de reasentar a las poblaciones actuales de Plan Bonito en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años, conforme a la proporcionalidad y demás condiciones señaladas en el mencionado acto administrativo. (Expedientes LAM3271, LAM0027, **LAM1862**, LAM2622 y LAM3199).

Que mediante Auto 616 del 6 de marzo de 2012 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó seguimiento y control al proceso de reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón en el departamento del Cesar **y realizó una serie de requerimientos a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.**

Que mediante los Autos 3464 del 27 de junio de 2018, 3634 del 29 de junio de 2018, 3465 del 27 de junio de 2018, 7956 del 13 de diciembre de 2018, 9176 del 31 de diciembre de 2018, 3594 del 28 de mayo de 2019, 5834 del 30 de julio de 2019, 11997 del 30 de diciembre de 2019, 7268 del 31 de julio de 2020 y 12452 del 31 de diciembre de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proceso de reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón en el departamento del Cesar, producto del cual **efectuó una serie de requerimientos a la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN.**

Que mediante comunicación con radicado 2020200611-1-000 del 11 de noviembre de 2020, la sociedad COLOMBIAN NATURAL RESOURCES CNR LTD. SUCURSAL COLOMBIA, presentó a esta Autoridad Nacional documento relacionado con el proceso de reorganización empresarial en que se encuentra dicha sociedad, de conformidad con lo establecida en la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006.

Que mediante comunicaciones con radicados 2021009685-1-000 y 2021009699-1-000 del 22 de enero de 2021 las sociedades COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, presentaron a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – **ANLA copia de los Autos Números 460-012402 y 460-012424 del 11 de noviembre de 2020, respectivamente, a través de los cuales la Superintendencia de Sociedades, admitió a estas sociedades en el proceso de Reorganización Empresarial de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006.**

Mediante Auto 2382 del 23 de abril de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA requirió a las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION y **CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION**, para que presentaran un Programa de Trabajo con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR) de las comunidades de Plan Bonito y El Hatillo.

Mediante Resolución VSC-455 del 4 de mayo de 2021 la Agencia Nacional de Minería – ANM resolvió declarar no viable la solicitud de renuncia presentada por la sociedad C.I. PRODECO S.A., frente al Contrato de Concesión No. 044-89.

Con Resolución VSC 000979 del 3 de septiembre de 2021, la Agencia Nacional de Minería declaró viable la solicitud de renuncia del contrato No. 044-89, de titularidad de la sociedad C.I PRODECO S.A.

*Mediante Auto 7674 del 15 de septiembre de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales reiteró a las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y **CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN**, la presentación del Programa de Trabajo para pronunciamiento de esta Autoridad Nacional con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento - PAR correspondiente a la modalidad del reasentamiento colectivo de la comunidad El Hatillo, en cumplimiento del artículo primero del Auto 2382 del 23 de abril de 2021.*

*Que mediante Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021, esta Autoridad Nacional aceptó el Programa de Trabajo propuesto para la modalidad de reasentamiento individual de la comunidad de El Hatillo, por las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y **CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN**, cuya implementación deberá iniciarse con aquellas familias que opten por esta modalidad y efectuó una serie de requerimientos.*

Mediante Auto 6150 del 11 de agosto de 2021 se aceptó el Programa de Trabajo para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento – PAR de la comunidad de Plan Bonito y a través de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución 1961 del 5 de noviembre de 2021, se aceptó el plan de individualización del PAR de la comunidad de El Hatillo para la modalidad de reasentamiento individual.

Consideraciones técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, adelantó una revisión de los documentos obrantes en el expediente LAM1862, consistente en la verificación de los aspectos relacionados con las obligaciones establecidas en la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y sus modificatorias, como los demás actos administrativos emitidos por esta Autoridad Nacional referentes al proceso de reasentamiento de las comunidades de Plan Bonito y El Hatillo ubicadas en el municipio de El Paso, así como el avance en la formulación del Plan de Manejo Socioeconómico para la comunidad del centro poblado de Boquerón impuesto a través de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, modificada por la Resolución 975 del 8 de junio de 2021, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio al 30 de septiembre de 2021, con base en la visita de seguimiento realizada los días 8 al 12 de noviembre de 2021, y la información documental presentada por la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, por medio del informe trimestral III del año 2021, así como aquella que reposa en los expedientes asociados a esta obligación y como consecuencia expidió el Concepto Técnico 8280 del 21 de

diciembre de 2021, el cual sirve de soporte y fundamento a las disposiciones que se incluyen en el presente acto administrativo.

Dentro de los actos administrativos establecidos para el proyecto minero “Explotación Minería de Carbón, mina El Hatillo” cuyo es la sociedad CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, se encuentran la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, modificada por medio de la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010, las cuales están relacionadas con el proceso de reasentamiento y cuyo objetivo general es “Imponer a las Empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, la obligación de resultado de reasentar a las poblaciones actuales de Plan Bonito, en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, conforme a la proporcionalidad y demás condiciones que se establecen” (...).

Mediante Auto 6150 del 11 de agosto de 2021 se aceptó el Programa de Trabajo para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento – PAR de la comunidad de Plan Bonito y a través de la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución 1961 del 5 de noviembre de 2021, se aceptó el plan de individualización del PAR de la comunidad de El Hatillo para la modalidad de reasentamiento individual.

ESTADO DE AVANCE

A continuación, se presenta el estado de avance del proceso de reasentamiento en el que se encuentran las comunidades de Plan Bonito y El Hatillo, las cuáles para el periodo reportado, se han desarrollado en diferentes etapas y lo relacionado con la formulación del Plan de Manejo Socioeconómico para la comunidad del centro poblado de Boquerón.

Fuente: Auto No. **11506** Del **31 de diciembre de 2021** Hoja No. 7 de 46

Comunidad de El Hatillo (Municipio El Paso – Cesar)

Para el periodo de seguimiento comprendido entre el 1 de julio al 30 de septiembre de 2021, con la comunidad de El Hatillo, las sociedades mineras se encuentran en la fase de implementación de los acuerdos del PAR. A continuación, se describen las actividades que se adelantaron durante el periodo de análisis de este seguimiento.

Implementación de acuerdos del Plan de Acción para el Reasentamiento

- **Indicadores de avance de los componentes del PAR para el restablecimiento de condiciones de vida**

Con esta comunidad las sociedades mineras se encuentran en fase de implementación de los acuerdos del Plan de Acción Reasentamiento – PAR, sin embargo, como lo muestra la siguiente figura, durante el tercer trimestre de 2021, no hubo avances en el proceso.

- **Implementación del cronograma de Plan de Acción de Reasentamiento**

No se presentan actividades para ninguna de las modalidades de reasentamiento acordadas en el PAR.

- **Plan de contingencia en beneficio de la comunidad de El Hatillo**

Este plan de contingencia surge como iniciativa de las empresas DRUMMOND LTD y C.I. PRODECO S.A., para apoyar actividades contenidas en el plan de transición que consideraron prioritarias para la atención de esta comunidad, entre las que se encuentran: apoyo a la educación superior, sistema de PQRS habilitado, oficina de atención a la comunidad abierta de lunes a viernes y atención permanente en la línea habilitada para la comunidad de El Hatillo, para recepción de inquietudes y canalización de solicitudes, además de la ejecución de reuniones periódicas entre las sociedades mineras, Operador y líderes de la comunidad, con el fin de informar los avances y estado del proceso de reasentamientos y por último, la atención primaria en salud por parte del Hospital Hernando Quintero Blanco, actividades que hacen parte del plan de transición de esta comunidad. A continuación, se presentan las actividades que se priorizaron en el segundo semestre del año 2021 por parte de las sociedades mineras, para beneficio de la comunidad de El Hatillo.

Visita CGR a la comunidad El Hatillo.

Durante la visita realizada por la Contraloría General a la comunidad de “El Hatillo”, se recopilaron una serie de inconformidades y problemáticas expuestas por los habitantes de dicha comunidad, entre ellas:

- *La comunidad nos cuenta que la Empresa CNR tuvo una reorganización en el 2019 donde se presentó un cese de actividades y en este tiempo se realizaron comités operativos con DRUMMOND y PRODECO sin CNR.*
- *La comunidad manifiesta que 13 familias iniciaron el proceso de reasentamiento con CNR antes de la suspensión de actividades, sin embargo, indican que esas familias no están reasentadas totalmente.*
- *Para los reasentamientos colectivos no se cuenta aún con un plan de trabajo.*
- *Se continúa con el proceso de reasentamiento de las 3 empresas mineras (DRUMMOND, PRODECO Y CNR), pero CNR no realiza la inversión económica correspondiente, exponiendo el proceso de reorganización.*

Tal como lo manifiesta la Comunidad y como lo expresa la ANLA en su seguimiento Auto No. 11506 del 31 de diciembre de 2021, “No se presentan actividades para ninguna de las modalidades de reasentamiento acordadas en el PAR.”.

Dado que la comunidad de El Hatillo, de acuerdo con la información del Sistema de Vigilancia de la Calidad de Aire que opera CORPOCESAR y el análisis del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aún se encuentra en el área fuente de contaminación, y por tanto continúa expuesta a los impactos sobre la salud por la mala calidad de aire presente en el centro poblado.

CAUSA

Deficiencias en los mecanismos o figuras utilizados por la autoridad para garantizar el cumplimiento de las exigencias o compromisos establecidos, en perjuicio de la comunidad

de El Hatillo. A pesar de las reiteradas solicitudes realizadas por la ANLA, los procesos de reasentamiento de la comunidad de El Hatillo, no avanzan, y tampoco se evidencia por parte de la autoridad otras acciones con las que cuenta dentro de sus funciones y potestades.

EFFECTO

Las dilataciones y reiteraciones en los requerimientos en proceso de reasentamiento del centro Poblado el Hatillo, ha originado estancamiento en el tiempo porque no se han podido realizar las inversiones significativas, como las de necesidades básicas, agua y servicios públicos.

El proceso de reasentamiento colectivo está dilatado afectando a la comunidad por diferentes situaciones, por la reorganización de CNR, la renuncia de la titularidad de PRODECO S.A, costo de predios y el tiempo para ejecutar la consultoría es más largo.

El incumplimiento a de las obligaciones emanadas de los instrumentos ambientales, generan conflictos sociales al interior de las comunidades y de rechazo a las actividades mineras en los territorios.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Con oficio de radicado N° 2022107057-2-000 del 27 de mayo La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, da respuesta a la observación en los siguientes términos:

Respuesta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1 de la Sección 9 del Control y Seguimiento Capítulo 3 de Licencias Ambientales Título 2 Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental – PMA, esta Autoridad Nacional viene realizando el respectivo seguimiento tanto a los Instrumentos de Manejo y Control Ambiental aprobados a las sociedades DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, como al proceso de reasentamiento de las comunidades de Plan Bonito y El Hatillo, impuesto a las sociedades mineras por medio de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, modificada por las resoluciones 1525 del 5 de agosto de 2010, 84 del 29 de enero de 2015, 640 del 7 de abril de 2021 y 975 del 8 de junio de 2021, a efectos de determinar el cumplimiento a las obligaciones, condiciones y términos allí establecidos, así como a los requerimientos formulados por esta Autoridad Nacional mediante los actos administrativos derivados del seguimiento a la misma, en virtud de los cuales se han proferido los conceptos técnicos de seguimiento, acogidos a través de actos administrativos, y que se relacionan a continuación:

La entidad presenta el listado de los actos administrativos expedidos desde el año 2012 hasta 2022.

De otra parte, y teniendo en cuenta que las sociedades COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN,

presentaron a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA copia de los Autos Números 460-012402 y 460-012424 del 11 de noviembre de 2020, respectivamente, a través de los cuales la Superintendencia de Sociedades, admitió a estas sociedades en el proceso de Reorganización Empresarial de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006, proceso en el cual la ANLA se hizo parte, y la solicitud de devolución de los títulos mineros por parte de la Sociedad C.I. PRODECO S.A.; esta Autoridad solicitó la presentación de un Programa de Trabajo con la individualización de las acciones a ejecutar para el cumplimiento total del Plan de Acción de Reasentamiento (PAR) de las comunidades de Plan Bonito y El Hatillo.

Previo a exponer lo relacionado con el Plan de Trabajo presentado por las empresas, es importante resaltar que la ANLA ha participado activamente dentro del proceso de reorganización de las empresas CNR I y CNR III, en el cual, esta Autoridad Nacional ha presentado la importancia del cumplimiento de las obligaciones ambientales, dentro de las cuales se encuentran las de reasentamiento, indicando que estas obligaciones son propias de la ejecución del proyecto y por lo tanto, deben ser atendidas indistintamente del acuerdo que suscriban los acreedores.

En ese orden de ideas, las sociedades mineras procedieron a presentar el Programa de Trabajo para la modalidad de reasentamiento individual de El Hatillo, el cual fue aceptado por esta Autoridad Nacional mediante la Resolución 1640 del 16 de septiembre de 2021, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición resuelto bajo la Resolución 1961 del 5 de noviembre de 2021.

Ahora, es importante señalar que los días 25 al 29 de abril de 2022, se realizó visita de Control y Seguimiento al estado actual del proceso de reasentamiento de la comunidad de El Hatillo, donde se realizaron espacios con las comunidades y autoridades, con el objetivo de escuchar desde su percepción, como se ha venido desarrollando el proceso durante el último trimestre de 2021 y primer trimestre de 2022, de igual manera se visitaron las familias trasladadas y en algunos casos las Unidades de negocio, desarrolladas por las mismas.

Por último, es de mencionar que esta Autoridad ante el incumplimiento de las obligaciones ambientales en que han incurrido las sociedades C.I. PRODECO S.A., DRUMMOND LTD., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN ha iniciado y adelantado cada una de las etapas procesales dentro de los términos descritos en la Ley 1333 de 2009, tal y como se describe a continuación:

SAN0013-00-2019

Hechos investigados:

CARGO UNICO: *Incumplir la obligación de reasentar a las poblaciones de Plan Bonito, en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años, contados a partir de 15 de septiembre de 2010, obligación establecida en el artículo primero de la Resolución No. 970 del 20 de mayo de 2010, modificada por la Resolución No. 1525 del 5 de agosto de 2010. Incumplimiento agravado por la causal establecida en el numeral 10 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.*

Como resultado de las actuaciones sancionatorias desplegadas por esta Autoridad Nacional, a través de la Resolución 1590 del 11 de diciembre de 2017 se declaró como responsables ambientales a DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., a C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S EN REORGANIZACIÓN y a CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, por la infracción ambiental del artículo primero de la Resolución 970 del 20 de

mayo de 2010, modificada por la Resolución 1525 del 05 de agosto de 2010, recogida en el cargo único formulado mediante Auto 2205 del 19 de julio de 2013, imponiéndose como sanción el pago de una multa pecuniaria.

ANÁLISIS DE RESPUESTA

Desde el año 2010 cuando se impuso a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., CNR, la obligación de reasentar a las poblaciones actuales de Plan Bonito en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años, se ha podido ver después del último y único reasentamiento realizado en el 2014, a la fecha han transcurrido más de ocho años, con 13 familias reasentadas individualmente sin embargo, indican que están inconformes y sin acuerdos colectivos, ni compra de predios, ni consultoría según lo expresado en reunión con las comunidades y las sociedades, esto hace que proceso de reasentamiento se alargue de 11 a 17 años más.

La comunidad del Hatillo a la fecha no ha sido reasentada en su totalidad, presentándose inconformismos por parte de la comunidad, que han retrasado el proceso de reasentamiento, para esta comunidad ANLA, a través de AUTO 2382 del 23 de abril de 2023, requiere a las empresas mineras un programa de trabajo con la individualización de las acciones que va a ejecutar en pro del cumplimiento del Plan de Reasentamiento, estando para 2022 en fase de implementación de acuerdos y ajustes en la modalidad de reasentamiento individual de la comunidad del Hatillo.

Las reiteraciones de requerimientos a las empresas, por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en proceso de reasentamiento del centro Poblado El Hatillo, no ha causado efecto en mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, ha originado estancamiento en el tiempo debido a que no han podido realizar inversiones significativas, que cubran sus necesidades básicas.

Las comunidades del Hatillo y el Boquerón, expresan que el Plan de reasentamiento no cumple con sus expectativas y no sule las necesidades que tienen estas poblaciones, como tampoco compensan los efectos negativos de los proyectos de minería en su territorio. El proceso de reasentamiento colectivo está dilatado afectando a la comunidad por diferentes situaciones, entre las que se encuentran la reorganización de CNR, la renuncia de la titularidad de PRODECO S.A, los costos de predios y el tiempo para ejecutar la consultoría se extendió.

Dado que la comunidad de El Hatillo, de acuerdo con la información del Sistema de Vigilancia de la Calidad de Aire que opera CORPOCESAR y el análisis del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aún se encuentra en el área fuente de contaminación, y por tanto continúa expuesta a los impactos sobre la salud por la mala calidad de aire presente en el centro poblado. El incumplimiento de las obligaciones emanadas de los instrumentos ambientales, generan conflictos sociales al interior de las comunidades y de rechazo a las actividades mineras en los territorios.

La deficiencias en los mecanismos utilizados por la autoridad para garantizar el cumplimiento de las exigencias o compromisos establecidos, para la comunidad de El

Hatillo, a pesar de las reiteradas solicitudes realizadas por la ANLA, el procesos de reasentamiento de la comunidad, no avanza, y tampoco se evidencia por parte de la autoridad otras acciones con las que cuenta dentro de sus funciones y potestades.

Conforme a lo antes expuesto, tal como lo manifiesta la Comunidad y como lo expresa la ANLA en su seguimiento Auto No. 11506 del 31 de diciembre de 2021, *“No se presentan actividades para ninguna de las modalidades de reasentamiento acordadas en el PAR.”* se considera que no se ha cumplido con el objetivo en el proceso de reasentamiento para la población del El Hatillo que aún se encuentra en el área fuente de contaminación, y por tanto continúa expuesta a los impactos sobre la salud por la mala calidad de aire presente en el centro poblado.

Por lo anteriormente señalado, se confirma el hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

2.2. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2

OBJETIVO ESPECÍFICO 2
Evaluar y conceptuar sobre la gestión de las Autoridades Ambientales, en el cumplimiento del régimen sancionatorio ambiental y el desarrollo de los procesos sancionatorios originados por los proyectos mineros referidos en el objetivo 1.

Hallazgo 12. Procesos administrativos sancionatorios – [D6]

Resumen:

Falta de control y demora en el impulso o desarrollo procesal de los expedientes sancionatorios ambientales adelantados por la autoridad ambiental, pueden verse menoscabados los recursos naturales y el medio ambiente.

CRITERIOS

Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Sistema Nacional Ambiental - SINA

TÍTULO VIII DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES (Reglamentado por el Decreto Nacional 1180 de 2003, Reglamentado por el Decreto Nacional 1220 de 2005, Reglamentado por el Decreto Nacional 2041 de 2014)

Artículo 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002;

Artículo 50. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 licencias ambientales.

Artículo 51. - Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Decreto Nacional 1753 de 1994 licencias ambientales. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, a preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Decreto 2041 de 2014. Este decreto se expidió teniendo en cuenta la obligatoriedad de la licencia ambiental para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. Así mismo, el objetivo de este decreto es fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Decreto 3573 de 2011. Este decreto creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, con la cual se establecen las funciones de la entidad. Competencia para el conocimiento de trámites de licencias ambientales, evaluación, seguimiento y control de expedientes de licencias ambientales y/o planes de manejo ambiental.

LEY 685 DE 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"

Sentencia T-154-2013 Corte Constitucional Acción de Tutela contra la Drummond

Decreto No. 1076 de 2015 Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades: "(...)"

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1 Control y seguimiento, Parágrafo 1º establece que la autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

LEY 1333 DE 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Ley 489 de 1998. Organización y funcionamiento del Estado, se expiden principios y

reglas generales para el ejercicio de lo público.

Ley 734 de 2002⁶⁸ "por la cual se expide el Código Disciplinario Único" se establece:

Artículo 27. Acción y omisión. Las fallas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitado, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. "

HECHOS/CONDICIÓN

La CGR evidenció que en los Procesos Administrativos Sancionatorios adelantados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, relacionados con los expedientes de las licencias ambientales de explotación minera en el departamento del Cesar: LAM 0027, LAM 3271, LAM3199 y LAM 1862, presentan una demora considerable en el cumplimiento de las diferentes etapas del proceso administrativo sancionatorio ambiental, debido a la falta de control y seguimiento a los expedientes, toda vez que se observa inactividad en el desarrollo de estos por mucho tiempo sin justificación alguna, lo cual conlleva a que la entidad retrase sus decisiones sancionatorias y no logre a tiempo, resarcir o enmendar el daño ocasionado al medio ambiente, de manera diligente a través de una decisión de fondo, o en el peor de los casos, que los presuntos infractores aprovechen esa inactividad de los expedientes y al cumplir el tiempo soliciten la declaración de la caducidad de la acción administrativa y no se sancione por los daños causados.

La falta de control y prelación al impulso de estas actuaciones sancionatorias, en algunos expedientes se han presentado resoluciones que han quedado sin efecto por errores de la entidad y se han revertido las actuaciones a pesar de ir bien adelantadas, situación que se presenta por la falta de continuidad o celeridad a la gestión procesal, generando además un desgaste en los recursos humanos (técnicos, jurídicos y financieros) de quienes interactúan en el proceso, debido a la falta de secuencia y trazabilidad de las etapas del proceso, derivado por la falta de control que impacta de manera negativa en los resultados de la gestión institucional.

De lo anterior se concluye que, dadas las deficiencias presentadas en los expedientes en

⁶⁸ Las presuntas conductas que se presentan en el informe tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario".

el proceso administrativo sancionatorio ambiental, hacen que la entidad no de cumplimiento a la normatividad establecida en los criterios expuestos (CP Artículo 209, Ley 1437 de 2011 Artículo 3, Ley 489 de 1998 Artículo 3 y la ley 1333 de 2009 Artículo 3), a pesar de las actuaciones realizadas; estas no son oportunas, eficaces, económicas y no presentan una celeridad para la toma de las medidas pertinentes que afronten y solucionen de manera definitiva a la problemática ambiental presentada.

Explotación Minera Departamento Del Cesar
Procesos Administrativos Sancionatorios Ambientales asociados a los expedientes: LAM 0027, LAM 3271, LAM3199 y LAM 1862

No. Proceso Sancionatorio	Auto y Fecha inicio	Obligación incumplida	último Concepto Técnico y fecha	Estado actual	Observación
LAM-0027/ SAN-0442-00- 2018 / DRUMMOND LTD	No. 1714 de 8 de junio de 2012	"No haber presentado dentro del término establecido el Plan de Compensación, previa concertación con la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, con el fin de realizar las actividades de reforestación de las mil ochocientas hectáreas (1.800 ha).	No. 11636 de 19 de octubre de 2014	Se expidió el Auto N° 03956 del 3 de junio de 2021, Por el cual se ordenan unas diligencias dentro de una investigación sancionatoria ambiental	Inicia la actuación administrativa y/o apertura desde el 8 de junio de 2012, desde el mes de junio de 2021, se encuentra sin impulso procesal, a pesar de ordenarse unas diligencias. no se observa en el expediente una actividad de control o seguimiento.
LAM-0027/ SAN-0434-00- 2018 / DRUMMOND LTD	No. 2034 de 29 de junio de 2012	Realizar la construcción de treinta y dos (32) terraplenes superficiales pertenecientes al trazado de la línea de transmisión eléctrica de alta tensión (115 Kv), sin contar con la respectiva autorización y o modificación del instrumento de manejo ambiental, dando incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 16 de la Resolución No. 17 del 5 de enero de 2007 "Por la cual modifican unos actos administrativos, se establece un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones.	No.9818 20 de julio de 2014	Auto No.0805 23/02/2021, Se abre formalmente el periodo probatorio dentro un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones.	Inicia la actuación administrativa y/o apertura desde el 29 de junio de 2012, mediante resolución 2278 de 15 de mayo de 2018 se formula cargo, después de 3 años, se profiere resolución 0805 febrero 23 de 2021 que abre a pruebas y desde esta última actuación se encuentra sin impulso procesal, a pesar de ordenarse unas diligencias. no se observa en el expediente una actividad de control o seguimiento.
LAM-3271/ SAN0006-00-2019 / DRUMMOND LTD	No.0205 de 9 de febrero de 2007	1. Haber adelantado la construcción de un corredor entre el Río Calenturitas y el arroyo	No.910 de 10 de junio de 2009	Memorando No.2021256977-3-00 de 26 de nov.2021 Solicita el Grupo	Se expidió la Resolución 1440 del 27 de julio de 2009, por medio de la cual se confirma la Resolución

No. Proceso Sancionatorio	Auto y Fecha inicio	Obligación incumplida	último Concepto Técnico y fecha	Estado actual	Observación
		Paraluz, incluidas sus obras conexas. 2. Presuntamente haber intervenido los cauces de los cuerpos de agua superficiales denominados: río Calenturitas, caño NN, sin autorización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, incumpliendo lo establecido en el Artículo 104 del Decreto 1541 del 1978. 3. Presuntamente haber ejecutado el aprovechamiento forestal único de diferentes coberturas vegetales naturales, sin contar con autorización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, incumpliendo lo establecido en los Artículo 3° y 5° del Decreto 1220 de 2005 y el Artículo 47 del Decreto 1791 de 1996. 4. presuntamente realizar el vertimiento de aguas residuales industriales, generadas por la ejecución de la estructura de paso del corredor por el río Calenturitas.		Sancionatorio de la ANLA a Grupo de Caribe Pacífico seguimiento y verificación ambiental sobre la medida preventiva impuesta en la Res. 0205 9 de febrero de 2007 y el Memorando No.2022015939-3-000 2 de febrero 2022. Reitera.	N174 del 1 de febrero de 2008, en la cual se sancionó con MULTA de (\$1.694.812.860), sin embargo, internamente se reitera entre los grupos de gestión de la entidad información sobre la sanción y el estado de la medida impuesta, pero no se resuelven las solicitudes de manera rápida, en aras de archivar el expediente o tomar otra decisión, generando un desgaste administrativo innecesario sobre una actuación que ya está con sanción y pago.
LAM-3271/ SAN0005-00-2019 / DRUMMOND LTD	No.3519 de 30 de diciembre de 2009	"Haber realizado la construcción de una variante de la vía de uso público que comunica a la población del EL Hatillo con la parcelación de Platanal sin informar previamente a este Ministerio y sin contar con la autorización ambiental necesaria.	No.1917 de 9 de noviembre de 2012	Se expidió Resolución 959 del 2 de junio de 2021. "Declara la caducidad de la facultad sancionatoria".	Inicia la actuación administrativa y/o apertura desde diciembre de 2009 y mediante Resolución 959 del 2 de junio de 2021 se Declaró la caducidad de la facultad sancionatoria, debido a la falta de celeridad en el trámite de los expedientes.
LAM-3199/	No.2637	1. No haber ejecutado la	No.7862 de	Auto No. 2315 del 15	Inicia la actuación

No. Proceso Sancionatorio	Auto y Fecha inicio	Obligación incumplida	último Concepto Técnico y fecha	Estado actual	Observación
SAN0088-00-2019 / C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.	de 10 de agosto de 2011 009	medida de compensación derivada del aprovechamiento forestal único autorizado en la Resolución No. 1812 del 15 de octubre de 2008. 2. No haber presentado para su evaluación y aprobación el Programa de Compensación concertado con la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en el marco del desarrollo del proyecto de ampliación del Pit de explotación de carbón que se lleva a cabo en la mina “La Francia”, ubicada en el caserío La Loma en jurisdicción del municipio El Paso, en el Departamento del Cesar.	19 de diciembre de 2018	de mayo de 2018 por el cual se abrió periodo a pruebas.	administrativa y/o apertura desde agosto de 2011, después de 7 años se decreta el periodo probatorio, se observan lapsos de tiempo en donde el expediente no presenta actuaciones procesales que agilicen su trámite. no se observa en el expediente una actividad de control o seguimiento.
LAM-3199/ SAN0459-00-2018 / CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, NORCARBON S.A.S., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBONES EL TESORO S.A., DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., C.I.	Inactivo	No dar cumplimiento al Plan de Compensación impuesto por Sustracción de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones.	No se observa	Auto No. 5660 del 18 de septiembre de 2018 por medio del cual se revocó el Auto No. 815 del 23 de marzo de 2012; y el Auto No. 1128 del 28 de marzo de 2014 por el cual se ordenó la apertura del periodo probatorio.	No se observa en el expediente una actividad de control o seguimiento de su estado, como tampoco información de avance.
LAM-1862/ SAN0010-00-2019 / CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION	No.1715 de 8 de junio de 2012	1. Vertimiento de aguas provenientes de la Parte Norte del Botadero al Caño El Jobal o Caño el Jobo sin el correspondiente permiso de vertimientos y	No.10933 de 16 de septiembre de 2014	El Auto No. 2275 del 15 de mayo de 2018. Formulación de Cargos en contra de CNR III LTD - SUCURSAL COLOMBIA, Quedo	Inicia la actuación administrativa y/o apertura desde el 8 de junio de 2012, a pesar de ir adelantado el proceso por falta de control y seguimiento, se cometió un error dejando sin efecto

No. Proceso Sancionatorio	Auto y Fecha inicio	Obligación incumplida	último Concepto Técnico y fecha	Estado actual	Observación
		aportando sólidos en suspensión 2. Inadecuada disposición de lubricantes y combustibles durante el mantenimiento de equipos y maquinaria sin contar con las estructuras de confinamiento impermeables o sobre placas de concreto.		sin efecto por el Auto 01456 de 14 de marzo de 2022	el auto No. 2275 de 15 de mayo de 2018 Formulación de Cargos.
LAM-1862/ SAN0454-00-2018 / CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION	No.4981 de 3 de octubre de 2017	No garantizar el establecimiento del 95% de los individuos o cobertura de especies nativas, con un mínimo de altura de hasta un metro y su mantenimiento por un periodo mínimo hasta de tres años un área de 55.17 hectáreas.	No.2440 de 2 de mayo de 2016	Mediante auto No. 4981 del 31 de octubre de 2017 se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental	Inicia la actuación administrativa y/o apertura desde el 3 de octubre de 2017, debido a la falta de control o seguimiento en la solicitud del concepto técnico y en el avance de las actuaciones en el expediente no se observa un avance significativo.
LAM-1862/ SAN0234-00-2019 / CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION	No.2544 de 14 de agosto de 2013	1.Haber intervenido 127.59 hectáreas adicionales para el avance del pit de exploración, las cuales no estaban autorizadas en los diseños propuestos y un área adicional aproximadamente de 25.02 hectáreas en total en la zona del botadero externo de estériles sin debida autorización de la Autoridad Ambiental. 3. Haber removido la vegetación de un área de 74,22 hectáreas sin que antes se hubiera tramitado ante esta Autoridad la modificación de Licencia Ambiental.	No.3172 de 25 de julio de 2013	Resolución 949 del 20 de agosto de 2014 "Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental	Debido a la falta de control y seguimiento, hay un desgaste en los recursos administrativos, toda vez que se inicia la actuación administrativa para posteriormente declarar la cesación del procedimiento, cuando podría evitarse la apertura del expediente, mediante un control en la verificación del origen de la conducta.

CAUSA:

La ausencia de mecanismos de control a los procesos administrativos sancionatorios ambientales, dejan en evidencia la falta de prelación en la aplicación de los principios constitucionales y legales, y la normatividad ambiental colombiana, afectando la

misionalidad de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA en el ejercicio de su control de las licencias ambientales, ocasionando una percepción negativa en su función administrativa.

EFEECTO:

Debido a la falta de control y a la demora en el impulso o desarrollo procesal de los expedientes sancionatorios ambientales adelantados por la autoridad ambiental, pueden verse menoscabados los recursos naturales y el medio ambiente, mientras que los presuntos infractores continúan con la ejecución de sus proyectos o licencias otorgadas, hasta tanto llegue un acto administrativo que los sancione, los exonere o se produzca la caducidad de la actuación administrativa;

Por tales razones, se presenta una observación con presunta incidencia disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Con oficio de radicado N° 2022107057-2-000 del 27 de mayo La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, da respuesta a la observación en los siguientes términos:

Respecto de la supuesta omisión en el cumplimiento de nuestras funciones como autoridad ambiental, derivado de la presunta demora en el cumplimiento de las diferentes etapas de los procesos sancionatorios ambientales asociados a los expedientes permisivos LAM0027, LAM3271, LAM3199 y LAM 1862, por la presunta de la falta de control y seguimiento de los mismos, se expresa:

Adicionalmente, la nueva estructura de la ANLA vigente desde abril de 2020, ha permitido especializar los equipos de trabajo y desconcentrar las funciones del trámite procesal, y en efecto, hoy día existe dentro de la Oficina Asesora Jurídica un equipo técnico y jurídico competente encargado del análisis de cada uno de los casos de presunta infracción ambiental, cuyo trabajo se traduce en decisiones de impulso procesal y de fondo, que son revisadas y firmadas por diversos funcionarios dependiendo de su complejidad.

Con relación a la afirmación de la ausencia de mecanismos de control a los procesos administrativos sancionatorios ambientales para garantizar el principio de oportunidad en el desarrollo de los mismos, se adjunta el cuadro resumen de los años 2020, 2021 y 2022 a través del cual se ejerce el control y seguimiento sobre cada una de las actuaciones administrativas relacionadas con los procesos administrativos sancionatorios, discriminadas por trimestres, y en el cual se evidencia el número de impulsos procesales, decisiones de fondo, medidas preventivas, derechos de petición resueltos, entre otras actividades, que dan cuenta de la gestión diligente que adelanta esta autoridad administrativa en las cerca de 1800 actuaciones sancionatorias que cursan a la fecha, lo que demuestra que se llevan a cabo todos los controles necesarios para el impulso procesal. Ver Anexo 1_Gestión sancionatoria 2020 – 2022.

De igual forma, ante la manifestación sobre una presunta falta de control y prelación al impulso de estas actuaciones sancionatorias, es importante resaltar que el seguimiento interno que se hace a los procesos sancionatorios ambientales, se realiza de manera periódica, a través de mesas de trabajo con los profesionales, como consta en las 19 actas de seguimiento procesal que se

adjuntan y donde consta el control y seguimiento de los procesos y la prelación que se le han dado a los procesos teniendo en cuenta su importancia. Ver enlace denominado Actas de Seguimiento Aleatorio https://anla-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rrojas_anla_gov_co/EnsUWAgniyNMvBqWI-A9U8IBzVkX6UsxSBI2GonF2B9yuw?e=dU3RLA

Aunado a lo anterior, ésta autoridad ejerce el control y seguimiento de los procesos sancionatorios ambientales a través de los cuadros de control de actuaciones, seguimiento al reparto de expedientes y actividades, uso de tecnologías (SILA, SIGPRO), teniendo en cuenta además que para la vigencia 2021, se implementaron los proyectos P53 y P54 en la herramienta SILA, lo cual nos permite evidenciar en tiempo real el estado de los expedientes sancionatorios ambientales y la etapa procesal en la cual se encuentran; adicionalmente se realizan reuniones de unificación de criterios, entre otras estrategias, que en nuestra consideración son reflejo del acatamiento riguroso a los principios de eficacia y celeridad.

Del mismo modo, se debe resaltar que como gestión para el impulso procesal de los expedientes sancionatorios ambientales, ésta Autoridad en el presente año 2022 planeó y puso en ejecución el “Plan de Descongestión Procesal”, para lo cual fue necesario crear un grupo temporal de descongestión procesal conformado por 24 nuevos abogados (18 ejecutores y 6 revisores) y 24 nuevos técnicos (18 técnicos y 6 revisores técnicos), con la finalidad de seguir garantizando el cumplimiento de los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad procesal. Este plan se diseñó con una duración temporal, pero con su ejecución estamos garantizando la continuidad de la ejecución de los principios mencionados.

(...) ante lo cual si bien el legislador no estableció en la Ley 1333 de 2009 un plazo específico para adelantar o surtir cada una de las etapas del proceso sancionatorio ambiental, sí fijó un término de veinte (20) años al cabo del cual se produce la caducidad de la facultad sancionatoria:

Ley 1333 de 2009, artículo 10: “Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

Sobre el particular, en sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional dispuso:

“El legislador, al fijar un plazo de veinte (20) años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente, de lo que no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, además, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental. Asimismo, en una interpretación sistemática de la Constitución, la norma que establece el deber de sancionar a los que causen deterioro ambiental, debe armonizarse con la que consagra el derecho al debido proceso, en particular, a ser juzgado sin dilaciones injustificadas, habida cuenta que la existencia de términos de caducidad para la acción del Estado atiende a finalidades de seguridad jurídica, garantía del debido proceso y eficiencia administrativa.”

“A continuación, se instituye el procedimiento sancionatorio ambiental que está compuesto por las siguientes etapas, que pretenden determinar si se ha incurrido en una infracción y en caso afirmativo imponer la sanción correspondiente:”

“1) Indagación preliminar (art. 17), 2) Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18), 3) Notificaciones (art. 19), 4) Intervenciones (art. 20), 5) Remisión a otras autoridades (art. 21), 6) Verificación de los hechos (art. 22), 7) Cesación de procedimiento (art. 23), 8) Formulación de cargos (art. 24), 9) Descargos (art. 25), 10) Práctica de pruebas (art. 26), 11) Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27), 12) Notificación (art. 28), 13) Publicidad (art. 29), 14) Recursos (art. 30), 15) Medidas compensatorias (art. 31)”

Con todo lo anterior, no considera esta entidad que exista omisión o falta de impulso procesal e incumplimiento de términos en los procesos sancionatorios ambientales que aquí se tramitan, pues específicamente en los expedientes sancionatorios señalados, y asociados a los expedientes permisivos LAM0027, LAM3271, LAM3199 y LAM1862, y para ello ponemos de presente que se han realizado las siguientes actuaciones:

Tal como se puede advertir, esta autoridad ambiental ha sido rigurosa en la aplicación del debido proceso y los demás principios de las actuaciones administrativas, adelantando las gestiones del trámite procesal con especial cuidado y anticipándose a los términos de caducidad de la facultad sancionatoria.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

De acuerdo con la información suministrada por la entidad, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en efecto en el mes de febrero y marzo de 2022, se observa que la entidad, efectuó mesas de trabajo y suscribió actas que denominó “Acta de Seguimiento Aleatorio”, con el objeto de hacer seguimiento a los expedientes que adelanta, sumado a lo anterior a través del uso tecnológico de SILA y SIGPRO ejerció control de los procesos sancionatorios ambientales a través de cuadros de control de las actuaciones, donde evidencian el estado de cada expediente y la etapa procesal en la cual se encuentran; sin embargo es importante resaltar que el desarrollo de la actuación procesal deber ser oportuna, eficaz y económica, y evitar al máximo la inactividad que se observó en la mayoría de los expedientes analizados.

La CGR evidencia que, mientras se encontraba analizando los expedientes de los procesos sancionatorios ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, adelantó actuaciones de fondo en la mayoría de los expedientes incluidos en la muestra de auditoría y sobre los cuales se solicitó información, proyectando en algunas, decisiones como cesación de procedimiento sancionatorio y exoneración de responsabilidad, sin embargo, es menester indicar que estos actos administrativos se dieron a conocer posteriormente a las observaciones hechas a la entidad.

A pesar de que se adelantaron algunos expedientes en sus etapas, en otros persisten demoras sin impulso procesal, como es el caso del expediente permensivo LAM-0027/ SAN-0434-00-2018 / DRUMMOND LTD, que inició la actuación administrativa y/o apertura mediante auto No 2034 del 29 de junio de 2012 y como última actuación se observa el auto No. 805 del 23 de febrero de 2021 que decreta pruebas; para este caso han transcurrido aproximadamente dos años sin que se proferiera una decisión de fondo y en

el expediente tampoco se observa que próximamente se practique una de las pruebas decretadas, lo que deja ver esta actuación es que si la entidad no toma los controles y las acciones requeridas, está lejos de que se repare el daño causado al medio ambiente, y sí se aproxime una caducidad, que beneficiaría a los presuntos responsables.

En lo que tiene que ver con el expediente LAM 1862/ SAN0010-00- 2019 /CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, apertura la actuación sancionatoria mediante auto No.1715 del 8 de junio de 2012, y mediante auto No.1456 de 14 de marzo de 2022, se dejó sin efectos el auto No. 2275 del 15 de mayo del 2018, “Por el cual se formulan cargos, con el único fin de subsanar el proceso sancionatorio; si se hubieran tomado los controles y el seguimientos a tiempo, el expediente no hubiera tenido que retroceder su actuación, ahora poniendo en riesgo el término de caducidad.

En el expediente LAM3199/ SAN0459-00- 2018/ C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., mediante auto No.5660 del 18 de septiembre de 2018, Revocó el auto 815 del 23 de marzo de 2012, por el cual se formuló cargo único y se ordenó remitir el expediente iniciado mediante auto 862 del 24 de marzo de 2011, para lo de su competencia”; no se observa requerimiento alguno por parte de la entidad para el trámite de esta actuación, quedando el expediente sin control ni seguimiento, ya que tiene una inactividad de cuatro años aproximadamente.

Dado lo anterior la entidad debe tomar acciones con mayor control y seguimiento a los expedientes de los procesos administrativos sancionatorios ambientales, atendiendo los principios de eficacia y celeridad, para evitar que las actuaciones o las etapas procesales tengan inactividad por mucho tiempo que afecte los propósitos de la autoridad ambiental en hacer efectivo el cumplimiento de la normatividad ambiental sancionatoria, y que podrían resultar en una posible caducidad que pudieran alegar los infractores por falta de eficacia y gestión de la entidad en el desarrollo del proceso sancionatorio.

Por lo anteriormente señalado, se confirma el hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

2.3. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 3

OBJETIVO ESPECÍFICO 3
Evaluar y conceptuar sobre la identificación, cuantificación e internalización de los costos ambientales del proyecto minero que sea seleccionado.

De acuerdo con el análisis previo realizado para la construcción del plan de trabajo, se identificó el marco legal vigente para cada expediente o proyecto minero seleccionado en la muestra, con ellos se estableció el proyecto que cumpliera los requisitos y estuviese regido por la normatividad que permitiera la exigencia de todos los elementos de una cuantificación e internalización de los costos ambientales que generaría su desarrollo; dando como resultado la selección del expediente **LAM3271** - Explotación Minera en las

áreas de los Contratos 144/97 "El Descanso", 283/95 "Similoa" y 284/95 "Rincon Hondo", en especial la **Resolución 02283 del 14 de diciembre de 2021**, por la cual se modifica la Licencia Ambiental Global otorgada a la Sociedad DRUMMOND LTD.

Información expediente LAM3271 – ANLA

Proyecto: Explotación Minera en las áreas de los Contratos 144/97 "El Descanso", 283/95 "Similoa" y 284/95 "Rincon Hondo"
Titular: DRUMMOND LTDA.
Mineral: Carbón térmico
Inicio de operación: año 2009
Producción (Ton): 21.435.861 año 2020, 23.144.798 año 2019, 21.599.499 año 2018.
Área: 47.956 hectáreas
Instrumento ambiental: Licencia Ambiental Global por medio de la Resolución 414 del 2008, modificada por la Resolución 555 del 2014, modificada por la Resolución 1725 de 2015 y modificada por la Resolución 1180 de 2016, Resolución 02283 de 2021.
Contratos mineros: 144-97, 283-95 y 284-95
Compensación: si aplica
Inversión forzosa de no menos del 1%: si aplica
Total contingencias: 3
Municipios: Becerril, El paso, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Agustín Codazzi

En la revisión documental se revisaron los conceptos técnicos, actas y autos de evaluación de la ANLA de los años 2018 a 2021 que se relacionan a continuación, sobre los cuales se analizó el cumplimiento de los requerimientos y ajustes solicitados en los distintos informes técnicos de evaluación, y si los mismo son adecuados con relación a la normativa vigente y las metodologías aceptadas para la identificación y valoración de impactos ambientales generados o que generaría el proyecto.

Radicación ANLA 2021224948-1-000 del 15 de octubre de 2021

*En tal sentido con el objetivo de realizar una identificación y valoración de impactos, soportada técnicamente para las obras y actividades objeto de la presente modificación según la metodología de Conesa – Fernández (2010), esta Autoridad Nacional por medio del requerimiento No. 42 del Acta 90 del 18 de agosto de 2021, solicitó lo siguiente: **"REQUERIMIENTO N°42 EVALUACIÓN AMBIENTAL** Justificar técnicamente la metodología utilizada para la valoración de impactos, así como la forma de cuantificar y calificar cada una de las variables incluidas en la misma." De acuerdo con el requerimiento realizado por esta Autoridad Nacional, la Sociedad por medio de comunicación con radicación ANLA 2021224948-1-000 del 15 de octubre de 2021, en el documento "0. Respuestas_Acta 90-2021" del complemento de EIA menciona lo siguiente: "Respuesta: Como medida correctiva para este requerimiento se procedió a cuantificar y calificar los impactos ambientales mediante la metodología de Conesa y fue seleccionada debido que cumple con los requerimientos exigidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales del Ministerio del Medio Ambiente – 2018, para la evaluación de impactos como se describe en el numeral 8.2.4."*

En la respuesta a los requerimientos realizados por la ANLA, el peticionario aclara y realiza los ajustes solicitados. Se verificó que la metodología seleccionada Conesa – Fernández (2010), es aceptada dentro del Manual de Evaluación.

La entidad revisó y solicitó los ajustes a la información presentada por el peticionario, en este aparte con lo relacionado a los impactos acumulativos identificados, estando lo anterior acorde con lo evidenciado en proyectos mineros desarrollados en la misma zona central del Cesar y el proceso de seguimiento que lleva a cabo la ANLA.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proyecto Descanso Sur se desarrollará en un área con impactos acumulativos ya existentes es necesario implementar medidas de manejo ambiental de carácter local que contribuyan a la reducción de los efectos en la biota del lugar, si bien el área, como se analizó a lo largo del concepto técnico, presenta un alto grado de intervención a raíz de un sin número de actividades socioeconómicas desarrolladas a lo largo del tiempo, aun presenta áreas susceptibles de recuperación y que prestan servicios a la fauna de la región.

Por consiguiente, la Sociedad deberá realizar la siembra de especies nativas por efectos acumulativos del aprovechamiento forestal relacionadas con la modificación de la cobertura vegetal, alteración de comunidades de flora, la alteración del hábitat para la fauna terrestre, cambios en el almacenamiento de carbono aéreo y pérdida de biomasa, en inmediaciones de la operación del proyecto “DESCANSO SUR”.

Frente a la primera información entregada por la Empresa con relación al escenario sin proyecto, la ANLA identificó que no se evidenciaban los soportes que permitieran observar la trazabilidad y calificación de los impactos que en la actualidad se generan en el área del proyecto por las actividades identificadas.

De acuerdo con lo anterior con el objetivo de complementar la evaluación de impactos sin proyecto, esta Autoridad Nacional por medio del requerimiento 45 del Acta 90 del 18 de agosto de 2021 de información adicional solicita lo siguiente.

“REQUERIMIENTO N°45 - EVALUACIÓN AMBIENTAL Presentar la calificación de los impactos generados sobre los componentes, grupos de componentes o medios abiótico, biótico y socioeconómico para el escenario “Sin Proyecto”.

De acuerdo con el requerimiento realizado por esta Autoridad Nacional, la Sociedad por medio de comunicación con radicación ANLA 2021224948-1-000 del 15 de octubre de 2021, en el documento “0. Respuestas_Acta 90-2021” del complemento de EIA menciona lo siguiente:

“Respuesta: La calificación de impactos se realizó mediante los rangos de calificación de la metodología Conesa para los criterios NATURALEZA, INTENSIDAD (IN), EXTENSIÓN (EX), MOMENTO (MO), PERSISTENCIA (PE), REVERSIBILIDAD (RV), RECUPERABILIDAD (MC), SINERGIA (SI), ACUMULACIÓN (AC), EFECTO (EF) y PERIODICIDAD (PR). (ver numeral 8.1)”

Tabla 53. Matriz de interacción de impactos ambientales escenario Con Proyecto

FASE			MONTAJE		EXPLOTACIÓN										CIERRE					
COMPONENTE	FICHA	IMPACTO	Carácter del impacto Negativo (-) o Positivo (+)	Adquisición de tierras y predios	Desmonte y remoción de suelos	Construcción y montaje de infraestructura	Desmonte y remoción de suelos	Perforación y voladura	Excavación, extracción y cargue de estéril	Transporte de estériles y conformación de escombreras	Excavación, extracción y cargue de carbón	Transporte carbón	Manejo de carbón	Manejo de combustibles y lubricantes	Operación y mantenimiento de máquinas y equipos	Operación de instalaciones domésticas	Demanda de mano de obra	Comercialización de carbón y pago de carbón	Desmantelamiento y abandono	Rehabilitación de tierras
SUELOS	1	Cambio en las propiedades físicas y químicas del suelo	-		X		X													X
	2	Incremento en la concentración de sustancias contaminantes en el suelo	-			X	X							X	X	X			X	
GEOLÓGICO-GEOTÉCNICO	3	Activación de procesos erosivos	-	X			X	X	X	X										
	4	Inestabilidad de taludes	-					X	X	X	X									
AGUA	5	Incremento en la concentración de sustancias contaminantes en el agua	-	X	X	X		X	X	X				X	X	X			X	X
	6	Cambios en el PH de las aguas de minería	-							X										
	7	Cambios en la dinámica de flujo de agua subterránea	-						X		X									
	8	Disminución de la disponibilidad de agua superficial	-						X		X									
ATMÓSFERA	9	Disminución de la disponibilidad de agua subterránea	-						X	X	X									
	10	Cambio en la dinámica de las corrientes superficiales	-						X	X	X								X	X
	11	Incremento en la concentración del material particulado	-	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X							X
	12	Incremento en la concentración de gases contaminantes	-									X			X					
PAISAJE	13	Cambio en los niveles de presión sonora y vibraciones	-	X			X		X		X				X					
	14	Transformación del paisaje	-	X	X	X	X	X	X	X	X								X	X
ECOSISTEMAS TERRESTRES	15	Modificación de la cobertura vegetal	-	X		X														
	16	Alteración comunidades de flora	-	X		X														
ECOSISTEMAS ACUÁTICOS	17	Alteración del hábitat para la fauna terrestre	-	X		X	X													
	18	Muerte de individuos de fauna terrestre	-	X		X			X		X				X					
	19	Alteración de ambientes lóticos y lénticos	-	X	X	X		X	X	X									X	X
ECONÓMICO	20	Alteración de fauna acuática	-	X	X	X		X						X	X					
CULTURAL	21	Cambios en las actividades económicas tradicionales	-	X																
	22	Posible alteración o pérdida de vestigios arqueológicos	-	X		X														
SUELOS	23	Recuperación de suelos	+	X																
ECONÓMICO	24	Generación de empleo	+														X			

Fuente: Tabla 8.13 Matriz de Identificación de Impactos Ambientales con Proyecto del documento 8. Evaluación Ambiental_V3 del radicado 2021224948-1-000 del 15 de octubre de 2021.

Componente	No.	Impactos Negativos	Naturaleza	Intensidad (I)	Extensión (E)	Monitoreo (M)	Persistencia (P)	Frecuencia (F)	Reversibilidad (R)	Energía (E)	Acumulación (A)	Efecto (E)	Permanencia (P)	Importancia	Relevancia	Observación	Impacto relevante?	Internalizable?
SUELOS	1	Cambio en las propiedades físicas y químicas del suelo	-	0	2	4	2	4	4	1	4	4	1	52	Severo	este impacto incluye la pérdida de suelo en sí misma	si	no
	2	Incremento en la concentración de sustancias contaminantes en el suelo	-	1	1	3	3	3	2	1	4	1	1	23	Irrelevante		no	
GEOLÓGICO-GEOTÉCNICO	3	Activación de procesos erosivos	-	2	2	3	3	2	2	1	4	1	1	27	Moderado		si	si
	4	Inestabilidad de taludes	-	2	2	2	2	4	2	1	1	1	1	24	Irrelevante		no	
AGUA	5	Incremento en la concentración de sustancias contaminantes en el agua	-	4	2	4	2	2	4	1	4	4	1	38	Moderado		si	no
	6	Cambio en el PH de las aguas de minería	-	2	2	3	1	1	2	1	4	1	1	24	Irrelevante		no	
	7	Cambio en la dinámica de flujo de aguas subterráneas	-	4	2	3	4	4	4	1	4	4	4	44	Moderado		si	no
	8	Disminución de la disponibilidad de aguas superficiales	-	2	4	3	2	2	4	1	4	4	4	38	Moderado		si	no
	9	Disminución de la disponibilidad de aguas subterráneas	-	4	2	2	4	3	4	1	4	1	4	33	Moderado		si	no
	10	Cambio en la dinámica de las corrientes superficiales	-	2	2	3	4	3	4	1	4	4	4	37	Moderado		si	no
	11	Incremento en la concentración del material particulado	-	4	4	4	1	1	2	1	4	4	4	41	Moderado		si	no
ATMÓSFERA	12	Incremento en la concentración de gases contaminantes	-	2	4	4	1	1	2	1	4	4	4	32	Moderado		si	si
	13	Cambio en los niveles de protección sonora y vibraciones	-	1	2	4	1	1	1	1	1	4	2	22	Irrelevante	Cambie el valor de la intensidad acorde lo reportado en los modelos. La condición actual sin proyecto reporta valores ya altos y cambios asociados al proyecto de	no	
PAISAJE	14	Transformación del paisaje	-	1	4	3	4	4	4	1	4	1	4	57	Severo		si	no
ECOSISTEMAS TERRESTRES	15	Modificación de la cobertura vegetal	-	1	4	4	4	4	4	1	4	4	4	61	Severo		si	no
	21	Alteración comunitaria de flora	-	1	4	2	4	4	4	1	4	4	4	60	Severo	nuevo epíteto	si	no
	16	Alteración del hábitat para la fauna terrestre	-	1	4	3	4	4	4	1	4	1	4	57	Severo		si	no
	17	Muerte de individuos de fauna terrestre	-	0	4	3	4	4	4	1	4	1	4	57	Severo		si	no
ECOSISTEMAS ACUÁTICOS	18	Alteración de ambientes lóticos y lóticos	-	4	2	3	2	1	2	1	4	1	1	31	Moderado		si	si
ECONÓMICO	19	Alteración de la fauna acuática	-	2	2	2	2	1	2	1	4	1	1	24	Irrelevante		no	
	20	Cambio en las actividades económicas tradicionales	-	2	1	3	3	4	4	1	1	1	4	23	Moderado		si	no
CULTURAL	23	Posible alteración o pérdida de vestigios arqueológicos	-	1	1	3	4	4	4	1	1	1	1	24	Irrelevante			
Componente	No.	Impacto Positivo	Naturaleza	Intensidad (I)	Extensión (E)	Monitoreo (M)	Persistencia (P)	Frecuencia (F)	Reversibilidad (R)	Energía (E)	Acumulación (A)	Efecto (E)	Permanencia (P)	Importancia	Relevancia	Observación	Impacto relevante?	Internalizable?
SUELOS	25	Recuperación de suelos	+	4	2	2	4	4	3	1	1	4	4	36	Moderado		si	no
ECONÓMICO	26	Generación de empleo	+	2	4	3	3	2	3	1	1	4	4	35	Moderado		si	no

Fuente: Evaluación ambiental – Modificación de Licencia Ambiental proyecto Descanso Sur

Los impactos objeto de valoración, corresponden a aquellos que persisten incluso bajo la implementación del Plan de Manejo Ambiental - PMA y que consecuentemente afectan el bienestar social, por esto se debe presentar una propuesta de valoración económica, empleando metodologías de la economía ambiental para tal fin.

El objeto de la valoración económica es expresar en términos monetarios los costos derivados de los impactos ambientales y la parte medular de este enfoque radica en el análisis de la información ambiental, las preferencias de los individuos y los posibles mercados que puedan dar información acerca de los costos de los potenciales impactos ambientales y sociales que se puedan generar.

Finalmente, del análisis realizado al proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental solicitado por el proyecto **LAM3271** - Explotación Minera en las áreas de los Contratos 144/97 "El Descanso", 283/95 "Similoa" y 284/95 "Rincon Hondo"; se evidenció que la evaluación técnica realizada por la ANLA realizó los requerimientos necesarios con el fin de complementar y/o corregir las falencias identificadas, como lo son: Valor del impacto "generación de empleo", valoración de algunos impactos, inclusión de impactos acumulativos, compensaciones e internalización de impactos.

Adicionalmente, es preciso indicar que el factor “Generación de empleo” es preponderante y el factor que tiene, por su valor monetario, mayor representatividad en el cálculo final del VPN y RBC del proyecto; aun cuando fue ajustado en el proceso de evaluación sigue siendo el factor que domine el resultado final.

2.4. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 4

OBJETIVO ESPECÍFICO 4
Atender las denuncias asignadas relacionadas con la materia de auditoría

La Contraloría Delegada para el Medio Ambiente atendió las denuncias ciudadanas clasificadas con código SIPAR 2021-221900-82111-D y 2021-222048-82111-D, relacionadas con los impactos ambientales generados por la explotación minera de carbón sobre la Comunidad de Boquerón, El Hatillo y Plan Bonito – Cesar, así como el proceso de reasentamiento de dichas comunidades. Teniendo en cuenta los objetivos y el tema a auditar, los resultados de la atención de la denuncia se incluyeron dentro del presente proceso auditor.

Como resultado de la atención de las denuncias se configuraron 6 hallazgos con presunta incidencia disciplinaria. En desarrollo de este proceso se identificó que las dos principales entidades con obligaciones y responsabilidades relacionadas con los hechos denunciados correspondían a sujetos de control de esta Delegada, como son Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS. La atención de las denuncias, solicitud de información y observaciones constituidas, fueron comunicadas de manera oficial y otorgando los términos y tiempos de respuesta para cada proceso.

Hallazgo 13. Cumplimiento de Obligaciones Ambientales [D7]

Resumen:

Se detectaron deficiencias en las facultades del ANLA, como autoridad ambiental, para hacer cumplir las obligaciones y requerimientos ambientales interpuestas por sus Actos Administrativos a la empresa minera PRODECO S.A. entre los cuales se destacan inobservancias en las compensaciones ambientales, enriquecimiento vegetal, remisión de información relativa a indicadores ambientales, obras de mantenimiento, caracterizaciones físico-químicas entre otras

CRITERIO

Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Sistema Nacional Ambiental SINA, Artículo 5. Funciones del Ministerio:

14. Definir y regularlos instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinarlos criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental es de las actividades económicas;

15. Evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la presente Ley;

16. Ejercer discreción al y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actúa lo posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividad eso proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar.

Resolución 517 de 2012 y Ley 165 de 1994 (Licencias Ambientales ANLA). Actividades de conservación, restauración, rehabilitación, recuperación, herramientas de manejo especial o saneamiento.

Decreto 2020 de 2010 (Licencias Ambientales CARs). Medidas de compensación encaminadas a resarcir y retribuir al entorno natural por los impactos o efectos negativos que no puedan ser corregidos, mitigados o sustituidos. No hay factores o criterios definidos como medidas de compensación.

TÍTULO VIII DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES (Reglamentado por el Decreto Nacional 1180 de 2003, Reglamentado por el Decreto Nacional 1220 de 2005, Reglamentado por el Decreto Nacional 2041 de 2014)

Artículo 49°. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002;

Artículo 50°. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 licencias ambientales.

Artículo 51°. - Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Decreto Nacional 1753 de 1994 licencias ambientales. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Decreto 2041 de 2014. Este decreto se expidió teniendo en cuenta la obligatoriedad de la licencia ambiental para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. Así mismo, el objetivo de este decreto es fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Decreto 3573 de 2011. Este decreto creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, con la cual se establecen las funciones de la entidad. Competencia para el conocimiento de trámites de licencias ambientales, evaluación, seguimiento y control de expedientes de licencias ambientales y/o planes de manejo ambiental.

Resolución 1552 De 2005. Adopta los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyectos y se toma determinaciones.

Resolución 1503 de 2010. Adopta la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales.

LEY 685 DE 2001, *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*

Sentencia T-154-2013 Corte Constitucional Acción de Tutela contra la Drummond

Decreto No. 1076 de 2015 Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades: "(...)"

ARTICULO 2.2.2.3.9.1 Control y seguimiento, Parágrafo 1º establece que la autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

DECRETO 3573 DE 2011 Artículo 3. Funciones de la ANLA: Otorgar o negar las Licencias, permisos y tramites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

DECRETO 2041 DE 2014 Artículo 40. Control y seguimiento, Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de; 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, (...).

Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Resolución 2375 de 18 de diciembre de 2008: El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció a las Sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A. -CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. -CMU y CARBONES EL TESORO – S.A. CET, el Plan de Manejo Ambiental Unificado para el desarrollo de la actividad de la Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DPK-141 (CDJ) y sus actividades conexas.

Artículo Segundo Modificado por la Resolución 2539 del 17 de diciembre de 2009 (DECRETO REGLAMENTARIO APLICABLE DE LICENCIAMIENTO: 1220 DEL 21 DE ABRIL DE 2005) * TIEMPO EN OPERACIÓN DEL PROYECTO DESDE QUE FUE ASUMIDO POR EL MADS: 14 años – 1 mes.

Resolución 1284 de 24 de dic 1998 - Carbones de la Jagua S.A CORPOCESAR estableció el PMA a esta empresa para explotación de carbón a cielo abierto en la mina de Yerbabuena- La Jagua de Ibirico.

Resolución 94 de 9 de marzo 1994 - Consorcio Mineros Unidos S.A El Ministerio de Ambiente o MADS estableció a la empresa el PMA, para el proyecto explotación integrada del Flanco Occidental de Sinclinal Carbonífero de la Jagua, modificada por Resolución 807 de 28 de Sept de 1999, 507 de 12 de junio 2001 y 1341 de 18 de nov de 2004.

Resolución 447 del 22 de abril de 2004 - Carbones El Tesoro El Ministerio de Ambiente o MADS estableció a la empresa el PMA a Carbones de los Andes hoy Carbones el Tesoro- Las minas La Victoria y el Tesoro

Resolución 425 del 14 de noviembre de 1995 - C.I PRODECO S.A CORPOCESAR aprobó el PMA presentado por la sociedad CI PRODECO S.A., para adelantar las actividades de explotación de carbón del programa de mediana minería en los sectores A y C de la Mina Calenturitas, localizada en jurisdicción de los municipios de Becerril, El Paso y la Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, con fundamento en el Contrato de Concesión Minera 044 de 21 de febrero de 1989 suscrito entre CI PRODECO S.A., y Carbones de Colombia S.A. –CARBOCOL, titular del Aporte Minero 871.

Resolución 895 del 24 de mayo de 2007 - C.I. PRODECO S.A.: el Ministerio de Ambiente, modificó la Resolución 425 del 14 de noviembre de 1995, se actualiza el PMA, conforme a las operaciones mineras actuales que comprenden un volumen de explotación superior a las 800.000 toneladas/año.

Resolución 2178 del 13 de diciembre de 2007 - C.I. PRODECO S.A. el Ministerio modificó las Resoluciones 0895 de mayo 24 de 2007, en el sentido de incluir las obras para la etapa de construcción de un tramo de vía férrea (Ramal), Loop de cargue para la concesión minera Calenturitas.

Mediante la Resolución 1453 del 15 de agosto del 2008 - C.I. PRODECO S.A. el Ministerio modificó el Artículo sexto de la Resolución 895 de 2007 en el sentido de adicionar un Parágrafo el cual quedó así: Parágrafo 1. la Empresa, como parte de la medida compensatoria que resulte por la afectación de la cobertura vegetal, deberá desarrollar en un área de 70 hectáreas, un programa de compensación en el ecosistema estratégico de la parte media y alta de las Cuencas de los Ríos Tucuy y Sororia.

Resolución 464 de 06 de marzo de 2009 - C.I. PRODECO S.A. modificada por la Resolución No. 1212 de 23 de junio de 2009, el Ministerio de Ambiente, modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 425 de noviembre 14 de 1995 y actualizado por la Resolución 0895 de 24 de mayo de 2007, en el sentido de autorizar "la ampliación del pit de explotación y la desviación de los ríos Calenturitas, Tucuy, Maracas y Arroyo Caimancito", para el desarrollo de la actividad minera realizada en la Mina Calenturitas en jurisdicción del municipio de El Paso en el departamento del Cesar.

Resolución 063 de 21 de enero de 2011 - C.I. PRODECO S.A. modificada mediante las Resoluciones Nos. 942 de 26 de mayo de 2011 y 549 de 16 de julio de 2012, Ministerio de Ambiente, modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido a la empresa C.I. PRODECO S.A., a través de la Resolución No. 425 de noviembre 14 de 1995 y actualizado por la Resolución 0895 de 24 de mayo de 2007, consistente en la relocalización del botadero Norte y realineación del arroyo Caimancito.

Resolución 1138 de 1 de octubre de 2014 - C.I. PRODECO S.A. la ANLA modificó el PMA del proyecto carbonífero Mina Calenturitas, autorizando las obras y actividades de relocalización del Arroyo Caimancito y de avance del Botadero Norte Sector A de la mina, así como los permisos, autorizaciones y concesiones necesarios para el desarrollo del proyecto.

Resolución 453 de 28 de abril de 2016 - C.I. PRODECO S.A. la ANLA modifica el PMA establecido a la empresa C.I. PRODECO S.A., mediante la Resolución No 0895 del 24 de mayo de 2007, en el sentido de autorizar el desarrollo de obras y actividades, en los términos, condiciones que se establecen en el presente acto administrativo: PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Resolución 895 de 24 de mayo de 2007. Por la cual se modificó un acto administrativo y se actualiza un Plan de Manejo. Se actualiza el Plan de Manejo para las condiciones actuales (En su momento) que comprenden un volumen superior de explotación de 800.000 toneladas.

Resolución 1928 de 31 de octubre de 2008. Por la cual se autoriza la operación del Loop Ferreo y zona de carga para la concesión minera Calenturitas

Resolución 464 de 6 de marzo de 2009. Por medio de la cual se modifica el Plan de Manejo Ambiental.

Resolución 63 de 21 de enero de 2011. Por la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental.

Resolución 695 de 23 de agosto de 2012. Por medio de la cual se incluyen permisos, concesiones y autorizaciones a un Plan de Manejo Ambiental. Se incorpora los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y o aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Respecto a las funciones de los servidores públicos regulados en la Ley 734 de 2002 "por la cual se expide el Código Disciplinario Único"⁶⁹ se establece:

Artículo 27. Acción y omisión. Las fallas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitado, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

El Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público: "2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. "

HECHOS/CONDICIÓN

La empresa PRODECO S.A incumple reiteradamente las obligaciones requeridas por Actos Administrativos emitidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en las actas realizadas por la ANLA se describen los requerimientos ambientales que son prácticas y procedimientos específicos exigidos por la ley, por las autoridades o por normas técnicas, para controlar o prevenir la contaminación en forma directa e indirecta; y aquellas obligaciones ambientales:

Se evidenció por parte de este órgano de control que hay obligaciones en diferentes estados de cumplimiento desde el año 2008 hasta el año 2020, cuando se entiende que cada obligación tiene unos periodos de cumplimiento, establecidos en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) de cada uno de los contratos y a la fecha, muchas de estas obligaciones siguen sin cumplirse, algunas de ellas estando reiteradas más de 3 veces y otras con procesos sancionatorios activos, lo cual se puede evidenciar en las diferentes actas y Conceptos Técnicos de Seguimiento realizados por la ANLA.

Respecto al Expediente LAM1203:

Acta 177 del año 2021:

⁶⁹ Las presuntas conductas que se presentan en el informe tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario".

De conformidad con el expediente, se refiere a 28 obligaciones reiteradas más de 3 veces, las cuales ya se encuentran fuera de términos de cumplimiento, estas obligaciones se han reiterado desde el 2008 hasta el 2021, lo que evidencia la falta de oportunidad y exigencia efectiva por parte de la Autoridad Ambiental

Se destacan reiteraciones con más de 3 actos administrativos e inclusive hasta 6, donde la mayoría son de afectaciones al medio biótico y abiótico, como se describen a continuación:

Tabla2. Requerimientos reiterados

Tipo de Obligación	# Obligaciones	Años	REQUERIMIENTOS REITERADAS EN MÁS DE 3 OCASIONES (ACTOS ADMINISTRATIVOS)
Medio Abiótico	16	2008 al 2020	Requerimiento 24: 4 (procesos erosivos presentes en la mina La Jagua) Requerimiento 25: 3 (actualizar el sistema de manejo de agua de escorrentía) Requerimiento 27: 3 (recolección agua de escorrentía) Requerimiento 28: 4 (balance iónico muestras de agua subterránea) Requerimiento 29: 3 (elevadas concentraciones de sales y conductividad)
Medio Biótico	8	2015 al 2020	Requerimiento 30: 3 (elevadas concentraciones de sales y conductividad)
Valoración Económica de Impactos	3	2017 al 2020	Requerimiento 13: Presentar información respecto a la evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos del proyecto Mina La Jagua Requerimiento 15: Presentar el análisis de internalización de impactos prevenibles o corregibles y su reporte periódico 6 del artículo primero del Auto 2860 del 3 de mayo de 2021.
Plan de Contingencias	1	2019 al 2020	Requerimiento 23: 4 (presentar los ajustes al plan de contingencias)

Fuente: expediente ANLA

Acta 287 del año 2021:

En el expediente se constató que hay 35 obligaciones reiteradas las cuales se encuentran fuera de los términos de cumplimiento, con actos administrativos por cumplir desde el año 2008.

Tabla 3. Requerimientos reiterados

Tipo de Obligación	# Obligaciones	Años	REQUERIMIENTOS REITERADAS EN MAS DE 3 OCASIONES (ACTOS ADMINISTRATIVOS)
Medio Abiótico	18	2008 al 2020	Requerimiento 12: 3 (complementar la línea de aforo, aguas residuales industriales y minería) Requerimiento 13: 3 (complementar la línea de aforo, PTARD) Requerimiento 16: 3 (plan de monitoreo acuíferos) Requerimiento 17: 3 (cálculo de error analítico de la red de monitoreo) Requerimiento 18: 3 (monitoreos diarios)

Tipo de Obligación	# Obligaciones	Años	REQUERIMIENTOS REITERADAS EN MAS DE 3 OCASIONES (ACTOS ADMINISTRATIVOS)
			caudales cauces naturales) Requerimiento 20: 5 (Inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua) Requerimiento 21: 4 (actualizar sistema manejo aguas escurrentía superficial) Requerimiento 22: 3 (programa manejo control de aguas escurrentía) Requerimiento 23: 4 (documentación que determine que el agua de escurrentía proveniente de los botaderos sea recogida mediante (canales perimetrales y conducida a lagunas) Requerimiento 24: 4 (balance iónico de las muestras de agua subterránea) Requerimiento 25: 4 (elevadas concentraciones de sales y conductividad del punto PZ1-IV-41)
Medio Biótico	13	2017 al 2021	Requerimiento 32: 3 (remitir información ajuste indicadores efectividad y eficacia rehabilitación de áreas (suelos) degradados) Requerimiento 33: 3 (copia contrato arrendamiento propiedad actividades de aprovechamiento forestal autorizadas) Requerimiento 36: 3 (compensar coberturas diferentes a las naturales y semi naturales) Requerimiento 37: 3 (presentar plan de compensación por pérdida de biodiversidad de un total de 241,3 hectáreas)
Valoración Económica de Impactos	2	2017, 2020 y 2021	Requerimiento 11: 3 (presentar información evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos)
Plan de Contingencias	1	2018 al 2021	Requerimiento 19: 5 (presentar los ajustes al plan de contingencias)

Fuente: expediente ANLA

Acta 421 del año 2021:

28 obligaciones reiteradas fuera de los términos de cumplimiento establecidos; Varias de las obligaciones vienen reiteradas desde hace varios actos administrativos, y algunas desde el 2008 hasta el año 2021.

Tabla 4. Requerimientos reiterados

Tipo de Obligación	# Obligaciones	Años	REQUERIMIENTOS REITERADAS EN MAS DE 3 OCASIONES (ACTOS ADMINISTRATIVOS)
Medio Abiótico	11	2017 al 2021	Requerimiento 6: 3 (presentar la actualización del inventario de procesos morfodinámicos) Requerimiento 7: 3 (presentar actualización del mapa de susceptibilidad a procesos de remoción en masa) Requerimiento 8: 4 (plan de monitoreo para el seguimiento al comportamiento de los acuíferos) Requerimiento 9: 4 (presentar el cálculo del error analítico para todas las muestras tomadas desde enero de 2011, en cada uno de los puntos que conforman la red de monitoreo) Requerimiento 11: 6 (presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La

Tipo de Obligación	# Obligaciones	Años	REQUERIMIENTOS REITERADAS EN MAS DE 3 OCASIONES (ACTOS ADMINISTRATIVOS)
			Jagua) Requerimiento 12: 5 (balance iónico de las muestras de agua subterránea) Requerimiento 13: 4 (presentar el análisis establecimiento de otros puntos de monitoreo donde sea posible establecer la calidad de agua que drenada por el botadero se dirige al Tajo) Requerimiento 14: 3 (modelo matemático de calidad de agua, investigación sobre generación de aguas acidas, determinar el estado trófico, determinar comportamiento esperado, estimar cargas críticas, estimar cargas y concentraciones del fosforo) Requerimiento 15: 3 (presentar las alternativas de solución en caso de que el modelo de la dinámica de la calidad de agua en el tajo sin retro llenar) Requerimiento 16: 3 (presentar basados en los resultados del modelo de cantidad y calidad de agua obtenida, la justificación de los usos para el recurso) Requerimiento 18: 4 (presentar los monitoreos diarios de caudales en los cauces naturales del año 2019) Requerimiento 21: 4 (remitir información del ajuste de los indicadores de efectividad y eficacia rehabilitación de áreas (suelos) degradados) Requerimiento 23: 4 (compensar las coberturas diferentes a las naturales y semi naturales) Requerimiento 24: 4 (presentar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad de un total de 241,3 hectáreas) Requerimiento 25: 3 (plano georreferenciado de los sitios donde se van a realizar las compensaciones por aprovechamiento forestal) Requerimiento 26: 3 (información cartográfica de los predios y/o áreas a intervenir) Requerimiento 27: 3 (presentar la información geográfica siguiendo el modelo de la geodatabase de evaluación para cuantificar las áreas a ser compensadas) Requerimiento 28: 3 (presentar por cada expediente el lugar donde se llevará a cabo la compensación) Requerimiento 29: 3 (implementar según los ecosistemas afectados por las obras civiles de ocupación de cauce rio Tucuy una compensación)
Medio Biótico	2	2017 al 2021	Requerimiento 21: 4 (remitir información del ajuste de los indicadores de efectividad y eficacia rehabilitación de áreas (suelos) degradados) Requerimiento 23: 4 (compensar las coberturas diferentes a las naturales y semi naturales) Requerimiento 24: 4 (presentar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad de un total de 241,3 hectáreas) Requerimiento 25: 3 (plano georreferenciado de los sitios donde se van a realizar las compensaciones por aprovechamiento forestal)

Tipo de Obligación	# Obligaciones	Años	REQUERIMIENTOS REITERADAS EN MAS DE 3 OCASIONES (ACTOS ADMINISTRATIVOS)
			Requerimiento 26: 3 (información cartográfica de los predios y/o áreas a intervenir) Requerimiento 27: 3 (presentar la información geográfica siguiendo el modelo de la geodata base de evaluación para cuantificar las áreas a ser compensadas) Requerimiento 28: 3 (presentar por cada expediente el lugar donde se llevará a cabo la compensación) Requerimiento 29: 3 (implementar según los ecosistemas afectados por las obras civiles de ocupación de cauce río Tucuy una compensación)
Valoración de Impactos Económica	2	2017, 2020 y 2021	Requerimiento 4: 4 (presentar información evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos) Requerimiento 5: 3 (presentar análisis internalización de impactos prevenibles o corregibles y su reporte periódico)
Plan de Contingencias	1	2018 al 2021	Requerimiento 10: 6 (presentar los ajustes al plan de contingencias)
Medio Socioeconómico	1	2018 y 2021	Requerimiento 31: 3 (presentar los soportes de las actividades de socialización)

Fuente: expediente ANLA

Respecto al Expediente LAM 2622:

Acta 430 del año 2020:

Tabla 5. Requerimientos reiterados

Tipo de Obligación	# Obligaciones	Años	REQUERIMIENTOS REITERADAS EN MAS DE 3 OCASIONES (ACTOS ADMINISTRATIVOS)
Medio Abiótico	2	2019	Requerimiento 2: 4 (obras de mantenimiento y reparación) Requerimiento 3: 3 (estimar caudales)
Medio Biótico	2	2012	Requerimiento 5: 6 (rehabilitación paisajística) Requerimiento 6: 3 (aprovechamiento forestal)

Fuente: expediente ANLA

Acta 216 del año 2021:

Tabla 6. Requerimientos reiterados

Tipo de Obligación	# Obligaciones	Años	REQUERIMIENTOS REITERADAS EN MAS DE 3 OCASIONES (ACTOS ADMINISTRATIVOS)
Medio Abiótico	7	2019, 2020	Requerimiento 10: 4 (caracterización físico-química)
Medio Biótico	1	2019, 2021	Requerimiento 19: 3 (enriquecimiento del manto vegetal y especies leñosas)

Fuente: expediente ANLA

En el Plan de Manejo están incluidas cada una de las obligaciones y se encuentran los tiempos establecidos para cada una de las obligaciones, pero no existe oportunidad en su

cumplimiento y existen evidencias de las múltiples reiteraciones realizadas por la autoridad, sin que tengan efecto en su materialización.

El análisis realizado por este ente de control, demuestra que existe una laxitud y falta de control de la autoridad ambiental al cumplimiento de las obligaciones que la misma impone a los proyectos.

CAUSA

Omisión de los cumplimientos y/u obligaciones ambientales establecidas por la autoridad ambiental que permitan mitigar el impacto generado por las actividades operativas de la empresa PRODECO S.A.

Las razones que motivaron el surgimiento de los hechos mencionados tienen origen en la falta de procedimientos apropiados y estándares de calidad del ANLA, que permitan y garanticen el cumplimiento y observancia de las disposiciones legales aplicables al momento de realizar las acciones de seguimiento y control.

Así mismo se reitera que la función sancionatoria acorde a la Ley 1333 de 2009, en su finalidad es prevenir la continuidad de las conductas que causan afectaciones al medio ambiente, sin embargo, pese a que varias de estas obligaciones (Enriquecimiento del manto vegetal y especies leñosas, aprovechamiento forestal, rehabilitación paisajística, presentar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad, etc.) son reiteradas, generando impactos acumulativos de mayor magnitud, al no ser ejercida la debida y oportuna acción de autoridad ambiental por parte del ANLA.

Deficiencias en el Sistema de Control Interno para garantizar la oportunidad en el desarrollo de los procesos administrativos del ANLA.

EFFECTOS

La minería no se circunscribe únicamente al riesgo por remoción en masa, sino que permea una serie de aspectos ambientales y sociales, como contaminación aire, contaminación aguas, contaminación suelos, salud pública, daño a biodiversidad, daño a ecosistemas, aporte a cambio climático, inestabilidad de taludes (deslizamientos, subsidencia), inutilización de tierras para otros usos.

Con las situaciones aquí referidas, se evidencia la falta de control por parte de la autoridad ambiental lo que repercute negativamente en los recursos naturales y calidad de vida de las comunidades asentadas en el área de influencia, que deben ser salvaguardados por las entidades estatales que tienen este fin misional como es este caso la ANLA.

El incumplimiento de las obligaciones ambientales tiene repercusiones sociales las comunidades sufren drásticas consecuencias de los incumplimientos ambientales por parte de la empresa, al perder la capacidad de producción de alimentos por

contaminación de suelos, afectaciones y pérdida de cuerpos de agua de la región, afectaciones a la calidad del aire y por lo tanto la salud de los pobladores.

Respuesta de la Entidad ANLA

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA mediante oficio 2022049753-2-000 del 16 de marzo de 2022, dio respuesta a la observación indicando lo siguiente:

Frente a la observación realizada, es importante precisar, expone la administración de la ANLA que en Acta 177 del 20/05/2021, se encuentra que:

Los requerimientos 18, 19 y 24, están relacionados con información documental y cartográfica de índole geotécnica que se necesitan para determinar, (...) donde hasta ahora se han observado procesos de erosión difusa y algunos focos de erosión concentrada en algunos taludes de botaderos, que son factibles de recuperar con las medidas establecidas en el instrumento ambiental, razón por la cual, fue formulado el requerimiento(...)

(...) y pese a que la información no se ha entregado por parte de la Operación Conjunta, en las visitas de seguimiento y con ayuda de nuestras herramientas geográficas se ha venido verificando y recalcando a los titulares del proyecto la necesidad del manejo en los puntos de mayor criticidad; no obstante, pese a que se requiere de la elaboración y entrega de dicha información la cual solo está en manos del titular como parte de la planificación del proyecto en este componente, no se podrá cerrar hasta que la misma se radique y evalúe para determinar su cumplimiento definitivo.

(...) Presentar los monitoreos diarios de caudales en los cauces naturales presentes en el área de influencia (Tucuy, Canime, Ojinegro, Sororia) correspondientes al año 2019, como bien lo indica, fue formulado por primera vez en el Acta 404 del 26 de octubre de 2020, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 2375 del 2008, la cual, para el presente aspecto es de carácter permanente, es decir, que lo correspondiente al periodo de seguimiento 2019 dichos monitoreos no fueron presentados. Así las cosas, la omisión en la presentación de la anterior información no ha implicado un impacto asociado a la disponibilidad del recurso hídrico que conlleve al inicio de procesos sancionatorios.

Situación similar se presenta con los requerimientos 31, 32 y 33, relacionados con el Modelo Matemático de calidad de Agua (...)

(...) dado la importancia de la información por la situación actual en la que se encuentra el proyecto y considerando la actualización del Plan de cierre que se requirió en el último seguimiento realizado en el Auto 11384 del 29 de diciembre de 2021.

En cuanto a los Requerimientos 39 y 40, son obligaciones relacionadas con medidas de compensación que fueron impuestas en la Resolución 376 del 7 de abril de 2017, las cuales se continuarán reiterando hasta que se dé cumplimiento, dado el carácter de la medida por impactos no mitigables del proyecto.

Los requerimientos 13 y 15, tienen el mismo análisis de los requerimientos 22, 31, 32 y 33, al tratarse de información documental relacionada con la evaluación económica en cumplimiento de la Resolución 376 del 7 de abril de 2017 y 1173 del 8 de julio de 2020. Dicha información, puede conllevar a algún ajuste vía seguimiento para las medidas según los impactos que se deban atender.

Finalmente, de esta Acta 177, el Requerimiento 23, relacionado con los ajustes al Plan de Contingencia, impuesto por primera vez en la Resolución 1343 del 9 de julio de 2019, se hace necesaria su presentación, teniendo en cuenta que el plan ajustado debe hacer parte del instrumento ambiental, de conformidad con las obligaciones establecidas.

Del Acta 287 del 08/07/2021 refiere el ANLA lo siguiente:

Los requerimientos 38, 39 y 40 están relacionados con información cartográfica actualizadas en la GDB de las áreas propuestas para las compensaciones forestales, siendo obligaciones impuestas con el Auto 990 del 12 de marzo de 2018, cuya información es necesaria para continuar el seguimiento de dicha medida.

Los Requerimientos 41 y 42, son obligaciones relacionadas con medidas de compensación que fueron impuestas en el Auto 990 del 12 de marzo de 2018 y la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, las cuales se continuarán reiterando hasta que se dé cumplimiento, dado el carácter de la medida por impactos no mitigables del proyecto.

El requerimiento 44 consiste en información documental relacionada con presentar soportes de las actividades de socialización, en cumplimiento del Auto 990 del 12 de marzo de 2018 y el Auto 2860 del 3 de mayo de 2021(...)

Ahora bien, en relación con la afirmación, de los “impactos acumulativos de mayor magnitud, al no ser ejercida la debida y oportuna acción de autoridad ambiental por parte del ANLA”, se aclara que para el proyecto en comento y conforme la terminología de Impacto Ambiental, en el caso del proyecto: “Explotación Integral De Carbón Del Flanco Occidental Del Sinclinal De La Jagua De Ibirico” (LAM1203) no se puede hablar de impactos acumulativos mientras no se demuestre que:

- 1. Las actividades operativas desarrolladas incrementan progresivamente la magnitud de la manifestación del impacto identificado, sin que el medio tenga los mecanismos para la eliminación efectiva de dicha magnitud y/o las medidas establecidas no sean efectivas.*
- 2. Otro proyecto generó impactos en la misma área de intervención, o que producto de los proyectos anteriores en la misma huella del proyecto se encuentren impactos que no eran exclusivos de este y ni del Plan de Manejo Unificado establecido.*

De acuerdo con lo anterior, para el caso del proyecto carbonífero La Jagua, pues la falta de cumplimiento por parte del titular se fundamenta es en el retraso en la ejecución de las medidas que el instrumento ambiental ya tenía establecido para los impactos identificados propios de este proyecto. (...)

Respecto del Expediente LAM2622, refiere que:

Con respecto a lo indicado por la Contraloría respecto de los requerimientos del Acta 430 del 13 de septiembre de 2021, esta Autoridad Nacional se permite señalar:

En primer lugar, se hace necesario continuar requiriendo la obligación (...), hasta tanto no se garantice el funcionamiento del dique de protección del canal de desviación del arroyo Caimancito, de acuerdo a los diseños aprobados para la desviación del arroyo y que fueron ejecutados antes de la puesta en funcionamiento del canal, y así concluir la afectación causada al área contigua aguas abajo del proyecto.

De igual forma, se hace necesario continuar requiriendo la continuidad del enriquecimiento vegetal hasta tanto la misma permita la estabilidad de las paredes del dique de protección.

En relación con las causas de la Observación precisamos:

“Omisión de los cumplimientos y/o obligaciones ambientales establecidas por la autoridad ambiental que permitieran mitigar el impacto generado por las actividades operativas de la empresa PRODECO S.A.

Las razones que motivaron el surgimiento de los hechos mencionados tienen origen en la falta de procedimientos apropiados y estándares de calidad del ANLA que permitan y garanticen el cumplimiento y observancia de las disposiciones legales aplicables al momento de realizar las acciones de seguimiento y control.

Así mismo se reitera que la función sancionatoria acorde a la Ley 1333 de 2009 en su finalidad es prevenir la continuidad de las conductas que causan afectaciones al medio ambiente, sin embargo, pese a que varias de estas obligaciones (Enriquecimiento del manto vegetal y especies leñosas, aprovechamiento forestal, rehabilitación paisajística, presentar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad, etc.) son reiteradas, generando impactos acumulativos de mayor magnitud, al no ser ejercida la debida y oportuna acción de autoridad ambiental por parte del ANLA”.

Respecto de este acápite, es preciso señalar, en primer lugar, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales propende por el desarrollo sostenible del país mediante el seguimiento ambiental, mecanismo a través del cual se exige efectivamente el cumplimiento tanto de la normatividad ambiental, como de las obligaciones específicas establecidas en los instrumentos de control y manejo ambiental otorgados, de conformidad con las funciones que le fueron atribuidas por la ley su procedimiento interno.

(...) Adicionalmente, la ANLA, ha abierto espacios para atender las dudas que tengan los titulares en el cumplimiento de sus obligaciones y las actividades que deban complementar, esta labor se ejecutó, por ejemplo, con el Grupo PRODECO mediante las mesas de trabajo realizadas el 21 y 26 de abril de 2021, haciendo énfasis en las obligaciones reiteradas.

(...) Por último, frente a la función sancionatoria que ejerce esta Autoridad Nacional frente a las conductas que presuntamente están causando afectaciones al medio ambiente y a las comunidades, que manifiesta el ente de control no es ejercida en debida y oportuna forma, tampoco es válido afirmar tal circunstancia si aportar las pruebas suficientes que validen tal premisa, más aún cuando esta Autoridad Nacional ha dado cumplimiento de manera efectiva y rigurosa a la potestad sancionatoria que le otorga la ley, y en atención a dicha función, ha iniciado las acciones sancionatorias correspondientes frente a los incumplimientos que se han evidenciado en el marco del seguimiento y control ambiental a los proyectos a cargo del Grupo PRODECO, tal como se demuestra en la respuesta a la observación número cuatro, donde se relacionan los procesos sancionatorios iniciados por la ANLA.

Respecto al efecto de esta observación:

La minería no se circunscribe únicamente al riesgo por remoción en masa, sino que permea una serie de aspectos ambientales y sociales, como contaminación aire, contaminación aguas, contaminación suelos, salud pública, daño a biodiversidad, daño a ecosistemas, Aporte a cambio climático, Inestabilidad de taludes (deslizamientos, subsidencia), Inutilización de tierras para otros usos.

Con las situaciones aquí referidas, se evidencia la falta de control por parte de la autoridad ambiental lo que repercute negativamente en los recursos naturales y calidad de vida de las comunidades asentadas en el área de influencia, que deben ser salvaguardados por las entidades estatales que tienen este fin misional como es este el caso de la ANLA.”

ANÁLISIS DE RESPUESTA

Con relación a la respuesta de las observaciones y el análisis a la información aportada por la Autoridad, el equipo auditor determina que la falta de rigurosidad por parte de ANLA en situaciones de retraso de dichos cumplimientos que afectan los recursos naturales y podrían afectar la salud de las comunidades. Es por esto que reviste de especial importancia la revisión del estado de las obligaciones ambientales, donde se encontraron las siguientes características con relación a los expedientes LAM 1203 y LAM 2622.

En relación con el expediente LAM 1203 realizamos el análisis de las últimas 3 actas (177, 287 y 421) en donde evidenciamos qué:

- Acta 177 (Visita efectuada del 23 al 27 de marzo 2021) y Concepto Técnico 2703 del 19 de mayo de 2021

Tabla 6.

ACTA 177 y CT 2703		
OBLIGACIÓN	ESTADO	CANTIDAD
NUEVAS	Requerimientos Producto del seguimiento	12
REITERADAS	Fuera de términos de cumplimiento	28
REMITIR OFICINA JURIDICA	Para definir si hay proceso sancionatorio o no	9

En esta acta y CT, se encuentran 28 obligaciones reiteradas, desde el año 2008 hasta el año 2020, cuando cada obligación tiene unos términos de cumplimiento establecidos.

- En el acta 287 (Visita efectuada del 24 al 28 de mayo 2021) y Concepto Técnico 3875 del 08 de julio de 2021, encontramos lo siguiente:

Tabla 7.

ACTA 287 y CT 3875		
OBLIGACION	ESTADO	CANTIDAD
REITERADAS	Fuera de términos de cumplimiento	35

Los requerimientos reiterados incrementaron a 35, también con actos administrativos por cumplir desde el año 2008 hasta el 2021.

- En cuanto al acta 421 (Visita efectuada del 4 y 5 de agosto 2021) y Concepto Técnico 5243 del 30 de agosto de 2021, se encontró lo siguiente:

Tabla 8.

ACTA 421 y CT 5243		
OBLIGACION	ESTADO	CANTIDAD
REITERADAS	Fuera de términos de cumplimiento	28

Para el acta 421 y CT, se pudo evidenciar varias obligaciones vienen reiteradas desde hace varios actos administrativos, algunas desde el 2008 hasta el año 2021.

Tabla 9.

AUTO 11384 y CT 7318		
OBLIGACION	ESTADO	CANTIDAD
REITERADAS	Fuera de términos de cumplimiento	28

Para el Auto 11384 y CT 7318, que fue el último seguimiento del año 2021 para este proyecto minero, se pudo evidenciar que siguen teniendo 28 obligaciones reiteradas al igual que la Acta 421 de agosto del mismo año, desde el año 2008 al 2021, sin tener en cuenta los tiempos establecidos de las obligaciones.

Por otro lado, se realizaron 2 solicitudes de información a la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales en cuanto a las obligaciones de los proyectos, donde la Contraloría evidenció en las respuestas dadas, lo siguiente:

- Primera información allegada ANLA el 19/11/2021, donde en una de las preguntas solicitada (pregunta N.5) que se remitiera el informe del grado de cumplimiento de las obligaciones ambientales del proyecto, donde se solicitó para anexo de la pregunta 5, una tabla de Excel donde se especificara a detalle el acto administrativo en el cual fue requerida la obligación, cuál es su obligación, si es permanente o temporal, la vigencia, el medio, el componente, cumplimiento seguimiento mayo 20 de 2021 y julio 8 de 2021, y para terminar unas consideraciones.
- En esta respuesta, se evidencia, que para el Medio Físico se encuentran 22 obligaciones no cumplidas (Hidrogeología, Hidrología y Geotecnia) y como no aplican 24 (las cuales las clasifican así, porque para los periodos de seguimiento mencionados anteriormente, la empresa en la mayoría de esas obligaciones se encuentra en términos de cumplimiento, entre otros.):

Tabla 10.

Obligación	Estado de Cumplimiento a Seguimiento Mayo 20 de 2021 y Julio 8 de 2021	Cantidad	Medio - Componente
No Cumplidas	No Cumplidas	22	Medio Físico – Componente: hidrogeología, hidrología y geotecnia.
No Aplican	No Aplican	24	

- Para el Medio Biótico están cumplidas 27 obligaciones y no cumplidas 39 obligaciones que corresponden al componente flora, flora-suelo y flora-fauna:

Tabla 11.

Obligación	Estado de Cumplimiento a Seguimiento mayo 20 de 2021 y Julio 8 de 2021	Cantidad	Medio - Componente
No Cumplidas	No Cumplidas	39	Medio Biótico – Componente: flora, flora- suelo y flora-fauna.

Las obligaciones no cumplidas algunas se relacionan a que la empresa no define si la compensación será integrada al PDCF o se sumará al Plan de Compensación por Pérdida de la Biodiversidad. De otro lado, la empresa no ha presentado el Plan de Compensación por Pérdida de la Biodiversidad solicitado o por ejemplo, que se identifican sectores desprovistos de vegetación en botaderos como el Oriental y El Tesoro.

- Para el Medio Social están cumplidas 23 obligaciones y no aplican un total de 3 obligaciones:

Tabla 12.

Obligación	Estado de Cumplimiento a Seguimiento mayo 20 de 2021 y Julio 8 de 2021	Cantidad
No Aplican	No Aplican	3

Dentro de las obligaciones referenciadas como No Aplican se relacionan algunas referentes a que se debe realizar la evaluación de los programas de gestión social cada dos años, pero teniendo en cuenta las condiciones de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional, y la dificultad de realizar reuniones en las cuales las comunidades del área de influencia puedan evaluar de manera eficiente los programas de gestión social, se considera que no aplica esta obligación para el presente periodo de seguimiento.

En esta respuesta, se puede evidenciar que las obligaciones pendientes, solo fueron reportadas para los periodos de seguimiento de mayo de 2021 (Acta 177) y de julio de

2021 (Acta 287), dejando por fuera las obligaciones para el penúltimo periodo de cumplimiento, que fue en agosto de 2021 con el Acta 421.

La anterior información corresponde a lo siguiente:

En cuanto a las 3 últimas Actas en los meses de mayo (Acta 177), julio (Acta 287), agosto (Acta 421) y septiembre (Auto 11384), se pudo constatar, cómo se ve a continuación, tomando en cuenta solo las obligaciones reiteradas, con más de 3 actos administrativos e inclusive hasta 6, que la mayoría de las obligaciones ambientales son del medio biótico y abiótico.

Tabla 13. ACTA 177 (20/05/2021) y CT 2703 (19/05/2021)

TIPO DE OBLIGACIÓN	# OBLIGACIONES	AÑOS	REQUERIMIENTOS REITERADAS EN MÁS DE 3 OCASIONES (ACTOS ADMINISTRATIVOS)
Medio Abiótico	En total 16, más de 3 veces 5	2008 al 2020	Req 24: 4 (procesos erosivos presentes en la mina La Jagua) Req 25: 3 (actualizar el sistema de manejo de agua de escorrentía) Req 27: 3 (recolección agua de escorrentía) Req 28: 4 (balance iónico muestras de agua subterránea) Req 29: 3 (elevadas concentraciones de sales y conductividad)
Medio Biótico	En total 8, más de 3 veces 1	2015 al 2020	Req 30: 3 (elevadas concentraciones de sales y conductividad)
Valoración Económica de Impactos	En total 3, más de 3 veces 0	2017 al 2020	No hay obligaciones reiteradas más de 3 veces
Plan de Contingencias	1	2019 y 2020	Req 23: 4 (presentar los ajustes al plan de contingencias)

Requerimientos reiterados (Se deben cumplir en los términos y condiciones en que fueron establecidos en los actos administrativos).

Tabla 14. ACTA 421 (30/08/2021) y CT 5243 (30/08/2021)

TIPO DE OBLIGACIÓN (MEDIO)	# OBLIGACIONES	AÑOS	SE PLASMARÁN LOS REQUERIMIENTOS QUE HAYAN SIDO REITERADAS DE 3 VECES EN ADELANTE (ACTOS ADMINISTRATIVOS)
----------------------------	----------------	------	--

TIPO DE OBLIGACIÓN (MEDIO)	# OBLIGACIONES	AÑOS	SE PLASMARÁN LOS REQUERIMIENTOS QUE HAYAN SIDO REITERADAS DE 3 VECES EN ADELANTE (ACTOS ADMINISTRATIVOS)
Medio Abiótico	En total 13, más de 3 veces 11	2008 al 2021	Req 6: 3 (presentar la actualización del inventario de procesos morfodinámicos) Req 7: 3 (presentar actualización del mapa de susceptibilidad a procesos de remoción en masa) Req 8: 4 (plan de monitoreo para el seguimiento al comportamiento de los acuíferos) Req 9: 4 (presentar el cálculo del error analítico para todas las muestras tomadas desde enero de 2011, en cada uno de los puntos que conforman la red de monitoreo) Req 11: 6 (presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua) Req 12: 5 (presentar balance iónico de las muestras de agua subterránea) Req 13: 4 (presentar el análisis establecimiento de otros puntos de monitoreo donde sea posible establecer la calidad de agua que drenada por el botadero se dirige al Tajo) Req 14: 3 (presentar modelo matemático de calidad de agua, investigación sobre generación de aguas acidas, determinar estado trófico, determinar comportamiento esperado, estimar cargas críticas, estimar cargas y concentraciones del fosforo) Req 15: 3 (presentar las alternativas de solución en caso de que el modelo de la dinámica de la calidad de agua en el tajo sin retro llenar) Req 16: 3 (presentar basados en los resultados del modelo de cantidad y calidad de agua obtenida, la justificación de los usos para el recurso) Req 18: 4 (presentar los monitoreos diarios de caudales en los cauces naturales del año 2019)
Medio Biótico	En total 11, más de 3 veces 8	2017 al 2021	Req 21: 4 (remitir información del ajuste de los indicadores de efectividad y eficacia rehabilitación de áreas (suelos) degradados) Req 23: 4 (compensar las coberturas diferentes a las naturales y semi naturales) Req 24: 4 (presentar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad de un total de 241,3 hectáreas) Req 25: 3 (presentar plano georreferenciado de los sitios donde se van a realizar las compensaciones por aprovechamiento forestal) Req 26: 3 (presentar información cartográfica de los predios y/o áreas a intervenir) Req 27: 3 (presentar la información geográfica siguiendo el modelo de la geodatabase de evaluación para cuantificar las áreas a ser compensadas) Req 28: 3 (presentar por cada expediente el lugar donde se llevará a cabo la compensación) Req 29: 3 (implementar según los ecosistemas afectados por las obras civiles de ocupación de cauce río Tucuy una compensación)
Valoración Económica de Impactos	2	2017, 2020 y 2021	Req 4: 4 (presentar información evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos) Req 5: 3 (presentar análisis internalización de impactos prevenibles o corregibles y su reporte periódico)
Plan de Contingencias	1	2019, 2020 y 2021	Req 10: 6 (presentar los ajustes al plan de contingencias)
Plan de Cierre	1	2008, 2020 y 2021	Reiterado 4 veces (plan de cierre temporal)
Medio Socioeconómico	1	2018 y 2021	Req 31: 3 (presentar los soportes de las actividades de socialización)

REQUERIMIENTOS REITERADOS (Se deben cumplir en los términos y condiciones en que fueron establecidos en los actos administrativos).

Tabla 15. CT 7318 (22/11/2021) y AUTO 11384 (29/12/2021)

TIPO DE OBLIGACIÓN (MEDIO)	# OBLIGACIONES	AÑOS	SE PLASMARÁN LOS REQUERIMIENTOS QUE HAYAN SIDO REITERADAS DE 3 VECES EN ADELANTE (ACTOS ADMINISTRATIVOS)
Medio Abiótico	En total 14, más de 3 veces reiterados 10	2009 al 2021	Artículo Tercero 1: 4 (presentar la actualización del inventario de procesos morfológicos) Artículo Tercero 2: 4 (presentar actualización del mapa de susceptibilidad a procesos de remoción en masa) Artículo Tercero 3: 5 (presentar el cálculo del error analítico para todas las muestras tomadas desde enero de 2011, en cada uno de los puntos que conforman la red de monitoreo) Artículo Tercero 5: 7 (presentar un inventario de los procesos erosivos presentes en la mina La Jagua) Artículo Tercero 6: 6 (presentar balance iónico de las muestras de agua subterránea) Artículo Tercero 7: 4 (presentar modelo matemático de calidad de agua, investigación sobre generación de aguas ácidas, determinar estado trófico, determinar comportamiento esperado, estimar cargas críticas, estimar cargas y concentraciones del fósforo) Artículo Tercero 8: 4 (presentar las alternativas de solución en caso de que el modelo de la dinámica de la calidad de agua en el tajo sin retrollear) Artículo Tercero 9: 4 (presentar basados en los resultados del modelo de cantidad y calidad de agua obtenida, la justificación de los usos para el recurso) Artículo Tercero 10: 5 (presentar los monitoreos diarios de caudales en los cauces naturales del año 2019) Artículo Tercero 13: 4 (Justificar para los periodos 2018-2019 cuales puntos fueron eliminados y/o agregados a la red de monitoreo Hidrogeológica)
Medio Biótico	9	2017 al 2021	Artículo Tercero 16: 4 (compensaciones epifitas ocupación cauce Río Tucuy 0,476 hectáreas) Artículo Tercero 17: 5 (compensar las coberturas diferentes a las naturales y semi naturales 6,36 hectáreas) Artículo Tercero 18: 5 (presentar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad de un total de 241,3 hectáreas) Artículo Tercero 19: 4 (presentar el plano georreferenciado de los sitios donde se van a realizar las compensaciones por aprovechamiento forestal) Artículo Tercero 20: 4 (presentar la información cartográfica de los predios y/o áreas a intervenir) Artículo Tercero 21: 4 (presentar la información geográfica siguiendo el modelo de la geodatabase de evaluación para cuantificar las áreas a ser compensadas) Artículo Tercero 22: 4 (presentar por cada expediente el lugar donde se llevará a cabo la compensación) Artículo Tercero 23: 4 (Implementar en atención a los ecosistemas afectados para la ejecución de obras civiles de ocupación de cauce Río Tucuy) Artículo Tercero 24: 4 (incluir el área que por intervención de especies catalogadas con algún grado de amenazas debe ser compensada en una proporción 1:3 con una densidad de 400 ind./ha)
Valoración Económica de Impactos	2	2017, 2020 y 2021	Artículo Tercero 26: 5 (presentar información evaluación económica ambiental de los impactos positivos y negativos) Artículo Tercero 27: 4 (presentar análisis internalización de impactos prevenibles o corregibles y su reporte periódico)
Plan de Contingencias	1	2019, 2020 y 2021	Artículo Tercero 4: 7 (presentar los ajustes al plan de contingencias)
Plan de Cierre	1	2008, 2019, 2021	Reiterado 5 veces: La actualización del Plan de Cierre (Cierre Temporal, Cierre Progresivo, Cierre Final y Post-cierre)

TIPO DE OBLIGACIÓN (MEDIO)	# OBLIGACIONES	AÑOS	SE PLASMARÁN LOS REQUERIMIENTOS QUE HAYAN SIDO REITERADAS DE 3 VECES EN ADELANTE (ACTOS ADMINISTRATIVOS)
Medio Socioeconómico	1	2018 y 2021	Artículo Tercero 25: 4 (presentar los soportes de las actividades de socialización)

La autoridad ambiental (ANLA), no ha cumplido con sus obligaciones legales para que sus actos administrativos se ejecuten por parte de las empresas mineras dentro de los términos por ella expuestos, desconociendo la función sancionatoria acorde con la Ley 1333 de 2009 en su finalidad de prevenir la continuidad de las conductas que causan afectaciones al medio ambiente.

Respecto a la función administrativa se estableció en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*

La Sentencia T-733 de 2009, de la Honorable Corte Constitucional : *"No menos importante, resulta el principio de eficacia según el cual, en términos de la jurisprudencia, las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a proporcionar soluciones a problemas de los ciudadanos. **Dichas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos, empero la eficacia no solamente se encamina a brindar soluciones, también supone el deber de gestión y resultados en el marco de sus actuaciones** (...)"*

"El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos"; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo." Resaltado fuera de texto

Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-339 de 2002, refiere: *"El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias"*.

Por las consideraciones anteriores, se confirma el hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo 14. Procesos Sancionatorios de la Autoridad Ambiental [D8]

Resumen:

Falta de eficacia en las funciones como autoridad y funciones sancionatorias acorde a la Ley 1333 de 2009 donde su finalidad es prevenir la continuidad de las conductas que causan afectaciones al medio ambiente y el incumplimiento a los requerimientos establecidos por la ley como autoridad Ambiental.

CRITERIOS

Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Sistema Nacional Ambiental SINA, establece en su Artículo 5. Funciones del Ministerio:

14. Definir y regularlos instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinarlos criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental es de las actividades económicas;

15. Evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la presente Ley;

16. Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actúa lo posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividad eso proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar;

Resolución 517 de 2012 y Ley 165 de 1994 (Licencias Ambientales ANLA). Actividades de conservación, restauración, rehabilitación, recuperación, herramientas de manejo especial o saneamiento.

Decreto 2020 de 2010 (Licencias Ambientales CARs). Medidas de compensación encaminadas a resarcir y retribuir al entorno natural por los impactos o efectos negativos que no puedan ser corregidos, mitigados o sustituidos. No hay factores o criterios definidos como medidas de compensación.

TÍTULO VIII DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES (Reglamentado por el Decreto Nacional 1180 de 2003, Reglamentado por el Decreto Nacional 1220 de 2005, Reglamentado por el Decreto Nacional 2041 de 2014)

Artículo 49°. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio

ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002;

Artículo 50°. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 licencias ambientales.

Artículo 51°. - Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Decreto Nacional 1753 de 1994 licencias ambientales. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Decreto 2041 de 2014. Este decreto se expidió teniendo en cuenta la obligatoriedad de la licencia ambiental para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. Así mismo, el objetivo de este decreto es fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Decreto 3573 de 2011. Este decreto creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, con la cual se establecen las funciones de la entidad. Competencia para el conocimiento de trámites de licencias ambientales, evaluación, seguimiento y control de expedientes de licencias ambientales y/o planes de manejo ambiental.

Resolución 1552 De 2005. Adopta los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyectos y se toma determinaciones.

Resolución 1503 de 2010. Adopta la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales.

Ley 685 de 2001, *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*

Decreto No. 1076 de 2015 Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades: "(...)"

ARTICULO 2.2.2.3.9.1 Control y seguimiento, Parágrafo 1° establece que la autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

DECRETO 3573 DE 2011 Artículo 3. Funciones de la ANLA: Otorgar o negar las Licencias, permisos y tramites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

DECRETO 2041 DE 2014 Artículo 40. Control y seguimiento, Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de; 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, (...).

LEY 1333 DE 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

ARTÍCULO 21. Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente

dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Respecto a las funciones de los servidores públicos regulados en la Ley 734 de 2002 "por la cual se expide el Código Disciplinario Único"⁷⁰ se establece:

Artículo 27. Acción y omisión. Las fallas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitado, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

El Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público: "2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. "

HECHOS/CONDICIÓN

Las múltiples reiteraciones para algunas obligaciones realizadas mediante actos administrativos por parte de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a la empresa PRODECO S.A sin ejercer ningún tipo de sanción por su reiterado incumplimiento, evidencian omisión de sus funciones como autoridad ambiental.

⁷⁰ Las presuntas conductas que se presentan en el informe tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario".

Procesos administrativos sancionatorios abiertos

Sancionatorios relacionados al LAM2622 “exploración, construcción y montaje de carbonífera a cielo abierto denominado proyecto carbonífero calenturitas”

Tabla 16. Procesos sancionatorios LAM2622

No. PROCESO SANCIONATORIO	FECHA APERTURA	MOTIVO
SAN0424-00-2018	Auto N° 2395 de 29 de julio de 2011	No adoptar las medidas necesarias para garantizar el suministro de agua a los usuarios de la fuente de uso público denominada “Río Calenturitas”, dentro del desarrollo de las labores del proyecto Mina Calenturitas.
SAN0017-00-2021	Auto 0867 del 25 de febrero de 2021	Incumplimiento reiterado a la obligación de “Realizar el enriquecimiento del manto vegetal y especies leñosas sobre la ronda protectora del canal de desvío del arroyo Caimancito; de manera puntual, más exactamente en inmediaciones de las coordenadas planas de referencia E 1065383 N 1565891 sistema Magna Sirgas, origen Bogotá.” No haber realizado las obras de reparación del dique de protección del canal de desviación del arroyo Caimancito
SAN0016-00-2017	25 de Mayo 2017	Reasentamiento Hatillo, Plan Bonito y Boquerón (plan transición), el reasentamiento se ordenó desde 2010
SAN0016-00-2017	Auto N° 2921 de 05 de septiembre de 2011	Realizar la construcción de un canal alternativo en el tramo 2 de la desviación de la fuente hídrica denominada “Río Calenturitas”, por fuera de los diseños aprobados por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el marco del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto minero “Mina Calenturitas”
SAN0420-00-2018	Auto N° 945 de 29 de marzo de 2012	Realizar perforaciones en el sentido del rumbo del manto del carbón con una longitud de 100 metros, con una máquina denominada Auger, en el sector C, pared alta del pit de explotación, en los años 2009, 2010 y 2011, sin informar ni contar con autorización por parte de la autoridad ambiental
SAN0422-00-2018	SAN0422-00-2018	Por haber realizado la desviación del tramo 4 del Arroyo Caimancito por fuera de los diseños aprobados
SAN0423-00-2018	(Auto N° 2072 del 05 de julio de 2012)	1. Manejo inadecuado de aguas de escorrentía superficial e infiltradas en el botadero Norte, con presunta infracción de lo dispuesto en el programa PMA-CAL F-02 Aguas, Plan de manejo para el control de aguas del Plan de Manejo Ambiental PMA. 2. Obstruir e invadir el cauce del arroyo Caimancito por el deslizamiento de materiales estériles, produciendo la variación de sus condiciones naturales
SAN0426-00-2018	(Auto 1798 de 12 de mayo de 2014)	Haber realizado actividades de explotación ampliando el tajo CD en la convergencia del pit de explotación de los sectores C y D y de conformación del botadero de estériles Sur, en áreas no autorizadas por la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007
SAN0406-00-2018	Auto N° 60 del 13 de enero de 2016	Se formularon 11 cargos por infracciones ambientales evidenciadas dentro de la ejecución de la licencia ambiental establecida para el desarrollo de la explotación de carbón a cielo abierto en la “Mina Calenturitas”, ubicada en jurisdicción de los Municipios de Becerril, El Paso y La Jagua de Ibirico en el Departamento del Cesar.
SAN0421-00-2018	Auto N° 1627 del 04 de mayo de 2016	1. No haber implementado de conformidad con los parámetros establecidos por la Autoridad Ambiental las barreras o en su defecto alrededor de las áreas de los botaderos de estériles, patios de acopio de carbón y a lo largo del corredor minero (frente a las poblaciones de Boquerón y Plan Bonito). 2. Por no haber reactivado la operación de la estación de monitoreo de PM10 ubicada en la parcelación El Prado
SAN0044-00-2017	Auto N° 508 del 12 de febrero de 2018	No presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA, un balance de la gestión social, en la cual se incluya entre otros: un análisis comparativo entre los impactos ambientales previstos y los que se han presentado durante la ejecución del proyecto, dificultades presentadas y medidas adoptadas para superarlas, análisis de los resultados de las medidas de compensación, indicadores para el seguimiento y la evaluación de la efectividad de cada programa del PGS y ajuste de las medidas de acuerdo con los cambios identificados, los cuales deben valorarse secuencialmente para verificar su carácter positivo o negativo, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 9.9 del artículo tercero de la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007, reiterado mediante los numerales 3.4. y 3.14. del Auto 6004 del 18 de diciembre de 2015 y el Numeral 37 del Artículo Segundo del Auto 1523 de 12 de abril de 2018. 2. No presentar, dentro de los términos establecido para ello, los soportes de las

No. PROCESO SANCIONATORIO	FECHA APERTURA	MOTIVO
		reuniones informativas con representantes comunitarios tanto de la mina como de la población ubicada en el área de influencia, con el objeto de explicar los efectos de la desviación de los cauces en la comunidad de peces y las medidas de manejo ejecutadas para el rescate y reubicación de los mismos, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1.12 Ficha de manejo Eco Acuático (Plan de Manejo para protección de Ecosistemas Acuáticos) - PMA_CAL_B_05 del artículo primero del Auto 0377 de 11 de febrero de 2014
SAN0017-00-2021	Auto 0867 del 25 de febrero de 2021	1. Incumplimiento reiterado a la obligación de "Realizar el enriquecimiento del manto vegetal y especies leñosas sobre la ronda protectora del canal de desvío del arroyo Caimancito; de manera puntual, más exactamente en inmediaciones de las coordenadas planas de referencia E 1065383 N 1565891 sistema Magna Sirgas, origen Bogotá)." 2. No haber realizado las obras de reparación del dique de protección del canal de desviación del arroyo Caimancito
SAN0078-00-2021	Auto 0867 del 25 de febrero de 2021	1. Por no realizar la compensación por afectación de especies vegetales catalogadas con algún grado de amenaza, incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en el literal b) del sub numeral 6.6 del artículo tercero de la Resolución 453 del 28 de abril de 2016 y las reiteraciones efectuadas en el numeral 4 del artículo primero del Auto 3134 del 20 de abril de 2020 y en el requerimiento 19 del Acta No 537 del 17 de diciembre de 2020. 2. Por no adelantar el programa de compensación atribuibles a la remoción de cobertura vegetal boscosa (aprovechamiento forestal) y afectación de especies amenazadas, incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en el sub numeral 6.7 del artículo tercero de la Resolución 453 del 28 de abril de 2016 y las reiteraciones efectuadas en el numeral 4 del artículo primero del Auto 3134 del 20 de abril de 2020 y en el requerimiento 19 del Acta No 537 del 17 de diciembre de 2020. 3. Por no realizar la compensación por el concepto de pérdida temporal de la capacidad de uso del suelo en una proporción 1:1, incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en el sub numeral 6.13.1 del artículo cuarto de la Resolución 453 del 28 de abril de 2016 y las reiteraciones efectuadas en el numeral 4 del artículo primero del Auto 3134 del 20 de abril de 2020 y en el requerimiento 19 del Acta No 537 del 17 de diciembre de 2020. 4. Por no remitir el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, incurriendo con ello una presunta infracción de lo establecido en el sub numeral 6.17 del artículo cuarto de la Resolución 453 del 28 de abril de 2016, artículo décimo de la Resolución 1397 del 3 de noviembre de 2017 y las reiteraciones efectuadas numeral 48 del primero del Auto 4028 del 18 de septiembre de 2017, numeral 2 del artículo primero del Auto 3134 del 20 de abril de 2020 y el requerimiento 16 del acta No 537 del 17 de diciembre de 2020. 5. Por no presentar las áreas donde se realice el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, incurriendo con ello una presunta infracción de lo establecido en el sub numeral 6.17.1 del artículo cuarto de la Resolución 453 del 28 de abril de 2016 y la reiteración efectuada en el numeral 3 del artículo primero del Auto 3134 del 20 de abril de 2020. 6. Por no realizar la compensación por cobertura vegetal intervenida, incurriendo con ello una presunta infracción de lo establecido en el artículo sexto de la Resolución 1397 del 3 de noviembre de 2017 y las reiteraciones efectuadas en el numeral 4 del artículo primero del Auto 3134 del 20 de abril de 2020 y en el requerimiento 19 del Acta No 537 del 17 de diciembre de 2020.

Sancionatorios relacionados al LAM1203 – "Explotación integral de carbón del flanco occidental del Sinclinal de La Jagua de Ibirico".

Tabla 17. Procesos sancionatorios LAM1203

No. PROCESO SANCIONATORIO	FECHA APERTURA	MOTIVO
SAN0137-00-2019	Resolución N° 2339 del 1 de diciembre de 2006	La presente actuación se inició y formuló por 41 cargos, la mayoría de los hechos investigados hacen referencia a no allegar informes, cronogramas, documentos e información requerida en el instrumento de control, sus modificaciones y autos de seguimiento ambiental, así como por no realizar el control de todas las fuentes de polvo en la zona norte de la mina, realizar disposición de residuos sólidos y líquidos sin el manejo adecuado, construcción de una pista aérea sin autorización ambiental, tener en cautiverio

No. SANCIONATORIO	PROCESO	FECHA APERTURA	MOTIVO
			especies de fauna, no adoptar acciones y medidas para mitigar y controlar los impactos que genera el transporte de carbón, no dar mantenimiento y riego continuo a las vías durante la operación, no adelantar evaluaciones de ruido, no clasificar residuos dispuestos en los botaderos, no iniciar el proceso para clasificar y seleccionar los residuos domésticos
SAN0136-00-2019		Auto N° 2521 del 20 de junio de 2014	a. Intervenir la Reserva Forestal Nacional Los Motilones en un área de 183,9 hectáreas son que el entonces MADS hubiera realizado el levantamiento de la reserva forestal. b. Intervenir el Río Tucuy lo que se constituye en una alteración del cauce asociada a la disposición de estériles del botadero nororiental, coordenadas N 1.553.450 y E 1.089.700 c. Invadir la franja de protección de 30 metros de Río Tucuy en el sentido norte de la terraza inferior del botadero Nororiental
SAN0429-00-2018		Resolución N° 0172 del 1 de febrero de 2008.	Explotar en el proyecto "Mina de Carbón Yerbabuena" para el periodo 2006 una cantidad 1.478.068 toneladas de carbón sin tener aprobado por parte del Ministerio el PMA.
SAN0428-00-2018		Resolución N° 0965 del 27 de mayo de 2009	a. Intervenir la Reserva Forestal Nacional Los Motilones en un área de 183,9 hectáreas son que el entonces MADS hubiera realizado el levantamiento de la reserva forestal. b. Realizar disposición del material estéril generado en el actual frente de explotación en el pit sur de la mina Carbones de la Jagua.
SAN0427-00-2018		Resolución N° 1136 del 12 de junio de 2009.	Intervenir la Reserva Forestal Nacional Los Motilones en un área de 277 hectáreas sin que el entonces MADS hubiera realizado previamente la sustracción de la reserva forestal. Por alterar el flujo de aguas y sedimentar el caño Ojinegro, con el material procedente de los taludes de los botaderos El Tesoro y central que se encuentran al borde del cauce de dicho Caño en su margen izquierda y derecha. Invadir la franja izquierda de protección de 30 metros de protección del caño Ojinegro en su margen izquierda y derecha por los taludes inferiores construidos para los botaderos El tesoro y Central por el avance en sentido norte de la terraza inferior del botadero Nororiental. Por realizar la disposición de aguas residuales industriales provenientes de dos trampas de grasas, localizadas en el área de mantenimiento de maquinaria y equipo de Masering y antiguo Incicol, directamente sobre los taludes localizados en estas áreas sin contar con el permiso de la autoridad ambiental
SAN0449-00-2018		Resolución N° 0448 del 8 de mayo de 2014.	Realizar aprovechamiento forestal único en predios de propiedad privada, sobre la margen izquierda del río Tucuy a partir del punto medio con coordenadas planas N:1.553.450 y E: 1.089.249 en un área de 0,31 ha de bosques de galería, para fines de construcción de una vía y puente de acceso al futuro botadero Norte sin contar con la autorización exigida
SAN0102-00-2019		Auto N° 5131 del 15 de julio de 2019	Por haber realizado la intervención y remoción de la cobertura vegetal de un área de 624 m2 (52 m de largo por 12 m de ancho) en el predio denominado "Tucuy", en el lugar donde termina la vía de acceso construida denominada "Supervía", sin contar con previa autorización de aprovechamiento forestal único, generando la afectación de cobertura de Bosque Ripario que hacía parte de un drenaje que desembocaba en el río Tucuy (antiguo cauce Quebrada Orejinegro), en jurisdicción del municipio de La Jagua Ibérico, departamento del Cesar
SAN0085-00-2019		Auto N° 00662 del 27 de febrero de 2019	No implementar las medidas técnicas ambientales necesarias para impedir la obstrucción del cauce del caño Babilla, incurriendo con ello en presunta infracción a lo consagrado en los numerales 2 y 5, artículo segundo de la Resolución 2025 del 21 de octubre de 2009, y literales d. y e. del artículo octavo del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974. Conducta que se endilga a título de Dolo.
SAN0433-00-2018		Auto N° 10673 del 6 de noviembre de 2020	Por realizar obras, tales como la profundización del canal en la margen derecha, la conformación de una berma de protección, y el redireccionamiento mediante excavación con maquinaria del meandro hacia la margen derecha, con las que se intervino de manera directa el cauce de la fuente hídrica "Río Tucuy", sin contar con la respectiva evaluación y autorización por parte de la

No. PROCESO SANCIONATORIO	FECHA APERTURA	MOTIVO
		autoridad ambiental competente, presuntamente incumpliendo con lo establecido en el artículo 22 de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, así como lo previsto en el artículo 104 y literal c. del numeral 3 del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 compilados en los artículos 2.2.3.2.12.1. y 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respectivamente
SAN0448-00-2018	Auto N° 3830 del 5 de mayo de 2020	a. Por el incumplimiento del programa de manejo para el control de aguas específicamente en el caño Pedraza; con lo que a su vez se generaron factores de deterioro ambiental como acumulación de sedimentos y alteración del paisaje natural, en el área de operación integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DPK-141 (CDJ) b. Por no construir una barrera impermeable destinada a impedir el flujo del agua del acuífero cuaternario hacia el pit de explotación, en el área de operación integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DPK- 141 (CDJ)
SAN0432-00-2018	Auto N° 11073 del 16 de diciembre de 2019	a. Por haber sobrepasado los volúmenes de producción anual de carbón con los cuales se proyectaron los documentos técnicos que soportaron la evaluación del PMAU aprobado mediante Resolución 2375 de diciembre 18 de 2008. b. Por no presentar los soportes de la implementación de las medidas establecidas en la Ficha PMA-SLI-BF-05, específicamente lo relacionado con el seguimiento a las estructuras hidráulicas pertenecientes a la población circunvecina del Sinclinal de La Jagua; el monitoreo y seguimiento a manantiales seleccionados a partir del inventario de puntos de agua del Estudio Hidrogeológico realizado para el Sinclinal de La Jagua y el análisis temporal de los parámetros monitoreados. c. Por disponer inadecuadamente material estéril en el botadero denominado Aeropuerto en el sector Sur del proyecto con coordenadas planas origen Bogotá E: 1087656 y N: 1549132, impactado cobertura vegetal, como individuos de las (especies denominadas peralejo hembra y peralejo macho). d. Inadecuado manejo de aguas de escorrentía superficial en zonas de botaderos externos de estériles (Oriental, Santa Fe y Antiguo Aeropuerto), al no implementar lo establecido en las fichas PMA-SLJ-BF12. Programa de manejo para el control de estabilidad de taludes y PMAU-SLJ.BF-14 Programa de manejo para el control de aguas, generando con ello afectación de los recursos: hídrico, flora y suelo en un caño NN de invierno, afluente del caño Santa Cruz e. Por no realizar la totalidad de los proyectos productivos durante los años 2009, 2010, 2011 y 2012, en la cabecera los municipios de la Jagua de Ibérico, y Becerril y en los corregimientos de la Estados Unidos y La Victoria de San Isidro. f. Por no rehabilitar a finales del año 2009 el total de las áreas que a 2008 durante el proceso de operación minera han sido liberadas por cada una de las empresas mineras en forma independiente. g. Por la realización de actividades diferentes a las establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, específicamente la intervención áreas, que se encontraban en proceso de rehabilitación en una zona aledaña al antiguo sitio de disposición de maquinaria en desuso en el botadero de CMU. h. Por no presentar informe consolidado anual de los indicadores en lo referente a la ficha PMSU-SLJ-SO-01. Plan de monitoreo a la gestión social, que muestre la curva de resultados de cada uno de los programas que evidencie el progreso del Plan de Gestión Social con su respectivo aporte al mejoramiento de la calidad de vida, con presunta infracción a la ficha PMSU-SLJ-SO-01 i. Por no publicar anualmente durante al menos dos años consecutivos 2010 y 2011 el balance de la implementación del programa de educación ambiental en la revista de la empresa, establecido como meta en el Programa de Información y Participación Comunitaria.
SAN0431-00-2018	Resolución N° 0285 del 16 de marzo de 2017	Realizar vertimientos de aguas del "sump" minero hacia caño Canime, sin contar con la modificación de la titularidad del permiso de vertimientos otorgado al Consorcio Minero Unido, para que quedara en cabeza de las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO -

No. SANCIONATORIO	PROCESO	FECHA APERTURA	MOTIVO
			CMU y CARBONES EL TESORO – CET, como integrantes de la operación conjunta
SAN0430-00-2018		Auto N° 3791 del 4 de mayo de 2020	Por realizar la modificación del diseño de Los botaderos denominados como "Antiguo Aeropuerto" y "Oriental" (sector Pedraza y Corazones) los cuales difieren al diseño autorizado, incumpliendo lo dispuesto en los Artículos Terceros y Vigésimo Segundo de la Resolución No. 2375 de 18 de diciembre de 2008 y afectando el recurso aire
SAN0085-00-2018		Auto N° 4749 del 29 de junio de 2021	Realizar vertimiento de agua con bajas unidades de pH (que presuntamente dio origen a su acidificación), provenientes del pit sur, con ocasión del desarrollo del proyecto minero de "EXPLOTACIÓN INTEGRAL DE CARBÓN DEL FLANCO OCCIDENTAL DEL SINCLINAL DE LA JAGUA DE IBIRICO", asociado a la contingencia reportada el 6 de abril del 2018.

Lo anterior, demuestra la falta de oportunidad en el régimen sancionatorio llevado a cabo por parte de la Autoridad al hacer cumplir las sanciones interpuestas en el tiempo establecido, se constata por parte de la CGR que durante el periodo de 2006 al 2021 se encuentran sanciones sin cumplir y sin que hayan tomado medidas correctivas.

CAUSA

Deficiencia en el ejercicio de las funciones misionales y constitucionales a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, las cuales guardan relación directa con el cumplimiento normativo de la legislación ambiental colombiana y obligaciones establecidas en los instrumentos ambientales, actos administrativos de orden ambiental, social y económico, sin que se cumpla con la atención efectiva de sancionar los impactos y su corrección en el tiempo para evitar los daños causados.

Deficiente sistema de Control Interno para garantizar la oportunidad en el desarrollo de los procesos administrativos sancionatorios

EFEECTO

Incumplimiento ambiental por parte de la empresa PRODECO S.A al notar la debilidad y demora del control y procesos sancionatorios por parte de la Autoridad Ambiental frente a las obligaciones establecidas para la ejecución de proyectos o licencias otorgadas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA mediante oficio 2022049753-2-000 del 16 de marzo de 2022, dio respuesta a la observación indicando lo siguiente:

Respecto de la supuesta omisión en el cumplimiento de nuestras funciones como autoridad ambiental (...) esta autoridad, ha iniciado los procesos sancionatorios respectivos, adelantando y cumpliendo con cada una de las etapas procesales; de igual forma, se han venido imponiendo las respectivas sanciones, previo agotamiento del procedimiento establecido de la Ley 1333 de 2009.

Del mismo modo y con relación a la aplicación de los principios de eficacia y celeridad, con los cuales siempre ha cumplido esta autoridad, se hace pertinente expresar lo siguiente con relación a los procedimientos sancionatorios ambientales adelantados en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009:

En aplicación de los principios citados con anterioridad, esta autoridad administrativa adelantó entre 2019 y 2020 un plan de saneamiento procedimental y documental de las cerca de 1700 actuaciones sancionatorias vigentes hasta ese momento. (...)

Adicionalmente, la nueva estructura de la ANLA vigente desde abril de 2020, ha permitido especializar los equipos de trabajo y desconcentrar las funciones del trámite procesal (...)

Con relación a la afirmación sobre la presunta deficiencia del sistema de Control Interno para garantizar la oportunidad en el desarrollo de los procesos administrativos sancionatorios, se adjunta el cuadro resumen de los años 2020 y 2021(...)

De igual forma, es importante resaltar que el seguimiento que se hace a los procesos sancionatorios ambientales se realiza de manera periódica, a través de mesas de trabajo con los profesionales, cuadros de control de actuaciones, reparto de expedientes y actividades, uso de tecnologías (SILA, SIGPRO)(...)

De igual forma se debe aclarar con relación al procedimiento sancionatorio ambiental que la complejidad y características de las infracciones ambientales requieren de un término amplio de investigación que va más allá de la temporalidad en que se comete la infracción, ante lo cual si bien el legislador no estableció un plazo específico para adelantar o surtir cada una de las etapas del proceso sancionatorio ambiental, sí fijó un término de veinte (20) años al cabo del cual se produce la caducidad de la facultad sancionatoria (...)

Sobre el particular, en sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional dispuso(...)

Tal como se advierte, el procedimiento sancionatorio ambiental está instituido para garantizarle a los investigados en todo momento los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, en concordancia con la debida aplicación de los demás principios (...)

ANÁLISIS DE RESPUESTA

Teniendo en cuenta la respuesta por parte de la autoridad, se evidencia un número significativo de obligaciones sin cumplimiento de actividades, incumplimiento de términos establecidos previamente, incumplimiento de sus competencias de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental⁷¹, ANLA ha identificado presuntas infracciones relacionadas con las obligaciones derivadas del desarrollo del Plan de Manejo Ambiental del proyecto de explotación de la mina Calenturitas, se relacionan los siguientes procesos sancionatorios:

Tabla 18.

Sancionatorio	Hechos investigados	Medida preventiva
SAN0013-00-2019	Incumplir la obligación de reasentar a las poblaciones de Plan Bonito, en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años, contados a partir de 15 de septiembre de 2010, obligación establecida en el artículo	Resolución 540 del 24 de marzo de 2011, impuso medida

⁷¹ Función establecida en el numeral 7° del artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Sancionatorio	Hechos investigados	Medida preventiva
	primero de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, modificada por la Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010. Incumplimiento agravado por la causal establecida en el numeral 10 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.	preventiva de amonestación escrita a las empresas involucradas.
SAN0424-00-2018	No adoptar las medidas necesarias para garantizar el suministro de agua a los usuarios de la fuente de uso público denominada "Río Calenturitas", dentro del desarrollo de las labores del proyecto Mina Calenturitas.	No
SAN0425-00-2018	Realizar la construcción de un canal alternativo en el tramo 2 de la desviación de la fuente hídrica denominada "Río Calenturitas", por fuera de los diseños aprobados por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el marco del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto minero "Mina Calenturitas".	No
SAN0420-00-2018	Realizar perforaciones en el sentido del rumbo del manto del carbón con una longitud de 100 metros, con una máquina denominada Auger, en el sector C, pared alta del pit de explotación, en los años 2009, 2010 y 2011, sin informar ni contar con autorización por parte de la autoridad ambiental.	No
SAN0422-00-2018	Por haber realizado la desviación del tramo 4 del Arroyo Caimancito por fuera de los diseños Aprobados.	No
SAN0423-00-2018	1. Manejo inadecuado de aguas de escorrentía superficial e infiltradas en el botadero Norte, con presunta infracción de lo dispuesto en el programa PMA-CAL F-02 Aguas, Plan de manejo para el control de aguas del Plan de Manejo Ambiental PMA. 2. Obstruir e invadir el cauce del arroyo Caimancito por el deslizamiento de materiales estériles, produciendo la variación de sus condiciones naturales.	No
SAN0426-00-2018	Haber realizado actividades de explotación ampliando el tajo CD en la convergencia del pit de explotación de los sectores C y D y de conformación del botadero de estériles Sur, en áreas no autorizadas por la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007.	No
SAN0406-00-2018	Se formularon 11 cargos por infracciones ambientales evidenciadas dentro de la ejecución de la licencia ambiental establecida para el desarrollo de la explotación de carbón a cielo abierto en la "Mina Calenturitas", ubicada en jurisdicción de los Municipios de Becerril, El Paso y La Jagua de Ibirico en el Departamento del Cesar.	No
SAN0421-00-2018	1. No haber implementado de conformidad con los parámetros establecidos por la Autoridad Ambiental las barreras o en su defecto alrededor de las áreas de los botaderos de estériles, patios de acopio de carbón y a lo largo del corredor minero (frente a las poblaciones de Boquerón y Plan Bonito). 2. Por no haber reactivado la operación de la estación de monitoreo de PM10 ubicada en la parcelación El Prado.	No
SAN0044-00-2017	1. No presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA, un balance de la gestión social, en la cual se incluya entre otros: un análisis comparativo entre los impactos ambientales previstos y los que se han presentado durante la ejecución del proyecto, dificultades presentadas y medidas adoptadas para superarlas, análisis de los resultados de las medidas de compensación, indicadores para el seguimiento y la evaluación de la efectividad de cada programa del PGS y ajuste de las medidas de acuerdo con los cambios identificados, los cuales deben valorarse secuencialmente para verificar su carácter positivo o negativo, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 9.9 del artículo tercero de la Resolución No. 895 del 24 de mayo de 2007, reiterado mediante los numerales 3.4. y 3.14. del Auto 6004 del 18 de diciembre de 2015 y el Numeral 37 del Artículo Segundo del Auto 1523 de 12 de abril de 2018. 2. No presentar, dentro de los términos establecido para ello, los soportes de las reuniones informativas con representantes comunitarios tanto de la mina como de la población ubicada en el área de influencia, con el objeto de explicar los efectos de la desviación de los cauces en la comunidad de peces y las medidas de manejo ejecutadas para el rescate y reubicación de los mismos, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1.12 Ficha de manejo Eco Acuático (Plan de Manejo para protección de Ecosistemas Acuáticos) - PMA_CAL_B_05 del artículo primero del Auto 0377 de 11 de febrero de 2014.	No
SAN0017-00-2021	1. Incumplimiento reiterado a la obligación de "Realizar el enriquecimiento del manto vegetal y especies leñosas sobre la ronda protectora del canal de desvío del arroyo Caimancito; de manera puntual, más exactamente en inmediaciones de las coordenadas planas de referencia E 1065383 N 1565891 sistema Magna Sirgas, origen Bogotá)." 2. No haber realizado las obras de reparación del dique de protección del canal de desviación del arroyo Caimancito.	No
SAN0078-00-	1. Por no realizar la compensación por afectación de especies vegetales catalogadas con algún grado de amenaza, incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en	No

Sancionatorio	Hechos investigados	Medida preventiva
2021 (Auto 4829 del 30 de junio de 2021)	el literal b) del subnumeral 6.6 del artículo tercero de la Resolución 453 del 28 de abril de 2016 y las reiteraciones efectuadas en el numeral 4 del artículo primero del Auto 3134 del 20 de abril de 2020 y en el requerimiento 19 del Acta No 537 del 17 de diciembre de 2020. 2. Por no adelantar el programa de compensación atribuibles a la remoción de cobertura vegetal boscosa (aprovechamiento forestal) y afectación de especies amenazadas, incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en el subnumeral 6.7 del artículo tercero de la Resolución 453 del 28 de abril de 2016 y las reiteraciones efectuadas en el numeral 4 del artículo primero del Auto 3134 del 20 de abril de 2020 y en el requerimiento 19 del Acta No 537 del 17 de diciembre de 2020. 3. Por no realizar la compensación por el concepto de pérdida temporal de la capacidad de uso del suelo en una proporción 1:1, incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en el subnumeral 6.13.1 del artículo cuarto de la Resolución 453 del 28 de abril de 2016 y las reiteraciones efectuadas en el numeral 4 del artículo primero del Auto 3134 del 20 de abril de 2020 y en el requerimiento 19 del Acta No 537 del 17 de diciembre de 2020. 4. Por no remitir el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, incurriendo con ello una presunta infracción de lo establecido en el subnumeral 6.17 del artículo cuarto de la Resolución 453 del 28 de abril de 2016, artículo décimo de la Resolución 1397 del 3 de noviembre de 2017 y las reiteraciones efectuadas numeral 48 del primero del Auto 4028 del 18 de septiembre de 2017, numeral 2 del artículo primero del Auto 3134 del 20 de abril de 2020 y el requerimiento 16 del Acta No 537 del 17 de diciembre de 2020. 5. Por no presentar las áreas donde se realice el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, incurriendo con ello una presunta infracción de lo establecido en el subnumeral 6.17.1 del artículo cuarto de la Resolución 453 del 28 de abril de 2016 y la reiteración efectuada en el numeral 3 del artículo primero del Auto 3134 del 20 de abril de 2020. 6. Por no realizar la compensación por cobertura vegetal intervenida, incurriendo con ello una presunta infracción de lo establecido en el artículo sexto de la Resolución 1397 del 3 de noviembre de 2017 y las reiteraciones efectuadas en el numeral 4 del artículo primero del Auto 3134 del 20 de abril de 2020 y en el requerimiento 19 del Acta No 537 del 17 de diciembre de 2020.	

Por lo anteriormente descrito estamos frente a claras deficiencias para el cumplimiento de un objeto misional, sin garantizar el debido cumplimiento de lo señalado en los diferentes actos administrativos suscritos por la administración, pese a que se han establecido planes para atender la cantidad de procesos, aún no es suficiente.

A partir de la revisión de la información solicitada a la ANLA y la respuesta a la observación, tanto del expediente LAM 1203 y del LAM 2622 se evidencia el siguiente estado de cumplimiento de las obligaciones por componente.

Componente Abiótico

La mayoría de estas obligaciones fueron impuestas desde el año 2008 por el Plan de Manejo Ambiental Unificado para el LAM1203 (Resolución 2375 de 2008) y desde el año 2007 por el Plan de Manejo Ambiental para el LAM2622 (Resolución 895 de 2007) y otras que la autoridad ha impuesto como resultado de las diferentes visitas de seguimiento.

Para el componente abiótico, en cuanto a las obligaciones ambientales para el LAM1203, se evidencia según la información allegada por la ANLA, un número significativo de incumplimientos reiterados en los componentes de Hidrología, Hidrogeología y Geotecnia y algunas de las cuales dieron origen a procesos sancionatorios.

De acuerdo con la primera solicitud de información del 19/11/2021 allegada por la autoridad, se establecieron 64 obligaciones pendientes en una de las informaciones

enviadas y en la otra se establecen 22 obligaciones, evidenciándose que no se tiene un total exacto de las obligaciones pendientes, teniendo en cuenta que la empresa minera PRODECO está en proceso de renuncia de los títulos mineros y terminando sus actividades mineras en el país, se presenta un riesgo de incumplimiento de múltiples obligaciones sin un responsable que las atienda.

En cuanto al LAM2622, se pudo evidenciar según la información enviada por la ANLA, reiteraciones en las cuales algunas han sido más de 3 veces y otras en proceso sancionatorio sin ningún tipo de cumplimiento, existen obligaciones pendientes específicamente temas relacionados con obras de mantenimiento y reparación para el funcionamiento del dique de protección del canal de desviación del arroyo Caimancito.

En la información enviada por la ANLA el 17/12/2021 y para el último seguimiento, en el Acta 430 de septiembre de 2021, se encontró solo 2 obligaciones reiteradas. Sin embargo, no hay certeza de cuantas obligaciones hay pendientes a la fecha. Aunque la mayoría sean obligaciones documentales, están relacionadas con obligaciones importantes que no se han cumplido y que vienen incumpliendo desde hace varios años, y aunque han sido reiteradas en varias ocasiones por la entidad, la empresa no presenta la información.

Se evidencia la discrecionalidad por parte de la ANLA, por cuanto como se menciona no existen criterios únicos y claros para determinar cuándo se abre un proceso sancionatorio o no.

Respecto a la función administrativa se estableció en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*

La Sentencia T-733 de 2009, de la Honorable Corte Constitucional: *"No menos importante, resulta el principio de eficacia según el cual, en términos de la jurisprudencia, las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a proporcionar soluciones a problemas de los ciudadanos. **Dichas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos, empero la eficacia no solamente se encamina a brindar soluciones, también supone el deber de gestión y resultados en el marco de sus actuaciones (...)**"*

"El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los

procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo.”
Resaltado fuera de texto

Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-339 de 2002, refiere: “*El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias*”.

Por las consideraciones anteriores, se confirma el hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo 15. Oportunidad en el Cumplimiento de la Resolución 0970 de 2010 - Reubicación de la Comunidad de Boquerón [D9]

Resumen:

La ANLA no cumplió con sus obligaciones de hacer seguimiento para el acatamiento de los programas establecidos a las empresas mineras, en especial del reasentamiento de la comunidad del Boquerón. Se evidenció laxitud en las acciones de control, permitiendo que el mismo no fuera efectivo para la comunidad, puesto que luego de 10 años la obligación de reasentamiento se eliminó sin ningún tipo de compensación para los ciudadanos afectados.

CRITERIO

Constitución política de Colombia de 1991. Artículo 8 “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*” Artículo 79, *declara que todas las personas gozaran de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente para estos fines.* Artículo 80 “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”. Artículo 267.

Ley 99 de 1993. Artículo primero, numeral siete (7) “*El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables*”. Título II Artículo 5 numerales 8 y 14, el primero establece la función del Ministerio del Medio ambiente de evaluar los alcances y los efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional. El segundo propende porque este Ministerio debe definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas. Artículos 15, 38, 35, 38, 69, 70 y 76.

Ley 489 de 1998. Artículos 2,3, 4, 5,6 y 67. Organización y funcionamiento del Estado, se expiden principios y reglas generales para el ejercicio de lo público.

Resolución 2176 de diciembre de 2007, señala la obligación del MAVDT de realizar la modelación regional de dispersión de material particulado.

Resolución 2254 de noviembre de 2017. Deroga la resolución 601 de 2006 y la Resolución 610 de 2010, establece niveles máximos permisibles de PM 10 Y PM 2,5. Determina las competencias en las CARs para determinar las áreas fuentes de contaminación criterio del aire. Artículos 15, 16, 17 y 22, este último obliga a la socialización y divulgación de resultados a las comunidades del área de influencia de proyectos.

Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Resolución 0970 de mayo del 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT por la cual se establece el proceso de reasentamiento de los centros poblados de Bonito, El Hatillo y Boquerón. Artículo 1

Resolución 1525 de agosto del 2010 del Ministerio de Ambiente. Por la cual se resuelve el recurso interpuesto contra la Resolución 970 de 2010.

Resolución 0084 de enero de 2015

Resolución 0415 de 2010 de Ministerio de Ambiente

Resolución N° 0640 del 7 de abril de 2021 del ANLA Por la cual se modifica la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 y se adoptan otras determinaciones

Declaración de Naciones Unidas sobre la protección de derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales. Artículos 5, 8,9,12 y 20. Artículo 12 1. *Los campesinos a otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a acceder de manera efectiva a no discriminatoria a la justicia, en particular a procedimientos imparciales de solución de controversias a la medidas de reparación efectivas por las vulneraciones de sus derechos humanos. Al adoptarse las decisiones correspondientes se tomarán debidamente en consideración sus costumbres, tradiciones, normas a sistemas jurídicos, de conformidad con las obligaciones pertinentes en virtud del derecho internacional de los derechos humanos 22 .01.22s.*

Resolución N° 0975, 08 de junio de 2021 “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 de 2021 y se toman otras determinaciones”

Decreto 2041 de 2014, artículo 40. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

Decreto ley 3573 de 2011 funciones de la ANLA

Decreto 086 de 2015 de ANLA responde solicitud de la comunidad de aclarar licencias del 2010.

La Resolución 0970 de 2010 del MAVT ordena el reasentamiento de Boquerón, basado en los resultados de la modelación de la calidad del aire en la zona minera del Cesar.

Resolución 0071 de 02 de 2021 del MADS. Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible. Reclasifica las zonas fuentes de contaminación de la zona minera del departamento del Cesar.

Resolución 0640 de febrero de 2021 de ANLA. Reversa la resolución 0970 de 2010 en lo concerniente al reasentamiento de Boquerón, basada en la resolución 0071 de 2021 donde el ministerio de Ambiente reclasifica la zona de contaminación, cuando ya se había hecho efectivo el reasentamiento de Plan Bonito y El Hatillo.

Ley 489 de 1998. Artículos 2,3, 4, 5,6 y 67. Organización y funcionamiento del Estado, se expiden principios y reglas generales para el ejercicio de lo público

Respecto a las funciones de los servidores públicos regulados en la Ley 734 de 2002 "por la cual se expide el Código Disciplinario Único"⁷² se establece:

Artículo 27. Acción y omisión. *Las fallas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitado, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.*

El Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público: "2. *Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.* "

HECHOS/CONDICIÓN

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT contrata los expertos en modelación del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey ITESM para la modelación de la calidad del aire en la zona minera del centro del departamento del Cesar. Con base en el resultado de la modelación se expide la resolución 0970 de 2010 del MADT, ordenando en su artículo primero el reasentamiento de las tres comunidades más afectadas por la contaminación, Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, pertenecientes al Municipio Jagua de Ibirico Cesar

⁷² Las presuntas conductas que se presentan en el informe tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se deroga la 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionada con el derecho disciplinario".

Con esta actuación el MADT, considerando los factores ambientales que afectaban a la comunidad del Boquerón, determinó que debía ser reasentada del territorio contaminado en un plazo de dos años, es decir al 2014.

En el año 2011, se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, quien asume las funciones del control y seguimiento de los proyectos sujetos de licencias ambientales, entre ellos el de minería en el centro del Cesar. Este seguimiento, de acuerdo con las revisiones analizadas no se ha desarrollado con efectividad, celeridad y responsabilidad, en busca de cumplir lo establecido en la resolución 0970 de 2010 del MAVDT, planear y ejecutar el reasentamiento. Se presenta dilación por parte de las empresas mineras y el operador SOCYA contratado para llevar a cabo el reasentamiento. El cumplimiento era necesario y oportuno en ese momento, sin embargo, el expediente LAM 2622 referido al proceso de reasentamiento de las comunidades señaladas, contiene: Auto 714 de 11 de marzo de 2014, artículo primero, *“las empresas responsables deben cumplir estrictamente lo estipulado en las fichas de manejo del componente social inmersas dentro del PMA, hasta tanto no se haga efectivo el traslado de las comunidades Bonito, Hatillo y Boquerón”*.

Auto 468 de febrero de 2015, artículo primero *“se reitera que las empresas deben enviar en el inmediato -30 días- los requerimientos señalados en el Auto 714 de marzo de 2014”*.

En el año 2019, el Auto 3595 artículo primero *“reiterar a PRODECO presentar los indicadores de gestión requeridos en el PAR que permiten realizar evaluación ex.post”*... ..

Auto 0016 del 2 enero de 2020 cuyas consideraciones señalan *“revisada información hasta segundo semestre del año 2019 no se ha presentado informe que evidencie el cumplimiento en términos generales de las medidas de manejo del componente social frente a las comunidades objeto del reasentamiento. En razón a lo anterior es necesario que lo remitan en el próximo informe”*

Auto 7266 del 31 de julio de 2020: *“reiterar a PRODECO SA el cumplimiento de las obligaciones que se señalan a continuación –soportes para permitir la veeduría y seguimiento independientes para realizar el seguimiento al reasentamiento en cumplimiento a la resolución 1525 de 2010 su artículo 2-numeral 5.3.1.6. y artículo 2, numeral 1 del auto 0016 de 2-enero de 2020 (artículo 1 dar cumplimiento al auto 714 del 2014 “dar cumplimiento al reasentamiento”)*

Auto 12453 del 31 de diciembre de 2020, el cual reitera a PRODECO SA la obligación del reasentamiento de Hatillo y Boquerón.

Analizando los seguimientos se infiere que se incumple reiteradamente por parte del operador SOCYA⁷³, pero la ANLA no cumple con su función como autoridad, se observa que se limitó a reiterar la solicitud de enviar en el próximo informe evidencias de los programas sociales y del reasentamiento.

⁷³ Operador SOCYA, contratado por la empresa minera para realizar el reasentamiento, el cual nunca se cumplió para la comunidad del Boquerón.

En respuesta de una solicitud del MADS a la ANLA en el año 2020 sobre los reasentamientos en la zona minera, esta autoridad informa que las etapas del reasentamiento para Boquerón estaban sin cumplir y algunas apenas se iniciaron en el 2019, como el censo de población y el diagnóstico; la oportunidad de hacer el reasentamiento estaba pasando sin cumplirse, por lo tanto es claro que el proceso frente a esta comunidad no avanzó durante este tiempo.

En el informe presentado por la ANLA ante el MADS, se menciona lo siguiente:

BOQUERÓN

Esta comunidad ha llevado un desarrollo más lento, se han dado tres suspensiones por problemas internos de la comunidad y los procesos de concertación han sido de hasta un año por temática. A finales del año 2019, se dio cumplimiento al operativo censal y el cierre de la toma de información en campo para el desarrollo del estudio etnográfico, logrando así un avance en la fase diagnóstica de esta comunidad, aunque es importante mencionar que de acuerdo al numeral 5.1.1.1 del artículo segundo de la Resolución 1525 del 15 de agosto de 2010, donde se requiere que la caracterización de los poblados incluya:

- a) Plano de localización.*
- b) Estudio de títulos*
- c) Valoración de los inmuebles existentes*
- d) Análisis de las normas establecidas en el POT vigente*
- e) Diagnóstico socioeconómico de la población*
- f) Equipamientos existentes*
- g) Censo de la población afectada*

Si bien se avanzó, aún se encuentran pendientes 4 de los 7 numerales, ya que el plano de localización fue culminado en el año 2018 y mediante radicado 2019044108-1-000 del 5 de abril de 2019 las empresas mineras allegaron a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA la respuesta a los requerimientos establecidos en el Auto 7956 de 2018, a partir de la cual reportaron inventario de inmuebles y equipamientos identificados con la comunidad de Boquerón.

Respecto a la concertación PAR, aun cuando no se ha logrado el reasentamiento de esta población y/o firma del PAR, se identifica que el proceso se ha venido desarrollando de forma participativa y concertada, respetando los espacios que la comunidad requiere para entender y analizar cada fase, en este momento la comunidad se encuentra concertando la forma y fondo del documento que acompañará el censo.

Lo anterior, se sustenta con el hecho que se reportan desde el año 2015 hasta el 2019, un total de 348 mesas temáticas de trabajo para la formulación de este y 22 comités técnicos. Las mesas temáticas se fundamentaron en:

- Mesas conjuntas*
- Levantamiento topográfico*
- Alcaldía de La Jagua de Ibirico*
- Asambleas informativas de la comunidad*
- Conversatorios pedagógicos*
- Planeación mensual*

Se revisó la contratación realizada por las empresas mineras al operador SOCYA, donde se constató que se renovaba la contratación al operador, pero el reasentamiento no avanzó. Este contrato se actualizaba y renovaba a favor del operador mediante de órdenes de compra que se hicieron desde el año 2015 al 2020, sin embargo no fue efectivo para el cumplimiento de la Resolución 0970 del 2010 en el caso de la comunidad de El Boquerón.

En el año 2018 se realizaron solicitudes a la ANLA, por parte de las empresas mineras DRUMMOND Y PRODECO de no realizar el reasentamiento de la comunidad de El Boquerón, lo que da origen a unas obligaciones para ir cumpliendo ese cometido, tales como ordenar las mediciones de calidad de aire y nuevas estaciones, para posteriormente finalmente reclasificar las áreas fuentes.

El 3 de marzo de 2020 se realiza reunión convocada por el MADS a la cual asisten el alcalde de la Jagua de Ibirico, funcionarios de ANLA y algunos líderes de la comunidad, y en ella se compromete el Ministerio de Ambiente a cumplir con el reasentamiento será asumido por esta cartera.

El MADS en el año 2021, transcurrido cerca de un año desde la reunión, expide la resolución 0071 de febrero del 2021, en la reclasifica las áreas fuentes de contaminación de la zona minera del departamento del Cesar. Basada en mediciones de calidad del aire de la zona, en el año 2020, cuando las empresas, mineras, la economía mundial y las comunidades en el área de influencia estaban resguardadas por el aislamiento social impuesto por el Gobierno Nacional para protegerlas de los efectos de la pandemia del COVID 19. Mediante esta resolución se excluye al corregimiento de Boquerón como comunidad afectada, ordenando al ANLA, que actúe de acuerdo a esta nueva reclasificación de la zona minera, dejando sin efecto las decisiones antes tomadas.

CAUSA

No cumplimiento oportuno de la resolución 0970 de 2010 del MAVDT, por parte de las empresas mineras, ni por el operador SOCYA, ni por la ANLA que hizo los seguimientos a la resolución.

En las actas de seguimiento se observa que no hubo avances en la formulación del Plan de Reasentamiento, los funcionarios del ANLA no se apropiaban de su rol y a la comunidad no se le garantizaba su plena participación.

EFFECTO

Al no cumplirse la obligación de la resolución 0970 de 2010, la cual establece en su ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, la obligación de reasentar a las poblaciones actuales de Plan Bonito, en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el

término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de dicho acto administrativo, conforme a la proporcionalidad y demás condiciones que se establecen.

Se producen múltiples efectos negativos en la comunidad de Boquerón tales como rompimiento del tejido social, sus costumbres de comunidad campesina, su economía basada en la producción agropecuaria y la ganadería y pesca, el uso sostenible de sus recursos naturales, como el suelo productivo, el río Tocuy y Calenturitas, sus arroyos, sobre los cuales basaban sus relaciones familiares y sociales, se rompe al ser desviado su curso por las empresas mineras. El tejido social y la actividad económica local se afectó por la expectativa del reasentamiento hacia otro territorio, no negociado aún.

No se observa coordinación entre entidades, ni concertación en el momento en que se da el tránsito del Ministerio (2011) a la ANLA, para priorizar casos como el de la población de Boquerón.

No se considera por el Ejecutivo ni por el ANLA lo establecido en la ley 489 de 1998, *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”*; capítulo II, ARTÍCULO 3.- *Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.*

PARÁGRAFO .- Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.

Se puede evidenciar que a la fecha a pesar de existir una resolución que estuvo vigente desde el año 2010 hasta el 2021, en ese lapso no se logró dar cumplimiento a lo contemplado en la Resolución 0970 de 2010, la cual establecía la obligación de reasentar a la población del Boquerón, en el término de 2 dos años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo. Siendo obligación por parte de los entes de vigilancia y control, el procurar el cumplimiento y ejecución de lo allí consignado, tal y como lo reza la norma, es su deber como funcionarios.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA mediante oficio 2022049753-2-000 del 16 de marzo de 2022, dio respuesta a la observación indicando lo siguiente:

“De conformidad como quedó establecido en la Resolución 640 de 2021, este plan se constituyó como una herramienta proporcional, razonable, legítima, adecuada, pertinente y útil, para atender

los impactos generados y que se puedan generar por el no oportuno reasentamiento, proceso que debe estar enmarcado en el principio de participación con la comunidad, así como con la debida articulación y coordinación de las autoridades administrativas locales, regionales y nacionales, y la supervisión de los entes de control, acciones y actividades que deben realizarse de manera integral para satisfacer la necesidades que llegasen a identificar entre todos los actores, en beneficio de la comunidad de Boquerón.

Como se puede observar, esta Autoridad Nacional, de acuerdo con el análisis riguroso efectuado a los impactos generados por el no reasentamiento oportuno de la comunidad de Boquerón, determinó imponer un instrumento que abarcara todas las acciones y/o actividades necesarias para prevenir los impactos generados desde el medio socioeconómico a los pobladores esta comunidad.

Como resultado de esta obligación, las sociedades mineras presentaron mediante comunicación con radicado 2021272799-1-000 del 15 de diciembre de 2021 el Plan de Manejo Socioeconómico, documento que está siendo evaluado por esta Autoridad Nacional, con el fin de que se atiendan los impactos generados a la comunidad de Boquerón por el no reasentamiento y establezca desde cada componente identificado las medidas y acciones que deberá ser implementadas por las sociedades mineras responsables, con el fin de garantizar la protección de los derechos de la comunidad de Boquerón, cuyo eje transversal ha sido la participación en lo que esta Autoridad Nacional ha tenido en cuenta, las manifestaciones realizadas a la comunidad, en los diferentes espacios a los que ha asistido, los cuales harán parte de nuestras consideraciones para el pronunciamiento correspondiente frente al Plan de Manejo Socioeconómico que debe ser implementado por las sociedades mineras.”.

ANÁLISIS DE RESPUESTA

La respuesta de la entidad sujeto de control no desvirtúa lo señalado en la observación, pues esta última considera no haber hecho el reasentamiento de la comunidad de Boquerón de manera oportuna en los dos años que estableció la resolución 0970 de 2010. No se aborda la respuesta a la observación del no cumplimiento de la obligación en el tiempo señalado de los dos años ni tampoco del incumplimiento durante los 11 años que estuvo vigente la misma.

La ANLA da respuesta considerando la resolución 0640 de febrero de 2021, aduciendo que el cumplimiento de las medidas de compensación se hará teniendo en cuenta el plan de manejo socioeconómico.

No se desvirtúa el hallazgo aquí expuesto, por qué no se realizó el reasentamiento en tantos años de espera de la comunidad; Esta se enteró en las reuniones de decisiones que para ellos debieron ser consultas, como la solicitud del no reasentamiento desde el año 2018 por parte de las empresas mineras a la ANLA.

Respecto a la función administrativa se estableció en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”*

La Sentencia T-733 de 2009, de la Honorable Corte Constitucional: “No menos importante, resulta el principio de eficacia según el cual, en términos de la jurisprudencia, las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a proporcionar soluciones a problemas de los ciudadanos. **Dichas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos, empero la eficacia no solamente se encamina a brindar soluciones, también supone el deber de gestión y resultados en el marco de sus actuaciones (...)**”

“El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo.”
Resaltado fuera de texto

Por las consideraciones anteriores, se confirma el hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo 16. Garantía de los Derechos Económicos y Sociales de la Comunidad de el Boquerón Incoados en la Resolución 0640 de 2021 ANLA

Resumen:

Una vez analizada la información por parte de este ente de control, se evidencia que la ANLA, no facilitó el proceso de participación activa para la comunidad de Boquerón ni para el Consejo Comunitario COCONEBO, en el transcurso de las diferentes actividades ejecutadas asociadas con el licenciamiento y la formulación del Plan de Acción de Reasentamiento -PAR. Posteriormente en la construcción del Plan de Manejo Socioeconómico -PMS, que debió hacerse con todos los actores en los comités, mesas y reuniones realizadas, se prosigue con la conducta de no garantizar los plenos derechos de participación de todas las organizaciones comunitarias de Boquerón.

Igualmente se analiza que la situación vivida del no reasentamiento, que existe el riesgo para Boquerón del incumplimiento del Plan de Manejo Socioeconómico PMS. Ya que durante 10 años las empresas desarrollaron su actividad minera sin cumplir las obligaciones con la comunidad.

CRITERIO

Constitución política de Colombia de 1991. Artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.” Artículo 79, declara que todas las personas gozaran de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en

las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente para estos fines. Artículo 80 “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”. Artículo 267.

Resolución 1525 de agosto del 2010 del Ministerio de Ambiente. Por la cual se resuelve el recurso interpuesto contra la Resolución 970 de 2010.

Ley 2º de 1991 por el cual se ratifica el convenio 169 de la OIT, el cual tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan.

Decreto 086 de 2015 de ANLA responde solicitud de la comunidad de aclarar licencias del 2010.

Resolución 0640 de febrero de 2021 de ANLA. Reversa la resolución 0970 de 2010 en lo concerniente al reasentamiento de Boquerón, basada en la resolución 0071 de 2021 donde el ministerio de Ambiente reclasifica la zona de contaminación, cuando ya se había hecho efectivo el reasentamiento de Plan Bonito y El Hatillo.

Ley 99 de 1993 “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.*”

HECHOS/CONDICIÓN

La comunidad de Boquerón corregimiento del municipio de la Jagua de Ibirico, ha sido afectada en sus derechos al medio ambiente sano, por la cual se ordenó su reasentamiento por parte del ministerio de Ambiente mediante Resolución 0970 de 2010, 11 años después este no se cumple y sus habitantes, que son una comunidad mestiza y negra en su gran mayoría, campesina, con una población que no registran en el DANE ni en el Plan de Desarrollo del municipio de la Jagua, pero que se calcula por el número de viviendas que alcanzan las 365, con promedio de cinco (5) personas/vivienda (1.825 habitantes aproximadamente), están en riesgo de verse afectados por el proyecto minero sin ser reparados por el impacto sufrido desde hace más de una década.

El Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza COCONEBO se encuentran en riesgo de exclusión por las empresas mineras PRODECO, DRUMMOND y otras que desarrollan actividad minera en la zona, excluidos del Plan de Manejo Socioeconómico, ya que este no se consultó ni se ha concertado con este grupo afro que adelanta ante el ministerio de Interior su reconocimiento, pero que según su manifestación tienen presencia ancestral en el territorio.

La resolución 0640 de 2021 no establece una cifra o un porcentaje del proyecto para el costo de la inversión social, no exige para la comunidad inversión en programas con cifras concretas, de tal modo que cualquier recurso serviría para resarcir a la comunidad de el Boquerón por el no reasentamiento y por los impactos sufridos. Por otro lado, la

resolución 0640 de 2021 fue interpelada por las empresas mineras, por el plazo de tres meses para presentar el plan socio-económico, circunstancia aceptada por la ANLA que amplió el plazo a seis meses.

Estos son los argumentos de la empresa expone frente a la Resolución 0640 de 2021 de ANLA:

C.I. PRODECO S.A.

Acorde con lo anterior, la Autoridad Ambiental fijó un plazo, sin justificar en forma alguna las razones de hecho o de derecho que fundamentan su decisión de limitar la temporalidad de la obligación de presentación del PMS a tres (3) meses, evidenciando una falta de motivación en este sentido.

En concordancia con la Sección 3.1, se encuentra que el término presentado por la ANLA carece “de la prudencia, justicia o la equidad que rigen para el caso concreto”¹¹, debido a la naturaleza de los lineamientos establecidos en el precitado artículo segundo, con base en los cuales debe elaborarse el PMS por parte de la Empresa.

Así pues, de acuerdo a la Resolución 640, el PMS debe ser formulado en el marco de un proceso participativo. En este, la Empresa debe socializar y validar con la comunidad y gobierno local el documento propuesto, previo a su presentación a la ANLA.

Lo anterior, se puede verificar en las obligaciones contenidas en el artículo segundo numeral 5 puesto que, es “necesario que se generen espacios participativos con la comunidad”. Para este fin, se deben realizar actividades tales como socializar e informar los resultados del diagnóstico con el fin de que este sea retroalimentado, y adicionalmente, el documento debe presentarse a la comunidad, a las autoridades territoriales, a los entes de control, con el fin de obtener su retroalimentación.

Lo anterior confirma claramente que la propia ANLA busca establecer un verdadero diálogo con la comunidad, autoridad y entes territoriales y por ende, se trata de un proceso que debe desarrollarse por fases como es la presentación de los documentos por parte de la Empresa, la obtención de retroalimentación por parte de los diferentes actores del proceso, y finalmente, su posterior ajuste.

C.I. PRODECO S.A.

representado en la obligación como la suma debida. En este contexto, es claro que la Resolución 640 no establece una obligación que como prestación incluya la entrega de una cantidad de dinero. Cosa diferente es que en la planeación y ejecución del PMS, se generen unos costos para la Empresa.

En este sentido, la exigencia de presentación de los costos asociados a las medidas a implementar, implicaría la transformación de la obligación de hacer, definida por la Autoridad Ambiental en el artículo primero de la Resolución. Adicionalmente, existe una limitación propia de este tipo de obligaciones dinerarias puesto que para su configuración y exigibilidad es necesaria la determinación de la suma debida.

En el presente caso, no solo dicha suma no está definida en la Resolución 640, sino que es indeterminable puesto que existe una imposibilidad de calcular de manera cierta todos y cada uno de los costos asociados a las medidas que se generarán durante el tiempo de ejecución.

Adicionalmente, si lo que la Autoridad Ambiental busca con el numeral 8 del artículo segundo es realmente medir la efectividad de las medidas del PMS, claramente el costo de la ejecución de las medidas no es un factor que sea indicativo de la efectividad de las medidas, como si lo es, por ejemplo, la verificación del cumplimiento de metas.

En suma, frente al artículo segundo numeral 8, se evidencia una falsa motivación en la exigencia de los costos de las medidas puesto la obligación impuesta por la Autoridad Ambiental es una obligación de hacer y no dineraria, y lo anterior se refleja en la clara obligación de realizar el PMS.

La Resolución 640 incluye tanto en su parte considerativa como resolutive, afirmación que no son ciertas y por ende, evidencia una falsa motivación, en relación con (i) con los impactos del no reasentamiento, porque se presume la generación de consecuencias derivadas de la actividad de la Empresa, cuando fue la Autoridad Ambiental quien decidió que no se debía llevar a cabo, (ii) la

consideración de impactos futuros, que ni siquiera se han causado o pueden probarse, y (iii) la existencia de un “incumplimiento de la obligación de reasentar a las poblaciones” o el no haberse realizado el reasentamiento de manera oportuna, sin tener en consideración la existencia de multiplicidad de factores, ajenos a la Empresa en relación con esta situación.

Se concluye por parte de la Contraloría General de la República, que la comunidad de Boquerón, la cual no tuvo oportuno reasentamiento, ahora está en riesgo de no ser tenida en cuenta para el Plan de Manejo Socioeconómico.

La resolución 0640 de 2021 de la ANLA fue expedida teniendo en cuenta la resolución del Ministerio de Ambiente de 2021, pero dejó por fuera el incumplimiento del reasentamiento a la que estaba obligada.

CAUSA

El riesgo de incumplimiento del Plan de Manejo Socioeconómico es consecuencia del débil seguimiento realizado en su momento por la ANLA a las empresas mineras, al no obligarles a cumplir con lo dispuesto en los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental.

No se garantizó de manera efectiva la participación de las comunidades ni del consejo comunitario de COCONEBO, lo que produjo desconfianza frente a las actuaciones del operador y posteriormente de la ANLA. La Resolución 0640 de 2021 no garantiza para la comunidad el resarcimiento de sus afectaciones, por contener vacíos para inversiones en la comunidad, por el daño padecido en el desarrollo del proyecto minero. Es un hecho cumplido que fueron afectadas por las minas y no se les reubicó como ordenaba la Resolución en todos los años pasados.

EFEECTO

La ANLA no ha garantizado la participación del Consejo Comunitario COCONEBO en las reuniones de concertación ni de socialización del Plan de Manejo Socioeconómico. El riesgo se ilustra en los anuncios de las empresas mineras mediante recursos jurídicos interpuestos donde argumentan que ellos no son el Estado para proveer el desarrollo de Boquerón y que además no fueron quienes sacaron las resoluciones que ordenaron y luego reversaron el reasentamiento de Boquerón. La no participación de la comunidad y de sus grupos en las reuniones y escenarios de concertación aumenta este riesgo.

Se observa que la comunidad de Boquerón no tuvo participación efectiva en los procesos y actuaciones desarrolladas en el transcurso de las diferentes actividades ejecutadas asociadas con el licenciamiento. Teniendo en cuenta lo enmarcado en el Convenio 169 de la OIT ratificado por Colombia mediante la Ley 2º de 1991: el cual tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las disposiciones del Convenio. “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos

apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”; y a través de la Ley 99 de 1993, artículo primero, numeral siete (7) “El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables”

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA mediante oficio 2022049753-2-000 del 16 de marzo de 2022, dio respuesta a la observación indicando lo siguiente:

En cuanto a la observación, sea lo primero reiterar que mediante la Resolución 640 del 7 de abril de 2021 modificada por la Resolución 975 del 8 de junio de 2021, se modificó el artículo primero de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, en el sentido de determinar que la comunidad del centro poblado de Boquerón no será objeto de reasentamiento, y en cambio las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN debían formular de manera conjunta e implementar de forma individual un Plan de Manejo Socioeconómico – PMS, para esa comunidad, estableciendo en el numeral 5.1 del artículo segundo que, se debía realizar de forma participativa, la identificación de impactos por el No Reasentamiento de la comunidad de Boquerón, espacios a los cuales el colectivo Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza se podría sumar, priorizando las actividades que se consideren de mayor urgencia para la comunidad, a partir de lo identificado en los espacios de participación que se adelanten. Ahora bien, esta Autoridad Nacional resalta que tal como se ha mencionado, el Plan de Manejo Socioeconómico – PMS es un instrumento que debe ser elaborado con participación comunitaria, el cual debe contener una serie de medidas propositivas, oportunas e idóneas, y que con su implementación permitirá atender los impactos que, como consecuencia del no reasentamiento, se generaron o se puedan generar a la comunidad del centro poblado de Boquerón.

En el marco de dicho Plan, las sociedades mineras debían presentar un diagnóstico de la comunidad del centro poblado de Boquerón, contemplando en el mismo, como mínimo las siguientes variables: dinámica poblacional, vulnerabilidad, caracterización de servicios públicos, inventario de inmuebles y equipamientos, economía, cultura, entre otros, donde a través de un ejercicio participativo con la comunidad se identificarán aquellos impactos que por el no reasentamiento de la comunidad de Boquerón se hayan podido generar sobre el territorio y con base en esta información, formular las correspondientes medidas de manejo de estos.

De igual modo, de acuerdo con la información presentada por las sociedades mineras en el Tercer Informe Trimestral, radicado a través de la comunicación con radicado 2021217774-1- 000 del 7 de octubre de 2021, se documentaron las siguientes reuniones con la comunidad del centro poblado de Boquerón, a efectos de identificar los impactos causados por el no reasentamiento y sus medidas de manejo a implementar en el Plan de Manejo Socioeconómico PMS: 2 de julio de 2021 Primer acercamiento con líderes de la Comunidad - JAC Boquerón en el Centro de Emprendimiento Social de Boquerón. 14 de julio 2021: Reunión con líderes de Boquerón a través del Comité de participación comunitario. 17 de julio 2021: Reunión con líderes de Boquerón a través del Comité de participación comunitario. 19 de julio 2021: Reunión con líderes a través del Comité de participación comunitario. 20 – 25 de julio 2021 Caracterización socioeconómica a través de la aplicación de ficha comunitaria a hogares. 21 de julio 2021, entre otras.

En el artículo tercero de la Resolución 640 del 7 de abril de 2021, modificada por la Resolución 975 del 8 de junio de 2021, se ordenó que las sociedades mineras, debían continuar ejecutando con la comunidad del centro poblado de Boquerón las medidas del componente social establecidas en los diferentes Instrumentos de Manejo y Control Ambiental que correspondan, con el fin de que no se desmejoren las condiciones socioeconómicas de dicho centro poblado, de manera articulada con los planes y programas de las entidades territoriales.

Ahora, es importante precisar que la comunidad del centro poblado de Boquerón señaló que junto al operador se han reunido a revisar lo relacionado con el enfoque étnico que se le está dando al PMS, donde los miembros de este corregimiento se auto reconocen como afrodescendientes, sin embargo, no reconocen a la organización denominada Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza (COCONEBO) como representantes de esta, lo anterior, lo sustentan en la última caracterización realizada (Diagnóstico demográfico del PMS), donde solo el 1% de la población manifestó afinidad con el Consejo Comunitario COCONEBO, además indicaron que mediante un documento firmado por el 98 % de los habitantes de Boquerón, establecen que no aceptan ningún tipo de representación por parte de dicho Consejo Comunitario, documento que fue presentado a la ANLA mediante la comunicación No. 2021094751-1-000 del 13 de mayo de 2021

De igual modo, se considera pertinente resaltar que, dentro de los expedientes correspondientes a los proyectos mineros del Cesar asociados al proceso de reasentamiento, se encuentra la Certificación 951 del 30 de mayo de 2010 “Sobre la presencia o no de grupos étnicos en las zonas de proyectos, obras u actividades a realizarse” emitida por el Ministerio del Interior, donde se establece: “TERCERO. Que no se identifica la presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en la zona de influencia directa, para el proyecto: “REASENTAMIENTO DE POBLACIONES: EL HATILLO (EL PASO), PLAN BONITO (EL PASO) Y BOQUERÓN (JAGUA DE IBIRICO)”, localizado en jurisdicción de los municipios de La Jagua de Ibirico y El Paso, departamento del Cesar (...) CUARTO. Que en las bases de datos de la dirección de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, no se encuentra registro de Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, adjudicación de títulos colectivos ni inscripción en el registro único de consejos comunitarios para el proyecto: “REASENTAMIENTO DE POBLACIONES: EL HATILLO (EL PASO), PLAN BONITO (EL PASO) Y BOQUERÓN (JAGUA DE IBIRICO)”, localizado en jurisdicción de los municipios de La Jagua de Ibirico y El Paso, departamento del Cesar (...)

Por otro lado, es pertinente señalar que, a través del artículo primero de la Resolución 975 del 8 de junio de 2021 “Por la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 640 del 7 de abril de 2021”, esta Autoridad Nacional modificó el plazo inicialmente establecido a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, para la presentación del Plan de Manejo Socioeconómico para la comunidad del Centro Poblado de Boquerón, fijando como término para presentarlo, seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo. Dicha decisión se fundamentó en los argumentos expuestos por las sociedades mineras, aunado a que, tal como se ha mencionado con anterioridad, el PMS debía estar enmarcado en el principio de participación con la comunidad del centro poblado de Boquerón, en articulación y coordinación con las autoridades administrativas locales, regionales y nacionales, y como un ejercicio transparente y riguroso, brindando garantías legales y constitucionales en la construcción conjunta del PMS con el fin de lograr que se satisfagan las necesidades que se identifiquen en beneficio de dicha comunidad, considerando los tiempos, la logística que se requieren para adelantar dichos espacios, y la situación de emergencia sanitaria generada por la COVID 19, por la que atraviesa el país, factores que impactan significativamente el desarrollo de este tipo de procesos. Aunado a lo anterior, es claro que con los

argumentos esbozados por parte de la Contraloría General de la República se están emitiendo juicios de valor anticipados en torno a la efectividad del Plan de Manejo Socioeconómico, cuando este aún no ha sido implementado, ya que se encuentra en evaluación por parte de la ANLA. Este instrumento, como ya se mencionó anteriormente, nace como resultado de un análisis estricto de los impactos generados por el no reasentamiento oportuno de la comunidad de Boquerón, el cual se ve reflejado en las condiciones bajo el cual fue requerido el Plan a las sociedades responsables, las cuales se encuentran siendo analizadas por esta Autoridad Nacional, de acuerdo con el documento presentado mediante la precitada comunicación con radicado 2021272799-1-000 del 15 de diciembre de 2021. En virtud de lo expuesto, de manera atenta se solicita a la Contraloría General de la República, que esta observación no sea establecida como hallazgo, y, por ende, se desestime del informe final. En los anteriores términos damos respuesta a cada una de las observaciones y quedamos

ANÁLISIS DE RESPUESTA

La respuesta pretende desvirtuar el derecho a la participación y representación de uno de los actores comunitarios de Boquerón, como lo es el Consejo Comunitario COCONEBO, enfocándola en dos aspectos: el primer argumento de tipo meramente legal relacionado con el no reconocimiento del Ministerio del Interior a este grupo afro con presencia en la zona. El segundo el resultado de un instrumento aplicado a la comunidad, recibido por ANLA, donde según no existe reconocimiento de COCONEBO por la comunidad y se le solicitó a esta autoridad, que no se tenga en cuenta. Pero la información revisada por la CGR da cuenta de este actor comunitario en Boquerón desde el año 2012, cuando el gobierno municipal de La Jagua de Ibirico entrega un certificado de inscripción como Consejo Comunitario (copia de este certificado de COCONEBO, expedido por la alcaldía de la Jagua de Ibirico reposa en los archivos de la presente denuncia).

La ANLA no ha requerido un del Plan de Manejo Socio-económico, como instrumento técnico, con cronogramas definidos y recursos financieros, teniendo en cuenta las características de la población con alto grado de vulnerabilidad a la cual va dirigido y que ha sufrido la incertidumbre de un reasentamiento.

Respecto a la función administrativa se estableció en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”*

La Sentencia T-733 de 2009, de la Honorable Corte Constitucional: *“No menos importante, resulta el principio de eficacia según el cual, en términos de la jurisprudencia, las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a proporcionar soluciones a problemas de los ciudadanos. **Dichas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos, empero la eficacia no solamente se encamina a brindar soluciones, también supone el deber de gestión y resultados en el marco de sus actuaciones** (...)”*

“El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo.”

Resaltado fuera de texto

En todo caso el derecho a la participación ciudadana, debe estar plenamente garantizada por las autoridades colombianas.

Por las consideraciones anteriores, se confirma el hallazgo de carácter administrativo.

DENUNCIA CIUDADANA 2022-237196-82111-SE

Las comunidades afectadas por la actividad minera en el Municipio de la Jagua de Ibirico, de Calenturitas y el Boquerón han remitido nueva solicitud de intervención a este órgano de Control, la cual fue radicada bajo el código 2022-237196-82111-SE del 2022-04-19, en la cual denuncian la violación al derecho a la participación efectiva, el acceso a la información, a medios digitales, y la transparencia en la construcción del plan del cierre minero de la empresa en comento, principalmente de la mina calenturitas, que está adelantando la ANLA, MADS y el Ministerio de Minas y Energía.

Para el efecto se solicitó al Señor Director del ANLA, el 10/05/2022, los respectivos cronogramas de actividades, responsables y presupuestos para el cumplimiento de las obligaciones por parte de cada una de las empresas mineras, así como la manera que estas garantizan sus obligaciones una vez se retiren del área, con el fin de dar respuesta a los denunciantes.

La ANLA dio respuesta a este órgano de control el pasado el 2022-05-17, radicado ANLA 202209704, indicando en uno de sus apartes “Por otro lado, esta Autoridad Nacional le precisa que no cuenta con los cronogramas y actividades a ejecutar en la implementación de los Planes de Cierre de los proyectos mineros denominados La Jagua y Calenturitas, como quiera que, tal como se ha expuesto a lo largo de este documento, el Grupo PRODECO no ha presentado la actualización de dichos planes ante esta Autoridad, estando actualmente dentro de los plazos fijados para el efecto. Por lo tanto, una vez se alleguen los mismos, en ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, se procederá al análisis detallado del contenido de estos, los cuales serán valorados bajo la perspectiva del estado actual de los proyectos”.

De la nueva solicitud realizada por las comunidades del Municipio de la Jagua de Ibirico, de Calenturitas y el Boquerón y la respuesta dada por la ANLA, se evidencia la falta de comunicación entre las partes cuya problemática social está asociada a la actividad minera.

Las denuncias de la comunidad siguen siendo muy complejas puesto que presuntamente se está vulnerando el derecho al trabajo de estas comunidades que por años han visto como su entorno se ha convertido en zonas de explotación minera, desplazando otras actividades económicas de las cuales vivían, con la incertidumbre por el cierre de los proyectos mineros y aunado la falta de socialización y vinculación en la creación de los planes de cierre por parte de las compañías mineras, estas comunidades se ven vulneradas, más aún cuando desde la ANLA no se denota una preocupación por mantener el contacto directo con estas comunidades que generen espacios de interlocución las cuales puedan dar cuenta de que las peticiones de los habitantes sean escuchadas y en lo posible llevadas a concertación con las compañías mineras para determinar un plan social en los planes de cierre, esto podría considerarse como una presunta violación al derecho que tiene esta población a la participación efectiva e influir en las decisiones de su entorno, teniendo en cuenta, que el territorio constituye no solo el espacio geográfico que ocupan, sino también tiene que ver con la identidad de la comunidad basada en el uso y significado de la tierra, así como en la construcción histórica y relacional de la comunidad alrededor de la vocación productiva del territorio, prácticas que se han visto afectadas por la minería.

En la respuesta de la ANLA, se explica que debido al plazo de un mes adicional para la entrega de la actualización de los planes de cierre, solicitado por las compañías mineras y que fue otorgado por esa entidad aún no se cuenta con los planes de cierre definitivos y que la CGR será informada una vez se cuente con ellos (a la fecha junio 7 de 2022 no se ha remitido el respectivo documento), tampoco tenemos conocimiento que la comunidad hubiese sido informada de cómo serán los cierres de las minas, propuestas de proyectos productivos, medidas compensatorias y cómo será la transición de la actividad minera a otras actividades que se puedan desarrollar en el territorio.

Así las cosas, la ANLA, de acuerdo con sus funciones que fueron establecidas en el Decreto 3573 de 2011 artículo 3, está en la obligación de velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y tramites ambientales e implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales⁷⁴, toda vez que la comunidad en general está en el derecho de conocer los impactos que se puedan generar con las determinaciones que tomen las entidades que influyen en el proyecto minero y así mismo recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad.

⁷⁴ Decreto 3573 de 2011 - Gestor Normativo - Función Pública

3. MATRIZ CONSOLIDADA DE HALLAZGOS

Nombre	A	F	D	P	OI	IP	PAS
Hallazgo 1. Control material particulado - Expediente LAM3271	X						
Hallazgo 2. Relocalización del arroyo el Zorro, Caño Topacio y Caño Muñoz expediente LAM3271 [D1].	X		X				
Hallazgo 3. Cierre temporal PIT 1, Botadero 2 y áreas u obras conexas expediente LAM3271 – [D2]	X		X				
Hallazgo 4. Plan de inversión forzosa del no menos del 1% - Expediente LAM3271.	X						
Hallazgo 5. Estudio epidemiológico expediente LAM3271	X						
Hallazgo 6. Plan de compensaciones expediente LAM3271 [D3]	X		X				
Hallazgo 7. Suspensión de actividades proyecto minero La Francia - LAM3199 [OI - ANM]	X				X		
Hallazgo 8. Plan de Manejo Ambiental – Plan de Compensaciones - LAM3199 [D4]	X		X				
Hallazgo 9. Compensación forestal subcuenca Arroyo San Antonio – Expediente LAM0027	X						
Hallazgo 10. Medidas de manejo Canal perimetral botadero sur- mina El Hatillo LAM1862	X						
Hallazgo 11. Reasentamiento comunidad El Hatillo [D5]	X		X				
Hallazgo 12. Procesos administrativos sancionatorios – [D6]	X		X				
Hallazgo 13. Cumplimiento de Obligaciones Ambientales [D7]	X		X				
Hallazgo 14. Procesos Sancionatorios de la Autoridad Ambiental [D8]	X		X				
Hallazgo 15. Oportunidad en el Cumplimiento de la Resolución 0970 de 2010 -Reubicación de la Comunidad de Boquerón [D9]	X		X				
Hallazgo 16. Garantía de los Derechos Económicos y Sociales de la Comunidad de el Boquerón Incoados en la Resolución 0640 de 2021 ANLA	X						
Totales	16	0	9	0	1	0	0